

Universidad de Costa Rica
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Administración Pública
Administración Aduanera y Comercio Exterior

Trabajo Final de Graduación
Bajo la modalidad de Seminario de Graduación, para optar por el grado de
Licenciatura en Administración Aduanera y Comercio Exterior

Tema

Propuesta de actualización de las notas técnicas de importación, exportación y reexportación número 36 y 81, reguladas por el Ministerio de Ambiente y Energía y número 38, reguladas por la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental, Oficina Técnica de Ozono en el Arancel Aduanero de Costa Rica para PROCOMER.

Integrantes:

| | |
|--------------------------------|--------|
| Falon Mc Donald Madrigal | B03803 |
| José Luis Paniagua Ballesteros | B04708 |
| Ana María Venegas Villalobos | B17112 |

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Costa Rica, San José, 2019.

Acta #135-2019
Tribunal de Trabajo Final de Graduación
Escuela de Administración Pública

Acta de la Sesión 135-2019 del Tribunal de Trabajo Final de Graduación de la Escuela de Administración Pública, celebrada el 26 de julio de 2019, con el fin de proceder a la Defensa del Trabajo Final de Graduación de Falon Mc.Donald Madrigal carné B03803, José Luis Paniagua Ballesterero carné B04708 y Ana María Venegas Villalobos carné B17112 quienes optaron por la modalidad: Seminario de Graduación.

Presentes:

Dr. Rodolfo Arce Portuguez quien presidió, Licda. Shilveth Fernández Cantón como tutora; Licda. Vivian Licardié Gairaud como lectora, Lic. Minor Corrales Guevara como lector y MBA. Carlos Carranza Villalobos quien actuó como representante del profesorado.

Artículo 1

El Presidente informa que el expediente de las personas postulantes contiene todos los documentos que el Reglamento exige. Declara que han cumplido con todos los requisitos del Programa de la Carrera de *Licenciatura en Administración Aduanera y Comercio Exterior*.

Artículo 2

Las personas postulantes realizaron la exposición del Trabajo Final titulado "Propuesta de actualización de las notas técnicas de importación, exportación y reexportación número 36 y 81 reguladas por el Ministerio de Ambiente y Energía y número 38 regulada por la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental, Oficina Técnica de Ozono en el Arancel Aduanero de Costa Rica para PROCOMER"

Artículo 3

Terminada la disertación, los miembros del Tribunal, interrogaron a las personas postulantes el tiempo reglamentario. Las respuestas fueron satisfactorio, en opinión del Comité.
(satisfactorias/insatisfactorias)

Artículo 4

Concluido el interrogatorio, el Tribunal procedió a deliberar.

Artículo 5

Efectuada la votación, el Tribunal consideró el Trabajo Final de Graduación satisfactorio, y
(Satisfactorio/insatisfactorio)
lo declaró aprobado.
(aprobado/no aprobado)





Artículo 6

El presidente del Tribunal comunicó en público a las personas aspirantes el resultado de la deliberación y las declaró Licenciadas en Administración Aduanera y Comercio Exterior.

Se les indicó la obligación de presentarse al Acto Público de Juramentación. Luego se dio lectura al acta que firmaron los miembros del Tribunal y los estudiantes a las 19 horas.

Dr. Rodolfo Arce Portugal
Representante Director

Falón Mc. Donald Madrigal
Carné B03803

Licda. Shilyeth Fernandez Cantón
Tutora del Trabajo

José Luis Paniagua Balletero
Carné B04708

Licda. Vivian Licardié Gairaud
Lectora

Ana María Venegas Villalobos
Carné B17112

Lic. Minor Corrales Guevara
Lector

MBA. Carlos Carranza Villalobos
Representante de los profesores



Según lo establecido en el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación, artículo 39 "... En caso de trabajos sobresalientes; si así lo acuerdan por lo menos cuatro de los cinco miembros del Comité, se podrá conceder una aprobación con distinción".

Se aprueba con Distinción

Observaciones:

Original: Estudiantes, copia: Esc. Adm. Pública



DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El contenido de esta memoria de seminario de graduación pertenece a los sustentantes y a la Universidad de Costa Rica, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la reproducción total o parcial del documento sin el permiso de sus investigadores.

Dedicatoria

“A Dios, quien me sorprende cada día con su inmenso amor y quien forma parte indispensable de mí. A mis amados padres Justin y Gladys por ser mis más grandes consejeros y por todo el apoyo a mi educación. A mis hermanas Sharlyn y Valeria, mis estrellas en la tierra, y a Luis mi gran amor. Infinitas gracias.”

Falon Mc Donald Madrigal

“Dedico este Seminario de Graduación a mis padres quienes me inculcaron la importancia del conocimiento y el esfuerzo como motores de avance en la vida. A mis verdaderos amigos quienes han sido mi refugio y pilar en este camino tan corto al que denominamos vida.”

José Luis Paniagua Ballestero

“A Dios, quien ha llevado mi historia y me ha mostrado con su amor que su voluntad es siempre perfecta. A mi madre Leticia y mi padre Eliécer, pilares fundamentales en mi vida y a los cuales debo todo lo que soy. Su amor y apoyo incondicional es invaluable. A mi abuela Juanita Barquero, que desde niña me amó y transmitió la fe. Sé que desde el cielo continúa rezando por mí y mi familia. A mi gran amor Juan Pablo, quien me ha mostrado su amor y apoyo incondicional. A todos ustedes, gracias por ser parte de mi vida.”

Ana María Venegas Villalobos

Agradecimientos

El equipo de trabajo agradece a todas aquellas personas que colaboraron para la realización de la memoria de seminario “Propuesta de actualización de las notas técnicas de importación, exportación y reexportación número 36 y 81 reguladas por el Ministerio de Ambiente y Energía y número 38 reguladas por la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental, Oficina Técnica de Ozono en el Arancel Aduanero de Costa Rica para PROCOMER” sin su ayuda la culminación de este proyecto no hubiese sido posible.

Todo nuestro agradecimiento a la profesora Licenciada Shilveth Fernández Cantón por el esfuerzo y dedicación como tutora de la presente memoria de seminario que atendió todas las interrogantes planteada y guío al equipo de trabajo en todo momento hasta la culminación del proyecto.

A los lectores Licenciada Vivian Licardié Gairaud y Licenciado Minor Corrales Guevara por toda su ayuda con las recomendaciones en el proceso de elaboración de la Memoria de Seminario. Agradecemos también al profesor Máster Rodolfo Arce Portugués por la colaboración en el proceso metodológico y diferentes aspectos de fondo y forma de la presente memoria de seminario.

Finalmente, el equipo de trabajo agradece a los funcionarios del SINAC y la Oficina Técnica del Ozono que colaboraron a lo largo del proyecto.

Índice

| | |
|--|----|
| Dedicatoria | 1 |
| Agradecimientos..... | 3 |
| Lista de Abreviaturas..... | 7 |
| Resumen Ejecutivo | 9 |
| Introducción..... | 11 |
| 1.Tema de Estudio | 13 |
| 1.1 Antecedentes | 13 |
| 1.1.1 Antecedentes Generales..... | 13 |
| 1.1.2 Antecedentes nota técnica 36..... | 17 |
| 1.1.3 Antecedentes nota técnica 81..... | 18 |
| 1.1.4 Antecedentes nota técnica 38..... | 24 |
| 1.2 Justificación..... | 30 |
| 1.3 Problema..... | 31 |
| 1.4 Pregunta base..... | 31 |
| 2.Objetivos | 31 |
| 2.1 Objetivo General | 31 |
| 2.2 Objetivos Específicos | 32 |
| 3.Marco Contextual | 32 |
| 3.1 Comercio internacional y medio ambiente..... | 32 |
| 3.2 Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo..... | 33 |
| 3.3 Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA) | 33 |
| 3.4 Constitución Política..... | 34 |
| 3.5 Clasificación Arancelaria | 34 |
| 3.6 Exportación | 34 |
| 3.7 Importación | 35 |
| 3.8 Ley General de Aduanas y su Reglamento | 35 |
| 3.9 Ley Orgánica del Ambiente | 35 |
| 3.10 Merceología | 35 |
| 3.11 Ministerio de Ambiente y Energía..... | 35 |
| 3.12 Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica (COMEX) | 36 |
| 3.13 Notas técnicas..... | 36 |

| | | |
|--------|--|----|
| 3.13.1 | Nota técnica 36..... | 36 |
| 3.13.2 | Nota técnica 81..... | 36 |
| 3.13.3 | Nota técnica 38..... | 37 |
| 3.14 | Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER) | 38 |
| 3.15 | Regímenes Aduaneros..... | 38 |
| 3.16 | Servicio Nacional de Aduanas..... | 38 |
| 3.17 | Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior..... | 39 |
| 3.18 | Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A) | 40 |
| 3.19 | Tránsito | 40 |
| 4. | Metodología | 40 |
| 4.1 | Enfoque de la investigación..... | 40 |
| 4.2 | Diseño de la investigación..... | 41 |
| 4.3 | Población de la investigación | 43 |
| 4.4 | Diseño Muestral | 43 |
| 4.5 | Categorías de análisis | 43 |
| 4.5.1 | Explicar el contexto de las notas técnicas aplicadas en Costa Rica, en el comercio internacional. | 43 |
| 4.5.2 | Identificar la estructura organizacional de Costa Rica y la normativa nacional e internacional que regula la importación, tránsito, exportación y reexportación de especies de vida silvestre y mercancías que contienen sustancias agotadoras de la capa de ozono. 44 | |
| 4.5.3 | Analizar las mercancías y sus clasificaciones arancelarias sobre las cuales deben aplicarse las notas técnicas. | 45 |
| 4.5.4 | Elaborar una propuesta para la actualización en el Arancel Aduanero de Costa Rica de las clasificaciones arancelarias afectas por las notas técnicas de importación, exportación y reexportación 36 y 81 reguladas por el Ministerio de Ambiente y Energía y 38 de la Oficina Técnica de Ozono. | 45 |
| 4.6 | Métodos, técnicas e instrumentos de recolección y análisis de la información | 51 |
| 4.7 | Validación..... | 52 |
| 5. | Capítulos | 57 |
| 5.1 | Capítulo I: Explicar el contexto de las notas técnicas aplicadas en Costa Rica, en el comercio internacional | 57 |
| 5.1.1 | Nota técnica 36..... | 58 |
| 5.1.2 | Nota técnica 81 | 58 |
| 5.1.3 | Nota Técnica 38..... | 60 |
| 5.2 | Capítulo II: Estructura organizacional de Costa Rica y normativa nacional e internacional que regula la importación, tránsito, exportación y reexportación de especies de vida silvestre y mercancías con sustancias agotadoras de la capa de ozono | 62 |

| | |
|--|-----|
| 5.2.1 Estructura organizacional de las Instituciones administradoras de las notas técnicas..... | 62 |
| 5.2.2 Normativa nacional e internacional | 73 |
| 5.3 Capítulo III: Analizar las mercancías y sus clasificaciones arancelarias sobre las cuales deben aplicarse las notas técnicas..... | 78 |
| 5.3.1 Nota técnica 36..... | 78 |
| 5.3.2 Nota técnica 81..... | 103 |
| 5.3.3 Nota técnica 38 | 141 |
| 5.4 Capítulo IV: Elaborar una propuesta para la actualización en el Arancel Aduanero de Costa Rica de las clasificaciones arancelarias afectas por las notas técnicas de importación, exportación y reexportación 36 y 81 reguladas por el Ministerio de Ambiente y Energía y 38 de la Oficina Técnica de Ozono..... | 165 |
| 5.4.1 Nota técnica 36..... | 171 |
| 5.4.2 Nota técnica 81 | 173 |
| 5.4.3 Nota técnica 38 | 192 |
| 6.Recomendaciones..... | 203 |
| 7.Conclusiones..... | 205 |
| 8.Bibliografía | 207 |

Lista de Abreviaturas

| | |
|------------|---|
| AMSF: | Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. |
| BN: | Banco Mundial. |
| BNA: | Barreras No Arancelarias. |
| CAUCA: | Código Aduanero Uniforme Centroamericano. |
| CEPE ONU: | Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa. |
| CITES: | Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. |
| CCAD: | Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo. |
| CKR: | Convenio de Kyoto Revisado. |
| COMEX: | Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica. |
| COMIECO: | Consejo de Ministros para la Integración Económica. |
| CONAGEBIO: | Comisión Nacional para Gestión de la Biodiversidad. |
| CMNUCC: | Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. |
| DIGECA: | Dirección de Gestión de Calidad Ambiental. |
| DGA: | Dirección General de Aduanas de Costa Rica. |
| FAD: | Formulario de Autorización de Desalmacenaje. |
| GATT: | Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. |
| LGA: | Ley General de Aduanas de Costa Rica. |
| MCCA: | Mercado Común Centroamericano. |
| MINAE: | Ministerio Nacional de Ambiente y Energía. |
| MNA: | Medidas No Arancelarias. |
| NT: | Nota técnica. |
| OMA: | Organización Mundial de Aduanas. |
| OMC: | Organización Mundial del Comercio. |
| OTA: | Obligación Tributaria Aduanera. |
| OTC: | Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. |
| PNUMA: | Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. |
| PROCOMER: | Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica. |
| RECAUCA: | Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. |

| | |
|---------|---|
| REDDC: | Reducción de emisiones por deforestación y degradación del bosque |
| y más. | |
| RLGA: | Reglamento a la Ley General de Aduanas. |
| RTCA: | Reglamento Técnico Centroamericano. |
| RTCR: | Reglamento Técnico Costarricense. |
| SA: | Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. |
| SAC: | Sistema Arancelario Centroamericano. |
| SAOS: | Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono. |
| SELA: | Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe. |
| SETENA | Secretaría Técnica Ambiental. |
| : | |
| SFE: | Servicio Fitosanitario del Estado. |
| SICA: | Sistema de la Integración Centroamericana. |
| SIECA: | Secretaría de Integración Económica Centroamericana. |
| SNA: | Servicio Nacional de Aduanas de Costa Rica. |
| SINAC: | Sistema Nacional de Áreas de Conservación. |
| TGIECA: | Tratado General de Integración Económica Centroamericana. |
| TLC: | Tratados de Libre Comercio. |
| UICN: | Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. |
| UNCAD: | Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. |
| VUCE: | Ventanilla Única de Comercio Exterior. |

Resumen Ejecutivo

Mc Donald, F., Paniagua, J., & Venegas A. (2019). *Propuesta de actualización de las notas técnicas de importación, exportación y reexportación número 36 y 81 reguladas por el Ministerio de Ambiente y Energía y número 38 reguladas por la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental, Oficina Técnica de Ozono en el Arancel Aduanero de Costa Rica para PROCOMER*. Seminario de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Administración Aduanera y Comercio Exterior. Universidad de Costa Rica, San Pedro de Montes de Oca, San José.

Tutora: Licda. Shilveth Fernández Cantón

Palabras clave: Nota técnica, capa de ozono, especies, flora y fauna silvestre, Oficina Técnica del Ozono, Sistema Nacional de Áreas de Conservación, Protocolo de Montreal, CITES, legislación, compromisos, acuerdos internacionales.

Las notas técnicas son requisitos no arancelarios que se utilizan para la protección de bienes legítimos como la salud humana y los recursos del planeta.

Su aplicación supone el cumplimiento de criterios específicos, necesarios para que las operaciones de comercio internacional del país se realicen bajo un marco de legalidad que garantice el cumplimiento efectivo de los Acuerdos internacionales que Costa Rica suscribe en materia ambiental: específicamente el Protocolo de Montreal para la protección de la capa de Ozono, y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). Estas normativas constituyen la base jurídica internacional sobre la cual el país comienza a implementar leyes en esta materia.

Esta investigación consiste en una actualización en el Arancel Aduanero de Costa Rica para evaluar si la aplicación de las notas técnicas 36 y 81, reguladas por el Ministerio de Ambiente y Energía, y la nota técnica 38, regulada por la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental a través de la Oficina Técnica del Ozono, responden directamente a una necesidad legítima de protección hacia estos recursos, o si representan un requisito innecesario en los regímenes de importación y exportación definitiva, así como en la reexportación. De esta forma, los Entes encargados de

regularlas poseen un panorama actualizado que les permite verificar el cumplimiento o no de los compromisos adquiridos en los Acuerdos suscritos mencionados en esta materia.

Los resultados se obtienen del estudio de las distintas clasificaciones arancelarias afectas a las notas técnicas 36, 81 y 38, y su comparación con los Acuerdos suscritos por el país. De esta forma, se elimina su aplicación innecesaria y se determina si alguna clasificación arancelaria, que no requiere actualmente de ninguna de estas notas técnicas, requiere su implementación.

Dentro de la investigación como respuesta a los hallazgos derivados del análisis realizado, se elabora un plan de acción con puntos concretos, enfocados a la mejora de las prácticas de los Entes encargados de la administración de las notas técnicas en estudio.

El resultado final consiste no solamente en la actualización de las notas técnicas en el Arancel Aduanero de Costa Rica, sino también en la concreción de acciones que definitivamente ayudan a mejorar sus procesos administrativos.

Introducción

La dinámica mundial supone una adaptación constante de las regulaciones comerciales de todos los países. Con el paso del tiempo, se ha comprendido que la necesidad de preservar y cuidar los recursos del planeta es imperante. La capa de ozono, así como las especies de flora y fauna, son indispensables para la vida en el planeta.

Debido al crecimiento exponencial de las relaciones comerciales entre los países, se debe procurar el establecimiento de regulaciones que garanticen una protección efectiva de estos recursos. Para ello, muchos países, a lo largo de los años, comienzan a suscribir acuerdos internacionales con el objetivo de asumir compromisos en esta materia. Costa Rica no es ajena a esta realidad, y por ello ha suscrito, a nivel internacional, acuerdos en donde se compromete a definir planes de trabajo y acción con el fin de preservar estos recursos.

Actualmente, el comercio internacional debe procurar la protección del medio ambiente. Esta conciencia se ve reflejada en el esfuerzo de muchos países para que las huellas de sus relaciones comerciales no tengan un impacto negativo.

Este trabajo hace referencia a las especies de flora y fauna en vías de extinción, así como a los productos que contienen sustancias agotadoras de la capa de ozono. Costa Rica ha suscrito acuerdos para proteger estos elementos, por lo tanto, surge la necesidad de dar el debido seguimiento y de actualizar las acciones implementadas con el dinamismo comercial.

El trabajo plantea una actualización, en Costa Rica, de las regulaciones no arancelarias (notas técnicas), creadas en el país para garantizar el cumplimiento de los Acuerdos Internacionales suscritos. Para ello, se realiza una explicación breve de dichos Acuerdos, lo cual permite comprender la raíz de donde surgen las notas técnicas que van a ser estudiadas.

Como segundo punto, se identifica la estructura organizacional de los distintos entes encargados de regular la importación, tránsito, exportación y reexportación, tanto de las especies de flora y fauna; así como de las mercancías

con sustancias agotadoras de la capa de ozono. En este apartado se muestra también el marco legal nacional que norma la aplicación de estas notas técnicas en el país.

El tercer aspecto por desarrollar, consiste en la identificación de las mercancías y por ende de sus clasificaciones arancelarias a nivel nacional, de manera que pueda determinarse cuáles de ellas son susceptibles a la aplicación de la nota técnica 38 “Autorización de importación, exportación o reexportación de la Oficina Técnica del Ozono”, a la nota técnica 36 “Permiso de Importación y Exportación de Especies de Fauna y Flora de Vida Silvestre” y la nota técnica 81 “Permiso de importación o exportación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestres (CITES).”; según corresponda. Esto permite determinar, de manera más precisa, si la normativa nacional refleja el cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en los acuerdos suscritos internacionalmente, o si no lo hace.

Por último, basados tanto en los hallazgos derivados de la identificación de las mercancías y sus clasificaciones, así como en los compromisos asumidos por el país a nivel internacional; se elabora una propuesta de actualización de las notas técnicas 36, 81 y 38 en el Arancel Aduanero de Costa Rica.

Esta investigación aporta elementos necesarios que sirven como recomendación a los entes encargados de regular notas técnicas 36, 81 y 38, que les permita contar con una herramienta actualizada a nivel nacional, pero congruente con los lineamientos internacionales de control, previstos por los Acuerdos en el Sistema Armonizado en su VI Enmienda, utilizado en el presente trabajo.

De esta forma, se pretende facilitar la adaptación de la normativa comercial a los cambios y necesidades que exige el comercio internacional. Así, se garantiza no solo el cumplimiento de los compromisos en un sentido estrictamente legal, sino que se cumple con el objetivo principal de creación de estas notas técnicas, cuyo propósito es la preservación de la capa de ozono (nota técnica 38) y la protección de las especies de flora y fauna silvestre (nota técnica 36 y 81).

1. Tema de Estudio

Propuesta de actualización de las notas técnicas de importación, exportación y reexportación número 36 y 81 reguladas por el Ministerio de Ambiente y Energía, Sistema Nacional de Áreas de Conservación [SINAC] y número 38 regulada por DIGECA, Oficina Técnica de Ozono en el Arancel Aduanero de Costa Rica para PROCOMER.

Para ello es necesario estudiar el contexto de la aplicación a nivel nacional, de las notas técnicas como parte de la normativa creada para regular las relaciones comerciales del país como cumplimiento de los Acuerdos firmados. Con la información recolectada, a partir de la identificación de las mercancías y sus clasificaciones arancelarias, afectos a dichas notas técnicas, se puede analizar de manera más precisa si la normativa nacional cumple o no con los compromisos adquiridos en los acuerdos internacionales.

De esta forma, el resultado es un panorama actualizado de la efectividad del control por parte de los entes competentes como ministerios y administración aduanera; respecto a dichas notas técnicas. Además, permite regular, de manera más amplia, el comercio de las especies de flora y fauna silvestre, así como de los productos que contienen sustancias agotadoras de la capa de ozono.

1.1 Antecedentes

1.1.1 Antecedentes Generales.

Los antecedentes de las notas técnicas de importación, exportación y reexportación 36 y 81 del Ministerio de Ambiente y Energía y 38 de la DIGECA, Oficina Técnica de Ozono, se remontan inicialmente al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, donde “se hacía una referencia general a las normas y reglamentos técnicos en los artículos III, XI, XX y la excepción al artículo XX. g del Acuerdo”. (Organización Mundial del Comercio [OMC], s.f, párr.3).

Según la OMC, un grupo de trabajo del GATT, que se estableció para evaluar la repercusión de los obstáculos no arancelarios en el comercio internacional, logra concluir que la principal categoría de medidas no arancelarias con que se

enfrentaban los exportadores eran los obstáculos técnicos. (s.f párr.3).

Transcurridos los años y ante el aumento del interés de los países Parte del GATT de 1947, en la facilitación comercial, al final de la Ronda de Tokio en 1979, 32 Partes Contratantes del GATT firman el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), conocido como Código de Normas, el cual rige la elaboración, adopción y la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Los países Parte, reconocieron que los obstáculos técnicos al comercio revestían gran importancia en el comercio exterior. El nuevo Acuerdo de la OTC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio o Acuerdo OTC, reforzó las disposiciones del Código de Normas que había sido negociado en la Ronda de Tokio. Según OMC (s.f, párr.1), uno de los logros de la Ronda de Uruguay, llevada a cabo desde 1986 a 1994, fue el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Además del logro en estas materias, en la Ronda de Uruguay, nace la Organización Mundial del Comercio [OMC], que es hasta la fecha, la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países, de acuerdo con OMC (s.f, párr.1).

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, negociado durante la Ronda Uruguay, forma parte integral de los acuerdos creados por la Organización Mundial del Comercio en 1995. Dentro de este Acuerdo se definen tres conceptos indispensables para su comprensión, siendo los siguientes: “reglamentos técnicos”, “normas” y “procedimientos de evaluación de la conformidad.” (OMC, s.f, párr. 3).

Los reglamentos técnicos y las normas establecen las características específicas de un producto, sin embargo, existen diferencias entre ellas, ya que los reglamentos técnicos son de carácter obligatorio y las normas de conformidad voluntaria, además de que ambas tienen consecuencias diferentes en el comercio internacional. Por su parte, Los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, “son procedimientos técnicos -por ejemplo, de prueba, verificación, inspección o

certificación- por los que se determina si los productos cumplen las prescripciones establecidas en los reglamentos y las normas.” (OMC, s.f, párr. 6).

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, tiene como objetivo legítimo, dentro del marco de las notas técnicas de interés, la protección del medio ambiente, la salud de las personas, la vida de los animales y la preservación de los vegetales para que “no se extingan especies animales o vegetales amenazadas por la contaminación del agua, la atmósfera y el suelo.” (OMC, s.f, párr.8).

Por su parte, la OMC (s.f, párr.2) indica que el nacimiento del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias se dio en el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, firmada en Marrakech el 15 de abril de 1994, con entrada en vigor el 1° de enero de 1995, junto con el acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

El objeto de este acuerdo es, la aplicación de reglamentaciones en materia de inocuidad de los alimentos y de sanidad animal y preservación de los vegetales. Además, permite que los países puedan establecer sus propias normas y reglamentaciones, siempre que estas estén fundadas en principios científicos y sean aplicadas únicamente en la medida necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y que no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares. (OMC, s.f, párr. 2).

Por su parte, el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, también es de interés dentro de las notas técnicas objeto de estudio. Según OMC (s.f, párr.1), este acuerdo nace en el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, y comenzó a regir el 1° de enero de 1995, junto con el acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

El Acuerdo revisado, refuerza las disciplinas aplicables a los sistemas de licencias de importación, aumentando así la transparencia y la previsibilidad. Contiene, además, normas reforzadas en lo que respecta a la notificación del establecimiento de procedimientos para el trámite de licencias de importación o de la modificación de estos procedimientos; así como orientaciones sobre la evaluación de las solicitudes. Con respecto a las Licencias Automáticas, el acuerdo revisado, establece criterios para considerar que las licencias no son causantes de restricciones al comercio. (OMC s.f, párr.1).

De acuerdo con la Asamblea Legislativa de Costa Rica (1994, s.p), el país adopta el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de manera conjunta, mediante la Ley Nº 7475 de Aprobación del Acta Final. En esta se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales que establece la Organización Mundial del Comercio, y en particular, los acuerdos incluidos en los Anexos 1, 1A, 1B, 1C, 2 y 3, los cuales forman parte integral del mismo.

Las notas técnicas de importación, exportación y reexportación 36 y 81 del Ministerio de Ambiente y Energía y 38 de la Oficina Técnica de Ozono en Costa Rica, proyectan parte de lo estipulado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. En este Acuerdo se regula la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, entre otros Convenios Internacionales que se detallan en esta investigación.

Un convenio internacional influyente en materia de notas técnicas a nivel general es el Convenio de Kyoto, Revisado [CKR], que según menciona la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (2012, párr.1), se enfoca en el tema sobre facilitación del comercio aduanero, armonizando y simplificando los procedimientos y las prácticas aduaneras. El mismo se elabora por la Organización Mundial de Aduanas y entra en vigor el 3 de febrero de 2006. Es una revisión y

actualización del Convenio Internacional sobre la Simplificación y la Armonización de Procedimientos Aduaneros [Convenio de Kyoto], que se adopta entre 1973 y 1974.

1.1.2 Antecedentes nota técnica 36.

Respecto a las legislaciones a nivel nacional, la nota técnica de Importación y Exportación 36 sobre el Permiso de Importación y Exportación de Especies de Fauna y Flora de Vida Silvestre, surge por la necesidad de controlar las actividades de comercio internacional de este tipo de especies. La misma es regulada por el SINAC, dependencia del Ministerio de Ambiente y Energía.

La base jurídica de esta regulación está dada por la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 y su Reglamento (CRECEX, 2008), vigentes desde el 30 de octubre de 1992 y cuyo fin principal es:

Establecer las regulaciones sobre la vida silvestre. La vida silvestre está conformada por el conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y las aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia. Los organismos exóticos declarados como silvestres por el país de origen, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, sus partes, productos y derivados son considerados vida silvestre regulados por ley. La vida silvestre únicamente puede ser objeto de apropiación particular y de comercio, mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, los convenios internacionales, esta ley y su reglamento.” (Ley de Conservación de la Vida Silvestre, 1992, art. 1).

El SINAC, se crea mediante el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 de 1998, (Sistema Nacional de Áreas de Conservación, s.f, párr. 1).

Dicho artículo señala:

Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, tendrá personería jurídica propia; será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.” (Ley de Biodiversidad, 1998, art. 22).

La Ley de Conservación de la Vida Silvestre, señala como una de las principales funciones del SINAC:

“Establecer las medidas técnicas por seguir para el buen manejo, conservación y administración de la vida silvestre (*), objeto de esta ley y de los respectivos convenios y tratados internacionales ratificados por Costa Rica.” (Ley de Conservación de la Vida Silvestre, 2012, párr.7).

El SINAC se encarga también de:

“(…) regulará el comercio y el tráfico de vida silvestre, sus partes, productos y derivados, siempre y cuando las partes, los productos o los derivados no se relacionen con recursos genéticos y bioquímicos de la vida silvestre, los cuales serán regulados por la Ley de Biodiversidad, N° 7788.” (Ley de Conservación de la Vida Silvestre, 2012, párr. 18).

En dicho artículo se prohíbe también el tráfico, exportación e importación de especies consideradas en vías de extinción o con población reducida, excepto aquellas de un sitio autorizado u organismos importados que cuenten con los permisos correspondientes del país de origen.

1.1.3 Antecedentes nota técnica 81.

El Permiso de importación o exportación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres [CITES] se

denomina técnicamente como nota técnica 81. Según PROCOMER, (s.f párr.1), dicha nota técnica responde a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre [CITES]. Tiene por finalidad velar porque el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia. Para ello ofrece, diversos grados de protección a más de 35.000 especies de animales y plantas, que se comercialicen, ya sea como especies vivas, abrigos de piel o hierbas disecadas. (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, 2013, párr.1).

Este tratado internacional se ratifica en Costa Rica en 1975 y se aprueba mediante la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 y su Reglamento, que tiene como dependencia el SINAC. (PROCOMER, 2012).

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (2013, párr.4) se redacta como resultado de una resolución aprobada en una de las reuniones realizadas por la Unión Mundial para la Naturaleza en 1963. El texto final de la Convención se acuerda el 3 de marzo de 1973, en reunión celebrada en Washington DC, Estados Unidos, en la que se cuenta con representantes de 80 países. Esta normativa entra en vigor el 1 de julio de 1995, y se firma el 3 de marzo de 1973. En ella se reconoce que la Fauna y Flora Silvestres constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra. (2013, párr.4).

Los Estados Parte, son aquellos que se adhieren voluntariamente a la Convención, sin embargo, este acuerdo internacional tiene carácter jurídicamente vinculante para las Partes, mismo que debe ser aplicado y respetado, sin ánimo de suplantar las legislaciones nacionales. Lo señalado anteriormente, por cuanto cada Parte debe promulgar su propia legislación nacional, garantizando que la convención se aplica a escala nacional. (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, 2013, párr. 5).

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (2013, párr. 2) incluye a las especies en tres apéndices siguientes:

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.
2. El Apéndice II incluirá: todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia. Se incluyen, aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.
3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción, con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.
4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

(Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, 2003, párr. 2).

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres en materia de permisos y certificados, establece que (2013, párr.6) los mismos concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos

III, IV y V deben ajustarse a las disposiciones del Acuerdo. Cada permiso de exportación debe contener la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente puede utilizarse para exportación dentro de un período de seis meses, a partir de la fecha de su expedición.

Se aplican las siguientes reglas para el acuerdo:

Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible. (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, 2013, párr.6).

Cuando exista comercio con Estados que no son Parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (2003, párr.10) los Estados Partes pueden aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte en la Convención.

En materia de arreglo de controversias, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (2003, párr.10)

establece que: Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociaciones entre las Partes en la controversia. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las Partes que así sometan la controversia, se obligarán por la decisión arbitral.

Como respuesta a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres como un tratado internacional, se aprueba en Costa Rica la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 y su Reglamento. (PROCOMER, 2012).

La Ley de Conservación de la Vida Silvestre, define vida silvestre como:

La vida silvestre está conformada por el conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y las aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia. Los organismos exóticos declarados como silvestres por el país de origen, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, sus partes, productos y derivados son considerados vida silvestre y regulados por ley. La vida silvestre únicamente puede ser objeto de apropiación particular y de comercio, mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, los convenios internacionales, esta ley y su reglamento. (Ley de Conservación de la Vida Silvestre, 1973, párr. 1).

Con el objetivo de lograr el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Conservación de Vida Silvestre, los inspectores forestales, los guardaparques y funcionarios del SINAC, debidamente acreditados para esos fines y en el desempeño de sus funciones están facultados para detener, transitar, entrar y practicar inspecciones, dentro de cualquier finca y embarcación, lo mismo que en

las instalaciones industriales y comerciales involucradas, así como para decomisar los organismos, las partes, los productos y los derivados de vida silvestre, junto con el equipo utilizado en la comisión de un delito o actividad prohibida por esta ley. En el caso de los domicilios privados, se debe contar con el permiso de la autoridad judicial competente o del propietario. (Ley de Conservación de la Vida Silvestre, 2012, párr. 16).

La Ley de Conservación de la Vida Silvestre, establece que el Estado por medio del SINAC regula:

El comercio y el tráfico de vida silvestre, sus partes, productos y derivados, siempre y cuando las partes, los productos o los derivados no se relacionen con recursos genéticos y bioquímicos de la vida silvestre, los cuales serán regulados por la Ley de Biodiversidad, N° 7788. Se prohíbe la exportación, la importación y el tráfico de cualquier especie de vida silvestre incluida en las listas del SINAC como en vías de extinción o poblaciones reducidas, salvo que provenga de un sitio de manejo de vida silvestre autorizado. Se exceptúan aquellos organismos importados que tengan los permisos del país de origen. (Ley de Conservación de la Vida Silvestre, 2012, párr. 18).

En Costa Rica, el órgano que tiene bajo su competencia la planificación, desarrollo y control de la vida silvestre, es el SINAC del Ministerio de Ambiente y Energía, creado mediante el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 de 1998, como el ente encargado de regular la aplicación de la nota técnica 81 (SINAC, s.f, párr. 1) en el que se señala:

Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, tendrá personería jurídica propia; será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos

a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica. (Ley de Biodiversidad, 1998, párr.22).

La Ley de Conservación de la Vida Silvestre (2012, párr. 71) indica que el SINAC es la autoridad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de vida Silvestre, cuya función principal es cumplir los objetivos de la Convención y otorgar o denegar, cuando corresponda, los permisos de exportación e importación y los certificados de origen.

1.1.4 Antecedentes nota técnica 38.

La nota técnica 38 de Autorización de importación, exportación o reexportación de la Comisión Gubernamental del Ozono, que contempla la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER, 2007), nace a raíz de la necesidad de proyectar un convenio y consecuentemente un protocolo internacional que emana del mismo, suscrito por Costa Rica en materia ambiental, denominado Convenio de Viena y Protocolo de Montreal.

El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono es frecuentemente referido:

Como un convenio de marco, pues ha servido como marco para los esfuerzos de protección de la capa de ozono del planeta. El Convenio de Viena fue aprobado en 1985 y entró en vigor el 22 de setiembre de 1988. Los objetivos del Convenio de Viena eran alentar a las Partes a promover cooperación a través de observaciones sistemáticas, investigaciones e intercambio de información sobre el impacto de las actividades humanas en la capa de ozono y para adoptar medidas legislativas o administrativas en contra de actividades que puedan producir efectos adversos en la capa de ozono. (Secretaría del Ozono, s.f, párr.1).

Según lo investigado en la Secretaría del Ozono Programa de las Naciones Unidas (2001, p.32) el Convenio de Viena insta a los países Parte a la vigilancia de

la producción de CFC y el intercambio de información. Aunque en el Convenio no figura compromiso alguno en cuanto a la adopción de medidas para reducir la producción o el consumo de CFC, se considera un hito importante debido a que las naciones acuerdan en principio, hacer frente a un problema ambiental mundial.

El Convenio de Viena enumera una serie de sustancias dañinas para la capa de ozono. Entre ellas se encuentran, según la Secretaría del Ozono Programa de las Naciones Unidas (2001, p.22), las sustancias químicas de origen tanto natural y antropogénico como el monóxido de carbono, que proviene de significativas fuentes de origen natural y antropogénico y desempeña una importante función directa en la fotoquímica de la troposfera, así como una función indirecta en la fotoquímica de la estratosfera; las sustancias nitrogenadas como el óxido nitroso (N₂O) de origen natural, las sustancias cloradas, las bromadas y por último las sustancias hidrogenadas.

Dentro de las obligaciones del Convenio de Viena, las partes:

Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono. (Secretaría del Ozono Programa de las Naciones Unidas, 2001, pp.3).

En Costa Rica, el Convenio de Viena entra a regir mediante la Ley N° 7228, Aprobación de la adhesión de Costa Rica al Convenio de Viena del 22 de marzo de 1985. Según la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (2007, p.38) entra en vigor en 1991. Su objetivo primordial es el de aprobar la adhesión de Costa Rica al Convenio de Viena para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

Ligado al Convenio de Viena emana el Protocolo de Montreal que según indica la Secretaría del Ozono (s.f, párr. 1), ningún Estado ni ninguna organización pueden ser Parte de un protocolo, a menos que sean o pasen a ser al mismo tiempo Parte del Convenio de Viena.

El Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono se define como:

Una iniciativa que surgió con el objetivo de asistir técnica y financieramente a los países que forman parte de él, en la reducción de la producción y el consumo de sustancias que agotan la capa de ozono, disminuyendo de esta manera su liberación a la atmósfera. El Protocolo de Montreal se firmó en 1987 y entró en vigor en 1989; Costa Rica lo ratificó a través de la Ley N° 7223 en 1991, y actualmente ha sido ratificado por 196 países más, incluyendo las grandes potencias del mundo.

La asistencia a los países está dirigida hacia la reconversión industrial, asistencia técnica, capacitación y creación de capacidades, lo cual se ha traducido en la eliminación de más de 460.000 toneladas de PAO (Potencial de Agotamiento de Ozono) de sustancias controladas. En la actualidad, 148 de los 197 países partes en el Protocolo de Montreal reúnen estos criterios. (Dirección de Gestión de Calidad Ambiental Costa Rica, s.f, párr.8-9).

Las sustancias objeto de control bajo el Protocolo de Montreal según la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (s.f, párr. 1), son sustancias químicas que agotan la capa de ozono (SAO) como cloradas, brominadas o fluorinadas, producidas por el hombre con potencial para reaccionar con las moléculas de ozono de la estratosfera, provocando su rompimiento y destrucción a través de una reacción fotoquímica en cadena.

Los principales tipos de sustancias proyectadas en el Protocolo de Montreal que menciona la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental [DIGECA] son:

Clorofluorocarbonos o CFC: Fueron creados en 1928 como refrigerantes, propelentes en aerosoles, solventes, agentes espumantes y en otras aplicaciones menores. En Costa Rica fueron prohibidos a partir del año 2010.

Hidroclorofluorocarbonos o HCFC: Estos compuestos fueron introducidos en la década de los noventa como sustitutos de los CFC. Entre sus aplicaciones podemos citar, refrigeración, espumas solventes y aerosoles. Estas sustancias tienen un menor potencial de agotamiento de ozono, pero son potentes gases de efecto invernadero. Actualmente su importación está restringida a través de cuotas por importador y por tipo de sustancia. Sin embargo, para el 2035 se encontrará totalmente prohibida su importación.

Halones:

Estas sustancias son utilizadas principalmente como agentes extintores de fuego. Su uso se prohibió desde el año 2010.

Bromuro de metilo: Esta es una sustancia de uso agrícola utilizada para la desinfección de suelos. También se utiliza para la desinfección de madera de exportación en cuarentena y reembarque. (Dirección de Gestión de Calidad Ambiental Costa Rica, s.f, párr.3-6).

Las Partes según el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono tienen la obligación de:

Tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono, reconociendo que la emisión en todo el mundo de ciertas sustancias puede agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener repercusiones nocivas sobre la salud y el medio ambiente (Secretaría del Ozono Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2000, p.4).

Las medidas tomadas por las partes para proteger la capa de ozono a fin de evitar su agotamiento deben basarse según la Secretaría del Ozono Programa

de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2000, p.4), en los conocimientos científicos pertinentes, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos.

El Acuerdo culmina en que “las Partes establecerán y pondrán en práctica, para el 1º de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B y C.” (Secretaría del Ozono, s.f, párr.1).

Como parte de todo instrumento jurídico, el tema de cumplimiento es esencial en el Protocolo de Montreal. Para ello, menciona la Secretaría del Ozono Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2000, p.25), que las Partes, en su primera reunión, estudian y aprueban los procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Protocolo y las medidas que adoptan respecto de las Partes que no cumplieron lo prescrito.

En Costa Rica, el Protocolo de Montreal entra a regir mediante la Ley N° 7223, estipula la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (2007, p.38) en Aprobación del Protocolo, que se suscribe el 16 de setiembre de 1987. Se ratifica en 1991, y su principal finalidad es la de aprobar la adhesión de Costa Rica al Protocolo de Montreal.

A raíz de la promulgación de la Ley N° 7223, según la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (2007, p.38) se crea la DIGECA, con el fin de asumir las competencias asignadas por el Protocolo de Montreal y demás funciones.

El Protocolo de Montreal se somete a una enmienda adoptada en la Segunda Reunión de las Partes, el 29 de junio de 1990 y la cuarta reunión de las Partes, el día 25 de noviembre de 1992, que según la Enmienda del Protocolo de Montreal de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (s.f, p.1) las Partes decididas a proteger la

la capa de ozono, adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo, deciden realizar la enmienda al Protocolo.

La Enmienda al Protocolo de Montreal modifica conceptos que se estipularon en el pasado. Según la Enmienda del Protocolo de Montreal de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (s.f, p.4), se entiende “sustancia controlada” como una sustancia que figura en el anexo A o en el anexo B del Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Se entiende como “producción” la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes, y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como "producción" entre otros conceptos.

Finalmente, la aprobación de la Enmienda del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, y sus anexos, aprueba las enmiendas realizadas al Protocolo de Montreal en el sexto, séptimo y noveno párrafo, así como diversos artículos del documento reflejados en la Ley N° 7808 en Costa Rica.

A manera de conclusión, los antecedentes de las notas técnicas objeto de estudio, proyectados anteriormente, contribuyen al desarrollo de la investigación, dando un marco referencial más claro en el entendimiento de las notas técnicas.

1.2 Justificación

El comercio internacional en la teoría, debe regularse por normativas que permitan un control efectivo y ágil de las distintas etapas y operaciones que lo componen. Sin embargo, en la práctica esta regla muchas veces no se cumple, ya que las relaciones comerciales se obstaculizan debido a la ausencia de regulaciones actualizadas.

La dinámica comercial requiere regulaciones que garanticen agilidad, pero que cumplan con el objetivo de su creación. Control efectivo y facilitación comercial son términos que pueden ir de la mano. Una de las herramientas principales para ello, es la actualización de la normativa nacional a los cambios comerciales que se presentan.

Como se menciona, los países con el paso de los años comienzan a tomar conciencia respecto al comercio sostenible y amigable con el ambiente. Gracias a muchos esfuerzos y negociaciones, se crean acuerdos a nivel internacional que buscan la protección de los elementos básicos para el desarrollo de la vida en el planeta.

Estos aspectos representan la razón principal por la cual se desarrolla esta investigación. En aras de proteger la capa de ozono, así como las especies de flora y fauna silvestre, se acuerda, a nivel internacional, el establecimiento de normativas para regular las operaciones comerciales de los países.

Costa Rica, no ajeno a dicha realidad, incorpora dentro de su legislación la aplicación de las notas técnicas 36, 81 y 38, como un requisito no arancelario que garantice un cumplimiento efectivo de dichas normativas.

La actualización de las notas técnicas 36, 81 y 38 representa para Costa Rica un beneficio en dos vías: primero, el cumplimiento efectivo de los compromisos adquiridos en los acuerdos suscritos, lo cual implica un beneficio no solo para el país, sino también para el planeta. Segundo, la agilización del comercio, pues la aplicación actualizada de las notas técnicas garantiza el cumplimiento efectivo de su objetivo y elimina la posibilidad de convertirse en un obstáculo al comercio.

Este trabajo se realiza para verificar que los entes encargados de las notas técnicas 36, 81 y 38 realicen los controles necesarios para que estos requisitos no arancelarios cumplan con su función. La investigación, por lo tanto, se lleva a cabo para determinar si la aplicación de dichas notas técnicas es actualizada o no. De esta forma, se pretende impulsar a los entes reguladores para que desarrollen mecanismos que faciliten los procedimientos de actualización.

Esta debe ser una práctica más recurrente dentro de las instituciones del país, de manera que la legislación no se convierta en obstáculos al comercio. Es importante destacar que la aplicación actualizada de las notas técnicas no implica solamente un problema en este sentido, sino que también evidencia el incumplimiento de compromisos adquiridos para los cuales se cuentan con plazos o periodos establecidos, lo cual se traduce en una mala imagen para el país a nivel internacional.

1.3 Problema

Desactualización de las notas técnicas 36, 81 y 38 que afectan la importación, tránsito, exportación y reexportación de las mercancías sujetas a las regulaciones del Ministerio de Ambiente y Energía y la Oficina Técnica de Ozono.

1.4 Pregunta base

¿Cuáles clasificaciones arancelarias deben estar afectas a las notas técnicas 36, 81 y 38 en el Arancel Aduanero de Costa Rica al año 2019?

2. Objetivos

2.1 Objetivo General

Analizar las notas técnicas de importación, exportación y reexportación 36 y 81 reguladas por el Ministerio de Ambiente y Energía y 38 de la Oficina Técnica de Ozono para la actualización y correlación con las clasificaciones arancelarias afectas en el Arancel Aduanero de Costa Rica.

2.2 Objetivos Específicos

- 2.2 Explicar el contexto las notas técnicas aplicadas en Costa Rica, en el comercio internacional.
- 2.3 Identificar la estructura organizacional de Costa Rica y la normativa nacional e internacional que regula la importación, tránsito, exportación y reexportación de especies de vida silvestre y mercancías que contienen sustancias agotadoras de la capa de ozono.
- 2.4 Analizar las mercancías y sus clasificaciones arancelarias sobre las cuales deben aplicarse las notas técnicas.
- 2.5 Elaborar una propuesta para la actualización en el arancel aduanero de Costa Rica las clasificaciones arancelarias afectas por las notas técnicas de importación, exportación y reexportación 36 y 81 reguladas por el Ministerio de Ambiente y Energía y 38 de la Oficina Técnica de Ozono.

3. Marco Contextual

El presente trabajo de investigación se desarrolla dentro del ámbito de las notas técnicas 36, 81 y 38 que afectan la importación, tránsito, exportación y reexportación de las mercancías sujetas a las regulaciones del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Oficina Técnica de Ozono.

3.1 Comercio internacional y medio ambiente

El comercio internacional y el medio ambiente están relacionados en el nivel más elemental, ya que toda actividad económica se basa en el medio ambiente. (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente [PNUMA], 2001, p. 3).

La temática del comercio y el medio ambiente no es algo nuevo en absoluto. A comienzos de 1970, se reconoce la relación entre el comercio y la protección del medio ambiente, así como los efectos de las políticas ambientales en el comercio como los efectos del comercio en el medio ambiente. (OMC, s.f, párr.7).

Tener condiciones ambientales aptas para el desarrollo humano, así como para el comercio internacional es fundamental. Es por esto que a lo largo de los

años se ha plasmado en diversas legislaciones nacionales e internacionales los compromisos para la preservación del medio ambiente, de manera que el desarrollo de actividades comerciales se encuentre en equilibrio con el mismo. El tema ambiental comienza a ganar importancia desde principios de la década de los noventa, y responde a una tendencia internacional que viene desde Estocolmo 72, que se consolida con un compromiso de 154 países en la Cumbre de Río en 1992. (Murillo, 2008, p.11).

Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna, y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga. (Acuerdo de Estocolmo, 1972).

3.2 Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo

En materia de legislación ambiental centroamericana, el principal marco jurídico se encuentra en la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), que se constituye con la misión de desarrollar un régimen regional de cooperación e integración ambiental que contribuya a mejorar la calidad de vida de las poblaciones de sus Estados Miembros. (CCAD, 2014, p.8). La CCAD es el órgano del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) responsable de la agenda ambiental de Centroamérica. (Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe [SELA], s.f, párr.1). En el año 1989 se firma el convenio constitutivo de la CCAD por los presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

3.3 Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA)

A nivel regional, la legislación comercial de Costa Rica se encuentra en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su respectivo Reglamento (RECAUCA).

3.4 Constitución Política

A nivel nacional, la preocupación por la materia ambiental se ve reflejada en la gran cantidad de legislaciones vigentes con el objetivo de velar por el correcto aprovechamiento y protección de los recursos naturales. Dentro de las principales normas se encuentra la Constitución Política de Costa Rica, que señala en su artículo 6° lo siguiente:

El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio (...) a fin de proteger, explotar con exclusividad todos los recursos naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas. (Constitución Política de Costa Rica, 1975).

Además, en su artículo 50, especifica que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y está legitimada a denunciar los actos que infrinjan ese derecho y a reclamar la reparación del daño causado.

3.5 Clasificación Arancelaria

La clasificación arancelaria es un código numérico estándar a nivel internacional asignado a cada mercancía (producto) que permite homologar el lenguaje internacional en cuanto a conocimiento de productos (PROCOMER, s.f.).

3.6 Exportación

La exportación de mercancías en Costa Rica se divide en el régimen de exportación definitiva y régimen de exportación temporal.

La exportación definitiva se define según el artículo 111 de la LGA, como “la salida de mercancías procedentes de territorio nacional, que cumplan con las formalidades y los requisitos legales, reglamentarios y administrativos para su consumo definitivo fuera del territorio nacional”. El segundo concepto de exportación temporal se describe en el artículo 170 como el permiso de salida del territorio aduanero por un plazo determinado de mercancías con suspensión de tributos a la exportación. Las mercancías que se amparen a dicha modalidad deben ser reimportadas sin modificación o transformación alguna dentro del plazo

determinado vía reglamentaria según su finalidad de exportación. Por su parte, el Convenio de Kyoto Revisado (2006), define la exportación de mercancías como el acto de sacar o causar que se saque cualquier mercancía del territorio aduanero.

3.7 Importación

La importación de las mercancías se define como el acto de traer o causar que se traiga cualquier mercancía a territorio aduanero. (Organización Mundial de Aduanas [OMA], 2013, p.21).

3.8 Ley General de Aduanas y su Reglamento

La legislación nacional en materia comercial se encuentra englobada por medio de la Ley General de Aduanas y su reglamento. La LGA establece el ámbito aduanero, regula las entradas y las salidas del territorio nacional, de mercancías, vehículos y unidades de transporte, también el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, de conformidad con las normas comunitarias e internacionales, cuya aplicación esté a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. (LGA, 1995, Art. 1).

3.9 Ley Orgánica del Ambiente

Por su parte, la Ley Orgánica del Ambiente se crea con el fin de dotar a los costarricenses y al Estado de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. (Ley N° 7554, 1995, art. 1).

3.10 Merceología

La Merceología es la disciplina que estudia las mercancías, atendiendo a obtención, estructura y proceso de elaboración, así como a su función o diseño, teniendo como propósito poder clasificarlas en la Nomenclatura Internacional en el comercio de las mismas (Cerón, 2015, s. p.).

3.11 Ministerio de Ambiente y Energía

Las notas técnicas de importación y exportación 36 y 81, responden directamente al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE); SINAC y la nota técnica

3.12 Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica (COMEX)

COMEX es el ente encargado de dirigir y definir las políticas comerciales externas de Costa Rica y de la inversión extranjera al país (Ley de la República N° 7638, 1996, art.2); mientras que dentro de los objetivos y funciones de PROCOMER se encuentra centralizar y agiliza los trámites de importación y exportación (Ley de la República N° 7638, 1996, art. 8), lo cual se realiza por medio del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

3.13 Notas técnicas

Las notas técnicas corresponden a requisitos no arancelarios o autorizaciones preestablecidos por la institución rectora mediante leyes y decretos, que avalan el ingreso o salida de las mercancías del o al territorio nacional. (Ministerio de Hacienda, 2008, p.4). La aplicación de la nota técnica se encuentra sujeta a la aprobación de la institución a la que se encuentre asignada, que varía dependiendo de la naturaleza de la mercancía.

3.13.1 Nota técnica 36.

La nota técnica 36, referente a “Permisos de importación y exportación de especies de Fauna y Flora de vida silvestre”, encuentra su base legal en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y su Reglamento (Ley N° 7317). Esta ley se implementa en 1992, y tiene como finalidad, establecer las regulaciones sobre la vida silvestre.

3.13.2 Nota técnica 81

La nota técnica 81 sobre el “Permiso de importación o exportación de la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES)” se encuentra normada por:

Ley N° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, y su Reglamento. Como se mencionó supra, se encuentra vigente desde el año 1992 y su finalidad es establecer las regulaciones sobre la vida silvestre, así como la importación y

exportación de la misma. Ley N° 5605, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES). Finalmente se aprueba por Costa Rica en 1975. En su artículo 1 se ratifican todas las partes sobre el CITES. La Convención tiene por finalidad, velar para que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia.

3.13.3 Nota técnica 38

La nota técnica 38, “Autorización de importación, exportación o reexportación de la Comisión Gubernamental del Ozono”, encuentra sustento legal en las siguientes leyes:

Ley N° 7223, Aprobación del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, suscrito el 16 de setiembre de 1987. Ratificada en 1991, su principal finalidad es la de aprobar la adhesión de Costa Rica al Protocolo de Montreal, el cual busca establecer las pautas para proteger la capa de ozono por medio de la reducción y consumo de sustancias que poseen capacidad para agotar la capa ozono. A raíz de la promulgación de esta ley, es que se crea DIGECA, con el fin de asumir las competencias asignadas por el Protocolo de Montreal.

Ley N° 7228, de Aprobación de la adhesión de Costa Rica al Convenio de Viena, regula la protección de la capa de ozono y anexos, del 22 de marzo de 1985. Entra en vigor en 1991. Su objetivo primordial es aprobar la adhesión de Costa Rica al Convenio de Viena para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono (Manual del Convenio de Viena, artículo 2).

Ley N° 7808, Aprobación de la enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, y sus anexos, que se adopta en la Segunda Reunión de las Partes, el 29 de junio de 1990 y la Cuarta Reunión de las Partes, el día 25 de noviembre de 1992; aprueba las enmiendas realizadas al Protocolo de Montreal en el sexto, séptimo y noveno párrafo, así como diversos artículos del documento.

3.14 Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER)

Con el fin de gestionar de manera efectiva y ágil los distintos trámites comerciales, en octubre de 1996, bajo el nombre de “Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (Ley de la República N° 7638)”, se crea el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) y la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER).

3.15 Regímenes Aduaneros

La Ley General de Aduanas [LGA] establece diferentes regímenes aduaneros a los que se pueden destinar las mercancías, ya sea que ingresen o salgan del territorio nacional. La LGA, en el artículo 109, define los regímenes aduaneros como las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentran bajo control aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la autoridad aduanera.

En el artículo 110 de la LGA, se clasifican los regímenes aduaneros en regímenes definitivos, temporales, liberatorios de pago de tributos, de perfeccionamiento y devolutivo de derechos. Sin embargo, para este caso en particular, se analizan los regímenes definitivos y temporales.

De acuerdo con el artículo 111 de la LGA, el régimen definitivo se entiende como la entrada o salida de mercancías de procedencia extranjera o nacional respectivamente, que cumplan con las formalidades y los requisitos legales, reglamentarios y administrativos para el uso y consumo definitivo, dentro o fuera del territorio nacional. El régimen temporal, contemplado en el artículo 165, se define como el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación.

3.16 Servicio Nacional de Aduanas

Dada la importancia de ejercer controles efectivos en las mercancías que ingresan y salen del país, se establece al Servicio Nacional de Aduanas (SNA) como el ente encargado de “aplicar, en coordinación con las demás oficinas competentes,

las regulaciones no arancelarias que norman las entradas y salidas del territorio aduanero, de vehículos, unidades de transporte y mercancías.” (LGA, 1995, art. 9).

De la misma manera, el artículo 9 de la LGA, establece que el SNA se encuentra conformado por la Dirección General de Aduanas, las aduanas, sus dependencias y los demás órganos aduaneros. Estas entidades se encuentran encargadas de coadyuvar en la gestión del riesgo y aplicación de las medidas no arancelarias.

3.17 Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior

La VUCE se incorpora a las funciones de PROCOMER por medio de la reforma a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas (Ley N° 8262), y supone que las instituciones públicas que intervengan en los trámites de importación y exportación están obligadas a prestar su colaboración a la promotora y acreditar a representantes con suficientes facultades de decisión.

El fin del sistema es integrar en un punto físico único a delegados de las diferentes instituciones involucradas en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de importación. (Dirección General de Aduanas [DGA], 2009, p.61). De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento a la Ventanilla Única de Comercio Exterior, una de sus funciones primordiales es centralizar los trámites previos de comercio exterior que deben autorizar las instituciones gubernamentales, así como agilizar y simplificar los trámites.

Debido a la necesidad de centralizar los trámites previos de comercio exterior, y en concordancia con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley N° 8220), es que la interacción entre los diferentes ministerios gubernamentales es vital para agilizar y no entorpecer los procedimientos de comercio exterior. Por ello, una vez ingresados los datos referentes a las notas técnicas de la mercancía por importar en el Sistema de Ventanilla Única Exterior (SIVUCE), se distribuyen a cada uno de los ministerios

autorizados y encargados de aprobar o rechazar la información.

3.18 Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A)

El Sistema Armonizado según la Organización Mundial de Aduanas se compone:

De unos 5.000 grupos de productos básicos, cada uno identificado por un código de seis dígitos, dispuestos en una estructura jurídica y lógica y es apoyado por reglas de clasificación (base legal) bien definidas para lograr una clasificación uniforme (OMA, 2015).

3.19 Tránsito

Del mismo modo, el artículo 138 de la LGA, define el tránsito aduanero, interno o internacional, como el régimen aduanero según el cual se transportan, por vía terrestre mercancías bajo control aduanero dentro del territorio nacional.

4. Metodología

En este rubro se exponen los instrumentos y técnicas de investigación que se utilizan para la realización de este proyecto final de graduación.

4.1 Enfoque de la investigación

El presente trabajo de investigación se sustenta en un enfoque cualitativo, según Hernández, Fernández y Baptista (2010, p.9) quienes señalan que en una investigación cualitativa se plantea un problema de estudio que no sigue un proceso claramente definido y sus planteamientos no son tan específicos como en el enfoque cuantitativo y las preguntas no se han conceptualizado ni definido por completo. Por lo tanto, no se prueban hipótesis, sino que se generan en el proceso y se refinan al recabar más datos, se obtienen perspectivas y puntos de vista de los participantes.

Asimismo, de acuerdo con Arce (2014) la investigación cualitativa no posee un planteamiento tan específico como el cuantitativo, sino que generan hipótesis

durante el proceso, las cuales se desarrollan gracias a la recopilación de datos y experiencias de los participantes o expertos en la materia.

El enfoque cualitativo de la investigación está dirigido a comprender y profundizar el fenómeno de la aplicación de notas técnicas 36, 81 y 38 (barreras no arancelarias al comercio) dentro del contexto del control aduanero de la OMC, explorándolo desde el ángulo de los participantes de las entidades oficiales y expertos en merceología y clasificación arancelaria en relación con el contexto. El uso de la merceología y la clasificación arancelaria según Hernández et al. (2010, p.364) busca comprender la perspectiva de los participantes acerca de los fenómenos que los rodean, profundizando en experiencias, perspectivas opiniones y significados para determinar la forma en que perciben subjetivamente su realidad.

4.2 Diseño de la investigación

La investigación pretende brindar información que sirva de guía para el Ministerio de Ambiente y Energía que regula las notas técnicas 36 y 81, y por la DIGECA, Oficina Técnica de Ozono que regula la nota técnica 38, lo que permite la correcta aplicación en el Arancel Aduanero de Costa Rica.

De acuerdo con Arce (2014), como resultado de la investigación, interesa contribuir al mejoramiento de las prácticas concretas, para aportar información que guíe la toma de decisiones para los entes oficiales que deben poner en vigencia las notas técnicas en el Arancel Aduanero de Costa Rica. Se adopta el diseño de investigación-acción para propiciar cambio social, transformar realidad y promover toma de conciencia en las personas en el proceso de transformación, estudiando una situación social con miras a mejorar la calidad de la acción dentro de ella.

La investigación-acción se basa en las entrevistas y observación participante que permiten tocar la base del problema. Se validan los datos por medio del diálogo libre e implican la auto reflexión de los involucrados, quienes deben tener libre acceso a la información recabada, la cual tiene libre flujo pues se conoce la interpretación del investigador y se conocen los hechos experimentados por los

partícipes, “la investigación-acción debe ser basada en la fidelidad a un marco ético, mutuamente aceptado, que rija la recogida, el uso y la comunicación de los datos” (Elliott, 1990, p. 6).

De acuerdo con el enfoque de Stringer (1999) parafraseado por Hernández et al. (2010 p.510 a 513) esta investigación-acción tiene las siguientes características:

Democrática, porque habilita a todos los miembros de un grupo a participar. Equitativa, porque las contribuciones de las personas son valoradas y las soluciones incluyen a todo el grupo. Liberadora, porque combate la opresión rompiendo cadenas en el uso del lenguaje. De mejora a las condiciones de los participantes, al habilitar el potencial de desarrollo humano. (Arce, 2014, p.57).

De acuerdo con Arce:

En este tipo de investigación se sigue un proceso cíclico hasta encontrar la solución al problema”, en este caso reflejar la mejora en la aplicación de las NT, “en donde una vez detectada la necesidad se observa, se piensa en un plan para resolverla, posteriormente este plan se trata de poner en práctica para evaluar los resultados y con base en estos se analiza la retroalimentación para poder innovar y continuar moldeando el problema hasta hacerlo desaparecer. (2014, p.58).

Las actividades que se llevan a cabo para el desarrollo de esta investigación son:

1. Reuniones con los responsables del proyecto en PROCOMER.
2. Reuniones periódicas con los responsables del SINAC y la Oficina Técnica del Ozono involucrados con las notas técnicas 36, 81 y 38.
3. Reuniones periódicas con el tutor y lectores para analizar los diversos aspectos de forma y fondo de la investigación.
4. Revisión y análisis de las mercancías que deben estar afectas a las notas técnicas 36, 81 y 38.

5. Revisión y análisis de las clasificaciones arancelarias de las mercancías que deben estar afectas a las notas técnicas 36, 81 y 38.
6. Entrevistas y grabaciones con expertos en Merceología y aranceles para retroalimentación del equipo de trabajo.
7. Revisión documental legal relacionada con las notas técnicas 36, 81 y 38.

4.3 Población de la investigación

La población está integrada por los funcionarios del SINAC, encargados de aplicar las notas técnicas 36 y 81 y funcionarios de la Oficina Técnica del Ozono encargados de aplicar la nota técnica 38, a los que se les realizan entrevistas, además de la experta en Merceología Lcda. Shilveth Fernández Cantón, funcionaria de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda.

4.4 Diseño Muestral

Dentro del enfoque de la investigación cualitativa, se utiliza el tipo de muestra denominado Homogénea que posee un mismo perfil o características que comparte rasgos similares (Hernández et al, 2006, p.566). Las notas técnicas de importación, exportación y reexportación 36 y 81 del Ministerio de Ambiente y Energía y 38 de la Oficina Técnica de Ozono poseen fines y características jurídicas comunes, además de acuerdos internacionales que afectan dichas notas como el S.A, SAC y también el Arancel Aduanero de Costa Rica.

4.5 Categorías de análisis

Las categorías de análisis para la actualización de las notas técnicas en el Arancel Aduanero de Costa Rica son las siguientes:

4.5.1 Explicar el contexto de las notas técnicas aplicadas en Costa Rica, en el comercio internacional.

Las notas técnicas son medidas no arancelarias que buscan regular la importación, exportación, tránsito y reexportación de las mercancías. Las medidas

no arancelarias pueden ser utilizadas por los países como permisos para regular las transacciones mencionadas, las cuales se pueden clasificar, tanto como Obstáculos Técnicos al Comercio o como Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio para estas materias, dependiendo de la naturaleza de su objetivo principal.

4.5.2 Identificar la estructura organizacional de Costa Rica y la normativa nacional e internacional que regula la importación, tránsito, exportación y reexportación de especies de vida silvestre y mercancías que contienen sustancias agotadoras de la capa de ozono.

- a. A nivel regional, se tiene como base el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su respectivo Reglamento (RECAUCA).
- b. A nivel nacional, la legislación que regula las transacciones comerciales internacionales se contempla en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.
- c. La entidad nacional encargada de regular las notas técnicas 36 y 81 es el Ministerio de Ambiente y Energía, siendo responsable el Sistema Nacional de Áreas de Conservación como dependencia directa del MINAE, y la entidad encargada de regular la nota técnica 38 corresponde a DIGECA, Oficina Técnica de Ozono.

El principal instrumento internacional que regula la importación, tránsito, exportación y reexportación de especies de vida silvestre corresponde a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), la cual se adopta por Costa Rica en 1975, bajo la Ley N° 5605. (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente [PNUMA], s.f, pág.17).

El Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) se ratifica por Costa Rica en

el año 1994. De acuerdo con el artículo 1 del Convenio, los objetivos de su creación son los de perseguir la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus recursos biológicos.

En cuanto a las mercancías con sustancias agotadoras de la capa de ozono, Costa Rica adopta el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y el Protocolo de Kyoto Revisado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

4.5.3 Analizar las mercancías y sus clasificaciones arancelarias sobre las cuales deben aplicarse las notas técnicas.

Al realizar un estudio y análisis merceológico de las mercancías y sus clasificaciones arancelarias, se logra identificar o ubicar a cuáles mercancías se les debe aplicar o no las notas técnicas 36, 81 y 38.

Por ende, un código es “la identificación numérica que se hace de la mercancía” (Cerón, 2014, s. p.). Lo que permite la identificación de los productos según sus características específicas y su agrupación.

4.5.4 Elaborar una propuesta para la actualización en el Arancel Aduanero de Costa Rica de las clasificaciones arancelarias afectas por las notas técnicas de importación, exportación y reexportación 36 y 81 reguladas por el Ministerio de Ambiente y Energía y 38 de la Oficina Técnica de Ozono.

El análisis de las notas técnicas en cuestión, permite presentar una propuesta actualizada basada en análisis merceológicos y de clasificación, realizados al Arancel Aduanero de Costa Rica con la enmienda vigente (Sexta Enmienda del S.A) 6 dígitos, contemplando los cambios a nivel del Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C.) a 10 dígitos, y 12 dígitos correspondientes al Arancel

Aduanero de Costa Rica a través de los cuales se aplican las notas técnicas.

La propuesta contempla recomendaciones para la inclusión de productos no protegidos, la exclusión de aquellos que no requieren de la aplicación de las notas técnicas, así como la sugerencia de aperturas arancelarias para la aplicación a productos o grupos de productos específicos.

Cuadro No. 1

Categoría de Análisis

| Categoría de análisis | Definición conceptual | Definición Operacional | Definición Instrumental | Operacionalización |
|---|--|--|--|---|
| <p>1. Explicar el contexto de las notas técnicas aplicadas en Costa Rica, en el comercio internacional.</p> | <p>Según la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, las Restricciones no arancelarias se clasifican y denominan como notas técnicas (USAID, 2009).</p> | <p>La nota técnica comprende un conjunto de especificaciones que se establecen sobre una mercancía para permitir o prohibir el ingreso a un territorio y por consiguiente su comercialización.</p> | <p>Revisión y análisis documental al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, al Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y demás reglamentación nacional e internacional afecta.</p> | <p>Investigación del contexto en el cual se crean las notas técnicas, tomando en consideración lo establecido en los Acuerdos Multilaterales en relación con las restricciones no arancelarias.</p> |

| | | | | |
|---|--|---|---|---|
| <p>2. Identificar la estructura organizacional de Costa Rica y la normativa nacional e internacional que regula la importación, tránsito, exportación y reexportación de especies de vida silvestre y mercancías que contienen sustancias agotadoras de la capa de ozono.</p> | <p>La estructura organizacional consta de un conjunto de componentes, que contribuyen a la consecución con eficacia de las actividades que se desarrollan dentro de cualquier tipo de entidad o empresa.</p> <p>La normativa consiste en la agrupación de normas aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto.</p> | <p>El marco legal nacional e internacional permite estipular pautas para el ingreso, tránsito y salida de mercancías del país. Permitiendo categorizar las notas técnicas a los sectores de esta investigación.</p> | <p>Guía de entrevista a responsables en las entidades costarricenses encargadas de administrar las notas técnicas.</p> <p>Normativa Nacional: leyes nacionales y sus reglamentos y ministerios competentes.</p> <p>Normativa Internacional: Acuerdos Multilaterales, Convenciones, Convenios, Protocolos.</p> | <p>Caracterizar las bases legales que fundamentan las notas técnicas y los diferentes acuerdos internacionales suscritos en la materia. Identificar las instituciones que intervienen en la adjudicación de las notas técnicas a la importación, tránsito, exportación y reexportación.</p> |
|---|--|---|---|---|

| | | | | |
|---|---|--|---|--|
| <p>3. Analizar las mercancías y sus clasificaciones arancelarias sobre las cuales deben aplicarse las notas técnicas.</p> | <p>Una mercancía es un bien susceptible de comercialización, a nivel nacional o internacional.</p> <p>Según Cerón, un código es “la identificación numérica que se hace de la mercancía” (Cerón, 2014, s.p.).</p> | <p>Mercancía es un bien susceptible de comercialización.</p> <p>Código es una combinación de símbolos o series, siendo la nomenclatura un indicativo del contenido de las mercancías.</p> <p>Permitiéndose un análisis entre mercancía, código y nomenclatura para determinar las notas técnicas aplicables.</p> | <p>Entrevista a expertos en merceología con los que cuenta el país y a expertos de los ministerios competentes tales como Ministerios de Ambiente y Energía y DIGECA, Oficina Técnica de Ozono.</p> <p>Investigación y revisión en el Arancel Aduanero de Costa Rica.</p> | <p>Elaboración de cuadros que describen las mercancías y sus clasificaciones arancelarias a las cuales se les aplican las notas técnicas de estudio.</p> |
|---|---|--|---|--|

| | | | | |
|---|--|---|--|---|
| <p>4. Elaborar una propuesta para la actualización en el Arancel Aduanero de Costa Rica de las clasificaciones arancelarias afectas por las notas técnicas de importación, exportación y reexportación 36 y 81 reguladas por el Ministerio de Ambiente y Energía y 38 de la Oficina Técnica de Ozono.</p> <p>Fuente: Elaboración propia</p> | <p>Una propuesta consiste en el proceso de elaboración de un plan que puede ser rechazado o no para desarrollar un proyecto.</p> | <p>Mercancías y clasificaciones arancelarias sobre las cuales se debe aplicar las notas técnicas 36, 81 y 38.</p> | <p>Análisis documental para la elaboración de una propuesta.</p> | <p>Elaboración de propuesta específica para controlar las mercancías afectas a las notas técnicas 36, 81 y 38 en el Arancel Aduanero de Costa Rica.</p> |
|---|--|---|--|---|

4.6 Métodos, técnicas e instrumentos de recolección y análisis de la información

Los métodos, técnicas e instrumentos utilizados en la recolección de la información se basan en fuentes primarias. Se usan fuentes de mediciones confiables y válidas que permiten el análisis detallado de las variables descritas en esta investigación.

Como primer instrumento para la recolección de la información se utiliza la revisión documental, como “un conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original” (Castillo, 2005, p.1), mismo que permite comprender ampliamente la normativa aplicable en Costa Rica con respecto a las notas técnicas objeto de estudio.

De igual manera se aplica la observación cualitativa como instrumento para la recolección de la información, según Hernández et al. (2010, p 411- 412) esta implica adentrarse en profundidad, estando atento a detalles, sucesos, eventos e interacciones con propósitos esenciales como: explorar ambientes; describir comunidades; comprender procesos; identificar problemas y; generar hipótesis para futuros estudios.

Mediante este instrumento se analiza la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el Sistema Arancelario Centroamericano y el Arancel Aduanero de Costa Rica para determinar las mercancías y las clasificaciones arancelarias que deben quedar afectas a la aplicación de barreras no arancelarias, así también se identifica el conocimiento, uso y dominio del lenguaje técnico merceológico, arancelario y universal del comercio.

Como último instrumento indispensable para la recolección de la información, se aplica la entrevista cualitativa, utilizando la técnica de entrevista personal a profundidad no estructurada, sea abierta, donde el entrevistador, según Hernández et al. (2010, p 418) se fundamenta en una guía general de contenido y posee toda la flexibilidad para manejar el ritmo, estructura y contenido en la cual se conoce de primera fuente los sentimientos, pensamientos y criterios. La entrevista se aplica a

un funcionario experto en merceología, así como a los responsables de administrar las notas técnicas 36 y 81 del SINAC, y 38 de la Oficina Técnica de Ozono.

Se detalla a continuación la metodología utilizada para la elaboración de la investigación:

- Revisión documental: Se lleva a cabo mediante un procesador de texto, transcripción de grabaciones y una revisión completa de todos los materiales.
- Observación: se realiza mediante trabajo de campo para analizar si la base legal actualmente aplicada respalda las notas técnicas.
- Entrevista: a expertos en Merceología con que cuenta el país, además también se entrevista a los responsables que administran las notas técnicas en el Ministerio de Ambiente y Energía, SINAC y de DIGECA, Oficina Técnica de Ozono, utilizando la técnica de entrevista personal a profundidad no estructurada.

4.7 Validación

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2010, p.472), distintos expertos en metodología de la investigación se han preocupado por formular una serie de criterios equivalentes a los términos de validez u objetividad cuantitativa, que han sido acogidos por algunos investigadores, pero rechazados por otros, los cuales son: dependencia, credibilidad, transferencia, confirmación y otros criterios (fundamentación, aproximación, representatividad de voces, capacidad de otorgar significado).

Para la presente investigación se considera el criterio de dependencia, el cual, según Hernández et al. (2010, p.473) parafraseando a Franklin y Ballau (2005), lo definen como el grado en que diferentes investigadores que recolecten datos similares en el campo y efectúen los mismos análisis, generen resultados equivalentes. Es por esto que para demostrar la validez en la investigación se considera este criterio como el más adecuado, puesto que garantiza parcialmente la uniformidad en los resultados de la recolección de datos.

Hernández et al. (2010, p.473) considera que para demostrar la *dependencia* el investigador puede:

- **Proporcionar detalles específicos acerca de la perspectiva teórica y el diseño utilizado en la investigación:** Para cumplir con este criterio, se define el diseño como *investigación-acción*, el cual pretende, como se mencionó anteriormente, analizar una situación social específica con el propósito de mejorar la calidad de la acción dentro de la misma.
- **Explicar claramente los criterios de selección de los participantes y las herramientas de recolección de datos:** Para ello se define una población conformada por expertos en Merceología y funcionarios de las entidades que aplican las Normas Técnicas en análisis, ya que cuentan con el conocimiento requerido gracias a su experiencia profesional. Como instrumentos de recolección de datos se establecen entrevistas abiertas a la población determinada, puesto que ese instrumento permite obtener las percepciones que los expertos tengan del tema de estudio. Se emplea también el análisis de distinta bibliografía.
- **Ofrecer descripciones de los papeles desempeñados por los investigadores en el campo y los métodos de análisis empleados:** Los investigadores permanecen en calidad de recolectores, intentando no interferir con la fluidez de los datos brindados por los entrevistados y aclarando las dudas que estos tengan respecto al tema de estudio. Para el análisis, se hace uso de un procesador de texto, transcripción de grabaciones y una revisión completa de todos los materiales.
- **Especificar el contexto de la recolección y cómo se incorporó en el análisis:** Se programan entrevistas presenciales con expertos en Merceología y funcionarios de las entidades que aplican las notas técnicas, realizadas en su lugar de trabajo, los días en que se encuentren disponibles.
- **Documentar lo realizado para reducir la influencia de las concepciones y sesgos:** En este sentido, los investigadores se abstienen de emitir criterios personales durante la realización de las entrevistas, de manera que el entrevistado exprese los datos clara y libremente.

- **Demostrar que la recolección se realizó cuidadosa y coherentemente:**
Para cumplir con este criterio, se utilizan guías de entrevistas que formulen preguntas lógicas relacionadas al ámbito profesional del entrevistado y al tema de estudio, de manera que pueda aprovecharse al máximo el conocimiento y experiencia que cada uno de ellos posee.

Cuadro No. 2

Cuadro de congruencia de la investigación

| | | | | | | |
|--|---|------------|-----------------------------------|----------------------|--|------------------------|
| Tema | Actualización de las notas técnicas de importación, exportación y reexportación 36 y 81 del Ministerio de Ambiente y Energía y 38, DIGECA, Oficina Técnica de Ozono en el Arancel Aduanero de Costa Rica para PROCOMER. | | | | | |
| Problema | Desactualización de las notas técnicas 36, 81 y 38 que afectan la importación, tránsito, exportación y reexportación de las mercancías sujetas a las regulaciones del Ministerio de Ambiente y Energía y la Oficina Técnica de Ozono. | | | | | |
| Objetivo | Tipo Investigación | Método | Técnica | Instrumento | Indicadores | Fuentes de información |
| 1. Explicar el contexto de las notas técnicas aplicadas en Costa Rica, en el comercio internacional. | Descriptiva | Documental | Observación, Revisión documental. | Guía de Observación. | Conceptos, aplicación técnica, comparación. | Bibliografía. |
| 2. Identificar la estructura organizacional de Costa Rica y la normativa nacional e internacional que regula la importación, tránsito, exportación y reexportación de especies de vida silvestre y mercancías que contienen sustancias agotadoras de la capa de ozono. | Descriptiva | Documental | Observación, Revisión documental. | Guía de Observación. | Estructura organizacional del país, normativa aplicable. | Bibliografía. |

| | | | | | | |
|--|--|----------------------|----------------------------------|---------------------------------------|--|---|
| 3. Analizar las mercancías y sus clasificaciones y sus clasificaciones arancelarias sobre las cuales deben aplicarse las notas técnicas. | Descriptiva | Documental | Entrevista abierta a expertos. | Guía de Entrevista. | Producto, inciso arancelario, nota técnica aplicable, justificación legal. | Docentes de la carrera Expertos en Merceología. |
| 4. Elaborar una propuesta para la actualización en el Arancel Aduanero de Costa Rica de las clasificaciones arancelarias afectas por las notas técnicas de importación, exportación y reexportación 36 y 81 reguladas por el Ministerio de Ambiente y Energía y 38 de la Oficina Técnica de Ozono. | Exploratoria | Análisis Documental. | Observación, Revisión documental | Aplicación de información recopilada. | Propuesta para Actualizar las fracciones arancelarias afectas a las notas técnicas 36 y 81 del Ministerio de Ambiente y Energía y 38 de la Oficina Técnica de Ozono. | Resultados de la investigación . |
| Pregunta de Investigación | ¿Cuáles clasificaciones arancelarias deben estar afectas a las notas técnicas 36, 81 y 38 en el Arancel ¿Aduanero de Costa Rica al año 2019? | | | | | |

Fuente: Elaboración propia

5. Capítulos

5.1 Capítulo I: Explicar el contexto de las notas técnicas aplicadas en Costa Rica, en el comercio internacional

El contexto actual de las notas técnicas y su participación en el comercio mundial se desarrollan de manera detallada en el presente capítulo.

De acuerdo con la Organización Mundial de Comercio, las notas técnicas son consideradas como obstáculos no arancelarios, que son por ejemplo los contingentes, los regímenes de licencias de importación, las reglamentaciones sanitarias, las prohibiciones de importación, etc. Sinónimo de medidas no arancelarias (Organización Mundial del Comercio [OMC], 2016, párr.1). Esta definición, a pesar de no incluir el término “notas técnicas” de manera específica, permite reconocer estas herramientas como medidas no arancelarias.

A su vez, PROCOMER define las notas técnicas como permisos que deben tramitarse en determinadas dependencias del Estado y que son necesarias para llevar a cabo la exportación o importación de un bien (Promotora de Comercio Exterior, 2014).

Actualmente, las notas técnicas revisten gran importancia en el comercio mundial. En un principio, se crean con el propósito de resguardar intereses legítimos como la vida de las personas, la salud, la seguridad y protección del medio ambiente. (OMC, 2016); de esta forma impulsan a nivel internacional distintos acuerdos en los que se establecen los lineamientos que los países Miembros de la OMC deben seguir para su aplicación.

Sin embargo, a pesar de buscar un objetivo legítimo, la implementación de las notas técnicas puede convertirse en obstáculos innecesarios al comercio, cuando un país aplica arbitrariamente este tipo de normas. Esta práctica, contrario a alcanzar los objetivos de las notas técnicas, conduce a relaciones comerciales distorsionadas entre los países.

Cada país idea sus mecanismos de implementación con el fin de proteger sus intereses. Sin embargo, en reiteradas ocasiones, los países utilizan este tipo de

de herramientas para obstaculizar la entrada o salida de mercancía hacia o fuera de su país, situación que desvía totalmente el objetivo primordial de su creación.

En Costa Rica, algunas entidades encargadas de la supervisión y regulación de estas herramientas son el Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Ambiente y Energía, entre otras. Cada una de ellas vela por el cumplimiento de la nota técnica respectiva, dependiendo del producto que desee importarse o exportarse. (Promotora de Comercio Exterior, 2016).

5.1.1 Nota técnica 36.

En la actualidad, la nota técnica 36, correspondiente a Permisos de Importación y Exportación de Especies de Fauna y Flora de Vida Silvestre, tiene como base internacional la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres [CITES].

A su vez, la nota técnica 36, tiene como base jurídica dos normativas nacionales correspondientes a: Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Ley N° 7317) y su Reglamento, los cuales se encuentran vigentes desde 1992. (CRECEX, 2008).

5.1.2 Nota técnica 81

En la actualidad la nota técnica tiene como base jurídica 3 normativas, dos de ellas nacionales y una internacional. Esta última se denomina Permiso de Importación o Exportación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (2013, párr.2) que tiene como objetivo proteger del peligro de extinción las especies que son o pueden ser afectadas por el comercio. Según el acuerdo, el comercio en especímenes de estas especies debe estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autoriza solamente bajo circunstancias excepcionales.

En materia de permisos y certificados, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (2013, párr.6) estipula que los mismos, concedidos de conformidad con las disposiciones de los artículos III, IV y V, deben ajustarse a las disposiciones del acuerdo. Además, que

cada permiso de exportación debe contener la información especificada en el modelo expuesto en el apéndice IV y únicamente puede usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Dentro de las reglas que fija el Convenio se escribe:

Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible. (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, 2013, párr.6).

En el contexto actual internacional en materia de interacción de las Partes con los países que no acogieron en su momento el Convenio, menciona la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (2013, párr.10) que los Estados Partes pueden aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte en la Convención.

En los últimos cinco años, las Partes se han reunido dos veces según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (2013, párr.2) la primera en Bangkok (Tailandia) del 03 al 14 marzo 2013 donde más de 2500 personas participaron, 1563 participantes oficiales, 443 representantes de la prensa y más de 500 visitantes. En esta reunión se abordan

temas como orden del día y documentos de trabajo, propuestas de enmienda de los apéndices I y II, enmiendas a los apéndices I y II aprobadas en la CoP16, documentos informativos, documentos del periodo de sesiones, actas resumidas, decisiones aprobadas en la CoP16 (16° Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático). Estos documentos originales de la CoP16 han dado lugar a los cambios en las listas de las resoluciones y de las decisiones, diario de la CoP16, lista de eventos paralelos de la CoP16 y cobertura de la reunión por el ENB. La última reunión se lleva a cabo, según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (2016, párr.1) en Johannesburgo (Sudáfrica) del 24 setiembre al 04 octubre del 2016.

A nivel costarricense, la Convención mencionada se ve reflejada mediante la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 5605 y su Reglamento, misma que en la actualidad no ha sufrido modificaciones según lo investigado en el Sistema Costarricense de Información Jurídica. Finalmente, además del convenio internacional mencionado anteriormente y la Ley N° 5605 como bases de la nota técnica 81, se encuentra también la Ley N° 7317 Ley de Conservación de la Vida Silvestre, y su Reglamento vigente desde el año 1992.

5.1.3 Nota Técnica 38

Por su parte, la nota técnica 38, sobre Autorización de Importación, Exportación o Reexportación de la Comisión Gubernamental del Ozono, emana del Protocolo de Montreal, ratificado por el país en 1991, con base en la Ley N° 7223. (Ministerio de Hacienda, 2008). El agotamiento de la capa de ozono no es un tema reciente. Esta problemática comienza a considerarse a partir de 1970, año en el cual la comunidad científica manifiesta su preocupación por el efecto de los CFC en la capa de ozono (Programa de las Naciones Unidas para el Ambiente, párr.1).

Ante tal panorama descrito, en el año 1977, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente [PNUMA] convoca a una conferencia en la cual se adoptan medidas y acciones mundiales que ayudan a contrarrestar los efectos de las sustancias agotadoras de la capa de ozono; lo anterior en conjunto con el Comité de Coordinación, a cargo de la elaboración de guías internacionales con las acciones

a tomar en el futuro. (s.f, párr. 2).

De acuerdo con PNUMA (2010), el primer convenio a nivel mundial para la protección de la capa de ozono es el Convenio de Viena, que se adopta en 1985, y está vigente a partir del 22 de setiembre de 1988. En ese momento, el Convenio tuvo como objetivo principal la aplicación de medidas apropiadas por parte de los países, que contribuyeran a la protección de la salud humana y medio ambiente ante los efectos que estos pudiesen sufrir a causa de las actividades que alteraran la capa de ozono. (s.f párr. 3).

Este Convenio conformado por 21 artículos y 2 anexos, da lugar a la creación de la Secretaría del Ozono y de la Conferencia de las Partes. (s.f párr. 5). Además, establece y cataloga los CFC como productos químicos que requieren vigilancia, en su anexo. (s.f párr. 6).

De acuerdo con el PNUMA (2010), tras el Convenio de Viena, surge la necesidad de establecer obligaciones de carácter vinculante en materia ambiental para los países Parte. Como respuesta se adopta el Protocolo de Montreal, vigente desde el 1° de enero de 1989.

Dicho Protocolo se adopta con el objetivo de establecer los mecanismos que los signatarios del Convenio de Viena debían implementar, para limitar la producción y el consumo de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono con mayor importancia, desde el punto de vista comercial y ambiental. (PNUMA, 2010). El mismo establece categorías de SAO (de acuerdo a su impacto) y diferencia responsabilidades entre dos grupos de países. (s.f. párr. 9).

De acuerdo con DIGECA (2017, párr.4), este protocolo garantiza la asistencia técnica y financiera a los países Parte, para que reduzcan progresivamente la producción y consumo de sustancias agotadoras de ozono. En este existe un Fondo Multilateral dirigido por un Comité Ejecutivo compuesto por representantes de países desarrollados y en vías de desarrollo.

Las Partes del Protocolo deben procurar el establecimiento de un sistema de otorgamiento de licencias de importación y exportación, que permita el control del comercio de las sustancias agotadoras de la capa de ozono. (2017, párr.1).

Al respecto, en Costa Rica, el Decreto Ejecutivo No. 35676-S-H-MAG-MINAET, “Reglamento de control de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) de acuerdo a la Ley N° 7223 y sus enmiendas” , se crea con la intención de establecer las medidas y normas de cumplimiento obligatorio para controlar y disminuir el uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) de acuerdo con las obligaciones asumidas por Costa Rica con la ratificación del Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.(Sistema Costarricense de Información Jurídica, 2009, párr.1).

De esta forma, se establece la nota técnica 38, producto de disposiciones internacionales (Convenio de Viena y Protocolo de Montreal), surgidas como respuesta a la creciente preocupación por el agotamiento de la capa de ozono.

5.2 Capítulo II: Estructura organizacional de Costa Rica y normativa nacional e internacional que regula la importación, tránsito, exportación y reexportación de especies de vida silvestre y mercancías con sustancias agotadoras de la capa de ozono

En el actual capítulo se desarrolla la estructura organizacional de las Instituciones encargadas de administrar las notas técnicas de importación, exportación y reexportación 36 y 81 reguladas por el Ministerio de Ambiente y Energía y nota técnica 38 regulada por DIGECA, Oficina Técnica de Ozono. Además, de lo anterior se abarcan conjuntamente las bases jurídicas que comprenden los diferentes Acuerdos y Convenios Internacionales que Costa Rica firma y que justifican la creación y aplicación de las normas costarricenses de las cuales derivan las notas técnicas 36, 81 y 38.

5.2.1 Estructura organizacional de las Instituciones administradoras de las notas técnicas.

Inicialmente, la Institución encargada de la aplicación de las notas técnicas en estudio en Costa Rica es la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica [PROCOMER], misma que se crea bajo la Ley número N° 7638 de la Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa

Rica en el año de 1996.

- Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER)

La Ley de la Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Asamblea Legislativa de Costa Rica (1996) faculta a PROCOMER como una entidad pública de carácter no estatal. Sus principales funciones se consagran en el artículo 8 de la ley mencionada que reza:

ARTICULO 8.- Objetivos y funciones

Serán objetivos y funciones de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica los siguientes:

a) Diseñar y coordinar programas relativos a exportaciones e inversiones, con sujeción a las directrices que dicte el Poder Ejecutivo. La ejecución de estos programas se coordinará con las entidades privadas, sin fines de lucro, relacionadas con las exportaciones y las inversiones.

b) Apoyar técnica y financieramente al Ministerio de Comercio Exterior para administrar los regímenes especiales de exportación, promover los intereses comerciales del país en el exterior y defenderlos.

c) Administrar un sistema de ventanilla única de comercio exterior (...)

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 31 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N° 8262 de 2 de mayo del 2002).

(...)

Además de lo anterior, según su página web PROCOMER (s.f, párr. 1), es el pilar de apoyo para las empresas costarricenses, en especial para los micros, pequeñas y medianas, en todo su proceso de internacionalización para conquistar los mercados internacionales. También simplifican y facilitan los trámites de exportación y generan encadenamientos para la exportación en Costa Rica. Además, la institución genera información de temas logísticos, capacitaciones, talleres y diversas asesorías sobre las nuevas tendencias del mercado global.

En respuesta al inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 7638 de la Creación del

Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica en el año de 1996, se crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior [VUCE], como un sistema administrado por la Promotora de Comercio Exterior y que cuenta con el siguiente marco legal:

c) Administrar un sistema de ventanilla única de comercio exterior que centralice y agilice los trámites de importación y exportación; este sistema deberá garantizar la existencia de al menos una oficina ubicada en las zonas geográficas estratégicas donde se halle un número significativo de empresas que hagan económicamente factible el establecimiento de la oficina. Para ello, las instituciones públicas que intervengan en tales trámites estarán obligadas a prestar su colaboración a la promotora y a acreditar a representantes con suficientes facultades de decisión. En lo pertinente, estas entidades podrán delegar sus atribuciones, en forma temporal o permanente, en los funcionarios de la ventanilla única. (Artículo 8 c, 1996).

Mediante decreto ejecutivo N° 33452 se crea el Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior, que acredita a VUCE definiéndolo como:

el conjunto de procesos que de manera centralizada se realizan para agilizar los trámites de comercio exterior, de acuerdo a las competencias de las instituciones gubernamentales participantes” (2006, párr. 1).

El Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (2006, párr.2) establece en el artículo 2 como principales funciones de VUCE:

Artículo 2º—Los objetivos del sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior:

- a) Centralizar los trámites previos de comercio exterior que deben autorizar las diferentes instituciones gubernamentales.
- b) Agilizar y simplificar los trámites previos de comercio exterior.
- c) Garantizar la existencia de al menos una oficina ubicada en las zonas

geográficas estratégicas donde exista un número significativo de empresas que hagan económicamente factible el establecimiento de la misma. Como parte de las políticas de implementación del sistema de ventanilla única de Comercio Exterior, debe procurarse la instalación de oficinas en los puestos habilitados de ingreso y egreso de personas y mercancías del país, con la finalidad de descentralizar sus servicios a los usuarios.

d) Implementar los mecanismos necesarios para que los trámites previos de comercio exterior se realicen por medio de medios electrónicos compatibles. Difundir la información sobre los trámites y requisitos que se realicen en el Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Dentro de la *página web* con la que cuenta PROCOMER (s.f, párr. 1), se establece un enlace que corresponde a los trámites que realiza VUCE, siendo los siguientes:

1. Trámite de Registro de Exportador.
2. Trámite de Certificados de Origen Controlados.
3. Trámite de Certificados de Libre Venta de Productos Alimenticios.
4. Venta de Formularios y Marchamos de Zona Franca.
5. Verificaciones previas de Origen del Sistema Generalizado de Preferencias, y de los tratados de Libre Comercio con China, CARICOM, Venezuela, y Perú, así como sus respectivas verificaciones de Origen a solicitud de parte.
6. Capacitaciones en Trámites de Exportación y Origen.
7. Capacitación en sistemas electrónicos de Ventanilla (notas técnicas y DUAs de Exportación).

En el 2013, con el objetivo de lograr mayor centralización, agilización y simplificación de los trámites de importación y exportación, se inicia el Sistema VUCE 2.0 en colaboración con las instituciones públicas, plataforma que en la actualidad permite mayor trazabilidad de los procesos de aprobación de trámites e interoperabilidad mejorada. (VUCE, s.f. párr.5).

- Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE)

Continuando con la estructura administrativa de Costa Rica, se encuentra el

Ministerio de Ambiente y Energía [MINAE] (s.f, párr.1), que tiene entre su competencia las notas técnicas de importación, exportación y reexportación número 36, y 81, que administra los recursos para la protección del ambiente en el país. El ministerio, tal y como se conoce actualmente, es producto de una evolución que inicia con la fundación del Servicio Meteorológico Nacional, en el año 1888.

De acuerdo con MINAE (s.f, párr.2), tras la creación de la Dirección de Geología, Minas y Petróleo en el siglo XX, se crea en 1980 el Ministerio de Energía y Minas [MEM], y en 1982, como consecuencia de la reestructuración del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Industrias, Energía y Minas [MIEM]. El MIEM, en 1988 mediante vía presupuestaria, se convierte en el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas [MIRENEM].

Según MINAE (s.f, párr.3), en 1995, tras la reestructuración del MIRENEM, se dota a la institución de nuevas competencias a nivel ambiental, mediante la Ley N° 7554, “Ley Orgánica del Ambiente”. Es por medio de este marco legal que dicho ministerio pasa a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía [MINAE].

Gracias a esta ley aparecen también nuevas figuras como el Contralor Ambiental, el Tribunal Ambiental Administrativo, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, el Consejo Nacional Ambiental y los Consejos Regionales Ambientales (s.f, párr. 3).

Durante el gobierno de Oscar Arias Sánchez (2006-2010), con la Ley General de Telecomunicaciones, el MINAE se transforma en el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones [MINAET]. Sin embargo, durante el Gobierno de Laura Chinchilla Miranda, el sector telecomunicaciones se adjudica al Ministerio de Ciencia y Tecnología. Así, en febrero del 2013, y tras la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, el ministerio vuelve a convertirse en el Ministerio de Ambiente y Energía, tal y como se conoce actualmente (s.f, párr.5).

- SINAC

Como dependencia del MINAE se encuentra la institución conocida como SINAC creada mediante la Ley de la Biodiversidad N° 7788, de 1998; que posee personería jurídica instrumental y que responde directamente sobre el control de las

notas técnicas 36, correspondiente a “Permisos de Importación y Exportación de Especies de Fauna y Flora de Vida Silvestre” y 81, correspondiente al Permiso de importación o exportación de la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (Sistema Nacional de Áreas de Conservación, párr. 2).

El SINAC responde en primera instancia a la Constitución Política de la República, siendo de especial referencia en su gestión ambiental el artículo 50 que narra: (Constitución Política de la República, s.f, art. 50).

El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

El SINAC (s.f, párr. 1) se crea mediante el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, y se publica en el Diario Oficial La Gaceta N° 101 del 27 de mayo de 1998, y se reglamenta por Decreto Ejecutivo N° 34433.-MINAE, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 68 del 8 de abril del 2008. Dicho artículo de la Ley de Biodiversidad comprende:

Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado Sistema, que tendrá personería jurídica propia; será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica. Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda incluida como

competencia del Sistema la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.

De conformidad con el SINAC su misión y visión consisten (s.f. párr. 1-2).

Gestionar integralmente la conservación y manejo sostenible de la vida silvestre, los recursos forestales, las áreas silvestres protegidas, cuencas hidrográficas y sistemas hídricos, en coordinación con otras instituciones y actores de la sociedad, para el bienestar de las actuales y futuras generaciones. Asimismo, liderar la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y los recursos naturales, con gestión participativa y equitativa para mejorar y mantener los servicios ecosistémicos, que contribuya al desarrollo sostenible de Costa Rica.

El SINAC (s.f. párr. 4) está dividido territorialmente en once áreas de conservación, en las que actividades públicas y estatales buscan soluciones orientadas a la conservación y desarrollo de los recursos naturales, siendo las áreas siguientes:

Área de Conservación Arenal Huetar Norte (ACAHN)

Área de Conservación Arenal Tempisque (ACAT)

Área de Conservación Cordillera Volcánica Central (ACCV)

Área de Conservación Guanacaste (ACG)

Área de Conservación La Amistad Caribe (ACLAC)

Área de Conservación La Amistad Pacífico (ACLAP)

Área de Conservación Marina Isla del Coco (ACMIC)

Área de Conservación Osa (ACOSA)

Área de Conservación Pacífico Central (ACOPAC)

Área de Conservación Tempisque) (ACT)

Área de Conservación Tortuguero (ACTO)

La Organización Administrativa del SINAC (s.f. párr.23) está conformado por El Consejo Nacional de Áreas de Conservación, la Secretaría Ejecutiva, las estructuras administrativas de las Áreas de Conservación, los consejos regionales de Áreas de Conservación y los consejos locales.

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación tiene consagradas sus funciones en el artículo 25 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 que establece lo siguiente:

Definir la ejecución de las estrategias y políticas tendientes a la consolidación y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, y vigilar que se ejecuten. Supervisar y fiscalizar la correcta gestión técnica y administrativa de las Áreas de Conservación. Coordinar, en forma conjuntamente con la Comisión, la elaboración y actualización de la Estrategia nacional para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, la cual deberá ser ampliamente consultada con la sociedad civil y coordinada debidamente con todo el sector público, dentro del marco de cada una de las Áreas de Conservación. Definir estrategias y políticas relacionadas con la consolidación y el desarrollo de las áreas protegidas estatales, así como supervisar su manejo. Aprobar las estrategias, la estructura de los órganos administrativos de las áreas protegidas y los planes y presupuestos anuales de las Áreas de Conservación. Recomendar la creación de nuevas áreas protegidas que aumenten su categoría de protección. Realizar auditorías técnicas y administrativas para la vigilancia del buen manejo de las Áreas de Conservación y sus áreas protegidas. Establecer los lineamientos y directrices para hacer coherentes las estructuras, mecanismos administrativos y reglamentos de las Áreas de Conservación. Nombrar de una terna propuesta por los consejos regionales, los directores de las Áreas de Conservación. Aprobar las solicitudes de concesión indicadas en el artículo 39 de esta ley. Otras funciones necesarias para cumplir con los objetivos de esta y otras leyes relacionadas con las funciones del Sistema.

- DIGECA

Otra dependencia del MINAE es DIGECA, que de acuerdo con DIGECA (s.f, parr.1) se encarga de los temas de contaminación desde una perspectiva preventiva, por lo cual se promueve la gestión ambiental con el fin de garantizar que las actividades, obras y proyectos, tanto públicos como privados, se enmarquen en una visión de desarrollo sostenible. La misma tiene a cargo la nota técnica 38 sobre la “autorización de importación, exportación o reexportación”.

DIGECA (s.f, parr.1) se conforma en agosto del año 2002 por directriz del despacho del MINAE. El decreto respectivo de su constitución, número 31628-MINAE, se publica en el Diario Oficial La Gaceta N°. 29, del 11 de febrero del 2004.

La Dirección tiene su misión y visión según DIGECA (s.f, párr.1-2).

Diseñar e implementar las herramientas conceptuales, técnicas y jurídicas para la definición de estrategias y políticas públicas en materia de calidad ambiental que favorezcan la prevención, mitigación y reversión de la degradación del recurso agua, aire y suelo. Asimismo, establecer los mecanismos de monitoreo y control que garanticen el cumplimiento de estas. Para ello, trabajamos sobre la base de una plataforma consolidada de coordinación interinstitucional, desde principios de transparencia, diálogo y participación, contribuyendo al desarrollo sostenible del país.

Se cuenta con una Dirección de Gestión de la Calidad Ambiental consolidada y con recursos (económicos, tecnológicos, humanos) de funcionamiento, constituyéndose en referente nacional del tema de calidad ambiental. Situación que se visibiliza al tener alianzas estratégicas consolidadas, la promoción de regulación ambiental actualizada y pertinente, la mejora en los indicadores ambientales, e incidiendo en la consolidación de un sector productivo e institucional ambientalmente responsable y una ciudadanía sensibilizada e informada.

El objetivo general de DIGECA (s.f, párr.3) es promover la mejoría en la calidad ambiental y la prevención de la contaminación mediante el diseño e implementación de herramientas e instrumentos técnicos y jurídicos de gestión

ambiental que impulsen la producción y el consumo sostenible en los diversos sectores de la sociedad, contribuyendo así a alcanzar el desarrollo sostenible en el país.

DIGECA (s.f, parr.1), cuenta con un equipo interdisciplinario integrado por 22 funcionarios, quienes están organizados por unidades. Estas son la Unidad de Investigación y Desarrollo, la de Producción y Consumo sustentable y la Unidad de Evaluación Ambiental de Agro-insumos.

Además, entre los servicios directos que ofrece DIGECA (s.f, parr.1-7) están:

Autorizaciones de desalmacenaje de sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAOs).

Permisos de exoneración para importación de vehículos híbridos eléctricos.

Promoción y seguimiento a los Planes de Gestión Ambiental Institucional que deben elaborar las instituciones públicas.

Emisión de criterios técnicos sobre la valoración de riesgo ambiental para la aprobación de registro de plaguicidas.

Atención a solicitudes de información sobre temas de calidad ambiental (sustancias químicas, residuos sólidos, valoración del daño ambiental, producción más limpia, Convenios de Estocolmo y Montreal; entre otros.).

- Oficina Técnica del Ozono

Dentro de la DIGECA (s.f, párr.23) se encuentra la Oficina Técnica del Ozono quien es la encargada de desarrollar todas las acciones necesarias para reducir gradualmente el consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono a nivel nacional.

Además de lo anterior, la Oficina Técnica del Ozono es una oficina que emana de DIGECA, la cual administra la nota técnica 38, tal y como se menciona en la Resolución 439, Ministerio de Ambiente y Energía (2016) que hace referencia a:

Cuarto: La nota técnica 38, entró a regir el 14 de junio de 2010 y que a partir de ese momento, todas las personas físicas y jurídicas importadoras, exportadoras y distribuidoras de las sustancias mencionadas en Decreto Ejecutivo No 35676-S-H-MAG-MINAET o de equipos que las contengan o puedan contener, deben de cumplir con los requisitos consignados en los artículos 13 y 43 de dicho Decreto, y a partir del año 2013, también deben de cumplir con lo señalado en el DE-37614-MINAE "Reglamento para implementar un mecanismo de cuotas de importación para la eliminación gradual del uso de HCFC listados en el grupo I del anexo C del Protocolo de Montreal", publicado en la Gaceta 69, alcance 63 del 10 de abril de 2013.

Quinto: Que a la fecha dichos trámites se han realizado, completando el Formulario de Desalmacenaje en línea (FAD) bajo el sistema de PROCOMER, y presentando las personas físicas y jurídicas (las que hace mención el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No 35676-S-H-MAG-MINAET), los documentos físicamente ante la Oficina Técnica del Ozono de DIGECA del Ministerio de Ambiente y Energía.

La Oficina Técnica del Ozono según DIGECA (s.f, párr.26) ha tomado acciones que se suman a los esfuerzos que realiza el país, en coordinación con el Protocolo de Montreal y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con el fin de propiciar la adopción de medidas relacionadas con la protección del medio ambiente y sus recursos, así como por salvaguardar la salud humana.

Las actividades del proyecto se enlazan con el séptimo Objetivo de Desarrollo del Milenio que intenta "Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" y propone como indicador el consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono, lo cual se enmarca dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) de la República de Costa Rica, vigente durante el 2014, en el que se propicia el desarrollo ambientalmente sostenible, de tal forma que se satisfagan las necesidades humanas básicas sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.

5.2.2 Normativa nacional e internacional

La normativa internacional y nacional que regula la importación, tránsito, exportación y reexportación de especies de vida silvestre y mercancías con sustancias agotadoras de la capa de ozono de las notas técnicas de estudio se desarrolla de la siguiente manera.

- Nota técnica 36

La nota técnica 36 tiene como base internacional la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres [CITES]. Esta Convención tiene como objetivo “velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia.” (CITES, 2007).

Por su parte Costa Rica, que forma parte de la Convención desde 1973, la ratifica en 1974 mediante la Ley N° 5605, sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. (CITES Costa Rica, 2013).

El marco legal nacional de esta nota técnica está conformado por la Ley N° 7317, “Ley de Conservación de la Vida Silvestre” y su Reglamento. Esta ley, en su primer artículo, establece el propósito principal de su creación:

Artículo 1.- La presente ley tiene como finalidad establecer las regulaciones sobre la vida silvestre. La vida silvestre está conformada por el conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y las aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia. Los organismos exóticos declarados como silvestres por el país de origen, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, sus partes, productos y derivados son considerados vida silvestre y regulados por ley.

La vida silvestre únicamente puede ser objeto de apropiación particular y de comercio, mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, los

convenios internacionales, esta ley y su reglamento (...) (Ley de Conservación de la Vida Silvestre, 2012, art.1).

Finalmente, para la nota técnica 36, es importante mencionar que específicamente el Capítulo IX, sobre Importación, exportación y tránsito de especies silvestres incluidas en CITES (Ley de Conservación de la Vida Silvestre, 2012, cap. IX), incluye las disposiciones que regulan las actividades relativas a la importación, exportación y tránsito de la flora y la fauna silvestres, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y de la Fauna. (Ley de Conservación de la Vida Silvestre, 2012, cap. IX).

- Nota técnica 81

La nota técnica 81, correspondiente al Permiso de importación o exportación de la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres posee su fundamento jurídico internacional según el SINAC (2013, párr.3) en el Convenio denominado Permiso de Importación o Exportación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres [CITES]. El texto final de la Convención se acuerda el 3 de marzo de 1973, en reunión celebrada en Washington DC, Estados Unidos, entrando en vigor el 1 de julio de 1995, firmada el 3 de marzo de 1973, en la cual se reconoce que la Fauna y Flora Silvestres constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra. (2013, párr.4).

A nivel de normativa nacional, el Permiso de Importación o Exportación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se ratifica en 1975, y se aprueba mediante la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 y su Reglamento, que tiene como dependencia el SINAC, del Ministerio del Ambiente y Energía. (PROCOMER, 2012).

La Ley de Conservación de la Vida Silvestre (2012, párr. 71) establece que el SINAC es la autoridad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Vida Silvestre, cuya función principal es cumplir los objetivos de la Convención y

otorgar o denegar, cuando corresponda, los permisos de exportación e importación y los certificados de origen.

La Ley de Conservación de la Vida Silvestre, establece que el Estado por medio del SINAC regula:

El comercio y el tráfico de vida silvestre, sus partes, productos y derivados, siempre y cuando las partes, los productos o los derivados no se relacionen con recursos genéticos y bioquímicos de la vida silvestre, los cuales serán regulados por la Ley de Biodiversidad, N.º 7788. Se prohíbe la exportación, la importación y el tráfico de cualquier especie de vida silvestre incluida en las listas del SINAC como en vías de extinción o poblaciones reducidas, salvo que provenga de un sitio de manejo de vida silvestre autorizado. Se exceptúan aquellos organismos importados que tengan los permisos del país de origen. (Ley de Conservación de la Vida Silvestre, 2012, párr. 18).

- Nota técnica 38

La nota técnica 38, como se desarrolla en los antecedentes, tiene sus bases internacionales en el Protocolo de Montreal y el Convenio de Viena.

Según PROCOMER (2007, párr.47) el Protocolo de Montreal relativo a sustancias agotadoras de la capa de ozono, y su anexo, busca la adopción de medidas preventivas para controlar equitativamente las emisiones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono. Por otro lado, menciona la Secretaría del Ozono (s.f, párr.1) que el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono sirve como marco para los esfuerzos de protección de la capa de ozono del planeta y para promover la cooperación a través de observaciones sistemáticas, investigaciones e intercambio de información sobre el impacto de las actividades humanas en la capa de ozono.

El Protocolo de Montreal se aprueba en Costa Rica mediante la Ley de Aprobación del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la

capa de ozono, Ley N° 7223 (1991) que se suscribe el 16 de setiembre de 1987 y se ratifica en 1991. Su principal finalidad es la de aprobar la adhesión de Costa Rica al Protocolo de Montreal.

La Ley de Aprobación del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono (1991) menciona:

Conscientes de los posibles efectos climáticos de las emisiones de estas sustancias,

Conscientes de que las medidas que se adopten para proteger del agotamiento de la capa de ozono deberían basarse en los adelantos registrados en la esfera de los conocimientos científicos y tener en cuenta consideraciones de índole económica y técnica,

Decididas a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo.

Amalgamado al Protocolo de Montreal se aprueba en Costa Rica mediante la Ley de Aprobación de la enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, y sus anexos, Ley N° 7808 (1998) adoptada en la Segunda Reunión de las Partes, el 29 de junio de 1990 y la Cuarta Reunión de las Partes, el día 25 de noviembre de 1992. Aprueba las enmiendas realizadas al Protocolo de Montreal en el sexto, séptimo y noveno párrafo, así como diversos artículos del documento.

El Convenio de Viena, por su parte, entra a regir en Costa Rica mediante la Ley de Aprobación de la adhesión de Costa Rica al Convenio de Viena, para la protección de la capa de ozono y anexos, Ley N° 7228 (1991). Su objetivo primordial es el de aprobar la adhesión de Costa Rica al Convenio de Viena para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que

puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono. Además, menciona la Ley de Aprobación de la adhesión de Costa Rica al Convenio de Viena, para la protección de la capa de ozono y anexos (1991) en su artículo 2:

1. Las partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

2. Con tal fin, las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades:

a) Cooperarán mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente

(...)

Las 3 Leyes desarrolladas en el presente apartado conforman el sustento legal de la nota técnica 38 según PROCOMER (2007, párr.48).

5.3 Capítulo III: Analizar las mercancías y sus clasificaciones arancelarias sobre las cuales deben aplicarse las notas técnicas

En el presente capítulo se analizan las clasificaciones arancelarias con el fin de determinar las notas técnicas aplicables a cada inciso arancelario de conformidad con las bases legales y acuerdos internacionales suscritos en estas áreas.

5.3.1 Nota técnica 36.

La nota técnica 36 (Ley de Conservación de la Vida Silvestre, 2012, cap. IX), incluye las disposiciones que regulan “las actividades relativas a la importación, exportación y tránsito de la flora y la fauna silvestres, de conformidad con la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Esta nota técnica, que emana de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora de Vida Silvestre, surge por la necesidad de controlar las actividades de comercio internacional para las especies que no se encuentran reguladas, pero que debían ser protegidas. (Promotora de Comercio Exterior, 2007). A su vez, la base jurídica de esta nota corresponde a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Ley N° 7317) y su Reglamento, los cuales se encuentran vigentes desde 1992.

El artículo 75 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, 2012, cap. IX dicta que el permiso de exportación para la nota técnica tiene una validez de tres meses a partir de la fecha de su expedición.

El permiso se tramita de manera digital. Según PROCOMER (s.f) Guía para realizar nota técnica 36 del SINAC y para ingresar al sistema de SIVUCE 2.0, la Agencia Aduanal o la Empresa deben estar registradas en la plataforma, y todos los usuarios que realicen notas técnicas, deben hacerlo por medio de firma digital.

Dentro del sistema se debe completar la siguiente información, según PROCOMER (s.f) Guía para realizar nota técnica 36 del SINAC:

- “Datos del exportador”. En esta casilla debe indicarse:
 - Tipo y número de identificación del exportador.
 - Nombre y dirección del exportador.

- Agencia aduanal responsable del trámite.
- Teléfono.
- “Datos del comprador”. En esta casilla debe indicarse:
 - Nombre del comprador y dirección del comprador.
 - Si el usuario deseara aparecer en la lista de “Habituales”, debe digitar la información solicitada y seleccionar la casilla “Añadir a habituales”.
- “Datos del consignatario”. Existen dos posibilidades:
 - Si el consignatario y el comprador son los mismos, el usuario puede seleccionar la casilla “Mismos datos que el comprador”.
 - Si el consignatario y comprador no son los mismos, el usuario debe completar las casillas con el nombre y dirección del consignatario.
- “Datos del responsable”. En esta casilla debe indicarse:
 - Responsable habitual.
 - Nombre del responsable.
 - Tipo y número de identificación del responsable.
- “Datos Generales”: En esta casilla debe indicarse:
 - Conocimiento de embarque.
 - Aduana de Salida.
 - Embalaje.
 - Trámite.
 - Fecha de salida, de trámite y de vencimiento.
 - Transporte.
 - País de destino, puerto de embarque y desembarque.
 - Tabla de facturas y observaciones.
- “Observaciones”: En esta casilla se permite realizar todas las anotaciones requeridas para el trámite.
- “Mercancías”: Esta casilla identifica automáticamente la nota técnica a tramitarse basado en la clasificación arancelaria indicada. En este caso específico, al utilizar una clasificación arancelaria sujeta a la aplicación de la nota técnica 36, el sistema determinará esta nota técnica para tramitarse.

- “Descripción”. En esta casilla el sistema coloca automáticamente el epígrafe de la clasificación arancelaria utilizada. Lo anterior no limita la posibilidad de modificar la descripción en caso de ser requerido.
 - “Documentación Adjunta”: Permite adjuntar documentos.
 - “Observaciones”: Esta casilla permite al usuario visualizar las observaciones elaboradas por el funcionario que autoriza el formulario, así como los motivos de rechazo del mismo, si aplicara.
 - Firmas: Esta casilla permite visualizar las firmas de todas las personas que han participado en el trámite.
 - Finalmente, cuando el formulario ha sido aprobado o finalizado, el usuario debe presionar el botón “Enviar a TICA”.
- Análisis Sobre el Manejo de la nota técnica 36 en el SINAC

En Costa Rica el ministerio encargado de la nota técnica 36 responde directamente al Ministerio de Ambiente y Energía de Costa Rica (MINAE), ente organizativamente complejo conformado por distintos órganos desconcentrados y otros adscritos. (MINAE, s.f, párr.4). El órgano a cargo del manejo de la protección de vida silvestre es el SINAC, mismo que administra la nota técnica 36 sobre el permiso de Importación y Exportación de Especies de Fauna y Flora de Vida Silvestre.

Además, es importante mencionar que la Dirección General de Aduanas realiza los diferentes cambios de afectaciones y desafectaciones de la nota técnica 36 sobre las clasificaciones arancelarias en el sistema informático TICA. Dichos cambios solicitados previamente por el departamento encargado del SINAC.

Lo anterior lo realiza la Dirección General de Aduanas mediante la potestad que le da el artículo 8 de la Ley General de Aduanas, como órgano dependiente del Ministerio de Hacienda, encargado de la aplicación de la legislación aduanera para el control del comercio exterior. (Ley N° 7557, 2012, p. 14).

En el tema del manejo de la nota técnica 36 a nivel institucional, el equipo de trabajo realiza una entrevista al encargado de la nota técnica 36 del SINAC en sus

oficinas, e indica que el mayor reto a nivel institucional en la administración de la nota técnica 36 se da en el recurso del capital humano. Lo anterior debido a que hay pocas personas trabajando en la administración de la nota técnica 36.

Además de lo anterior, el encargado menciona que la comunicación con la DGA se da solamente cuando el SINAC decide realizar alguna modificación de carácter técnico arancelario a la nota técnica 36, solicitándolo mediante una carta firmada por el director del SINAC al Director General de Aduanas la situación por modificar.

Indica que al crearse la nota técnica 36, la Administración Aduanera de Costa Rica les asigna la nota técnica a las clasificaciones arancelarias afectas, sin embargo, el SINAC mediante el Acuerdo Internacional y los apéndices del CITIES ha realizado un proceso continuo de mejoras a lo largo del tiempo. Aplicándose la nota técnica 36 a todas las especies que no se encuentran reguladas en ninguno de los apéndices del CITES.

Mediante la entrevista realizada el funcionario añade que en el proceso de actualización por parte del SINAC sobre la nota técnica 36, se utiliza el criterio científico y comercial para realizar las modificaciones.

Por ende, el equipo de trabajo realiza una investigación referente a las resoluciones que se utilizan para la actualización de la nota técnica 36, dentro de ellas se encuentran las siguientes: Cuadro No. 3

Resoluciones utilizadas para la actualización de la nota técnica 36.

| Número | Nombre | Fecha |
|------------------|--|--------------|
| RES-DGA-202-2009 | Especie <i>Dipteryx panmensis</i> , Almendro de Montaña. | 23/7/2009 |
| RES-DGA-329-2010 | Especie del género anfibios <i>Agalychnis</i> . | 23/9/2010 |

| Número | Nombre | Fecha |
|------------------|--|------------|
| RES-DGA-338-2013 | Cycas Revoluta, Cycas Circinalis, Zamia Furfuracea, Zamia Floridana, Dioon Edule, Neodypsis Decaryi y Phalaenopsis. Todas ubicadas en la fracción arancelaria 0602.90.90.90. 0602.90.90.40 | 29/10/2013 |

Fuente: Elaboración propia

Según lo analizado, la actualización de la nota técnica no se realiza de manera constante debido al faltante del capital humano especializado en materia ambiental y aduanera en el SINAC.

- **Clasificaciones arancelarias aplicables a la nota técnica 36**

Para el presente apartado el equipo de trabajo utiliza como punto de apoyo y referencia el sistema informático TICA en el periodo 2017-2019. El resultado arrojado es la identificación de las siguientes clasificaciones arancelarias sometidas a la nota técnica 36 sobre el Permiso de Importación y Exportación de Especies de Fauna y Flora de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE):

Cuadro No. 4

Identificación de clasificaciones arancelarias sometidas a la nota técnica 36.

| Clasificación | Descripción | Régimen |
|------------------|---|-------------------------|
| 0106.11.00.00.00 | -- Primates | Importación/Exportación |
| 0106.12.00.00.10 | --- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos) | Importación |
| 0106.12.00.00.90 | --- Los demás | Importación |
| 0106.13.00.00.00 | -- Camellos y demás camélidos (Camelidae) | Importación/Exportación |
| 0106.14.00.00.00 | -- Conejos y liebres | Importación/Exportación |
| 0106.19.00.00.90 | --- Otros | Importación/Exportación |

| Clasificación | Descripción | Régimen |
|----------------------|---|-------------------------|
| 0106.20.00.00.10 | -- Serpientes Boa sp. (Constrictor, Ungaliophis panamensis, Epicrates maurus, Corallus ruschenbergerii, Corallus caninus, Candoja carinata, Corallus hortulanus), pitones, tortugas de mar, tortuga (Erymochelys madagascariensis), caimanes (Dracaena guianensis), lagartos (Corucia zebrata, Heloderma horridum, Varano (Varanus sp), cocodrilos) | Importación |
| 0106.20.00.00.90 | -- Los demás | Importación |
| 0106.31.00.00.00 | -- Aves de rapiña | Importación/Exportación |
| 0106.32.00.00.00 | -- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos) | Importación/Exportación |
| 106.33.00.00.00 | -- Avestruces; emúes, (Dromaius novaehollandiae) | Importación/Exportación |
| 0106.39.00.00.00 | -- Las demás | Importación/Exportación |
| 0106.49.00.00.11 | ---- Gusanos, para la cría de mariposas | Importación/Exportación |
| 0106.49.00.00.19 | ---- Los demás | Importación/Exportación |
| 0106.49.00.00.20 | --- Insectos o invertebrados de uso agrícola empleados únicamente como insecticidas biológicos | Importación/Exportación |
| 0106.49.00.00.90 | --- Otros | Importación/Exportación |
| 0106.90.00.00.10 | -- Rana (Anfibios Agalychnis), Sapos (Oophaga sp., Dendrobates sp.) | Importación/Exportación |
| 0106.90.00.00.90 | --Otros | Importación/Exportación |
| 0301.11.00.00.00 | --De agua dulce | Importación/Exportación |

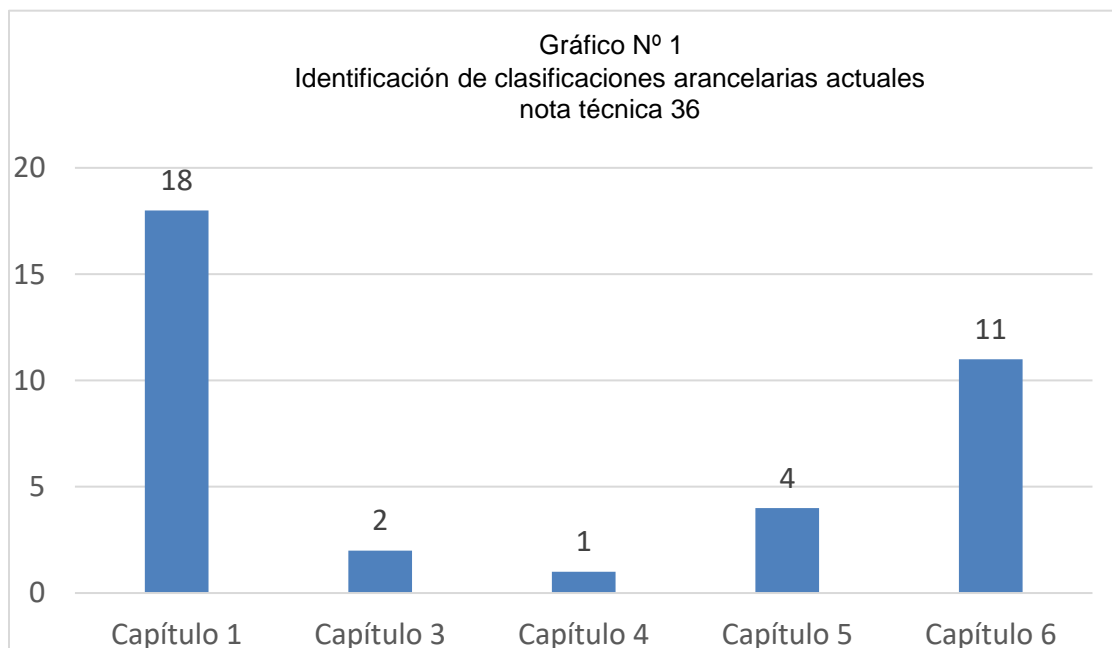
| Clasificación | Descripción | Régimen |
|----------------------|---|-------------------------|
| 0301.19.00.00.90 | ---Los demás | Importación/Exportación |
| 0410.00.00.00.00 | Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte. | Importación/Exportación |
| 0511.99.90.00.21 | ----- Para la cría de mariposas | Importación/Exportación |
| 0511.99.90.00.29 | ----- Los demás | Importación/Exportación |
| 0511.99.90.00.30 | ---- Huevos y Pupas de insectos o invertebrados de uso agrícola empleados únicamente como insecticidas biológicos | Importación/Exportación |
| 0511.99.90.00.90 | ---- Otros. | Importación/Exportación |
| 0601.10.00.00.10 | -- Bulbos, tubérculos y rizomas, de plantas productoras de flores o follajes. | Importación/Exportación |
| 0601.10.00.00.90 | -- Otras. | Importación/Exportación |
| 0601.20.00.00.10 | -- Bulbos, tubérculos y rizomas, de plantas productoras de flores o follajes. | Importación/Exportación |
| 0601.20.00.00.90 | -- Otras. | Importación/Exportación |
| 0602.10.00.00.10 | -- Esquejes e injertos, productores de flores o follajes. | Importación/Exportación |
| 0602.10.00.00.90 | -- Otros. | Importación/Exportación |
| 0602.20.10.00.90 | --- Las demás | Importación/Exportación |
| 0602.20.90.00.10 | --- De cítricos | Importación/Exportación |
| 0602.20.90.00.20 | -- Árboles de la especie <i>Dipteryx panamensis</i> , Almendro de Montaña | Importación |
| 0602.20.90.00.90 | --- Los demás | Importación/Exportación |
| 0602.90.90.00.10 | --- Árboles de reforestación | Importación/Exportación |

Fuente: Elaboración propia

De conformidad con la búsqueda realizada mediante el Sistema Informático TICA, se detecta la aplicación de la nota técnica 36 para mercancías incluidas en clasificaciones arancelarias amparadas a los capítulos:

- Capítulo 1: Animales Vivos
- Capítulo 3: Pescados y Crustáceos, Moluscos y demás Invertebrados Acuáticos.
- Capítulo 04: Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- Capítulo 05: Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
- Capítulo 06: Plantas Vivas y productos de la Floricultura

Según las clasificaciones arancelarias analizadas, la mayoría cuenta con modalidad de importación y exportación, a excepción de las clasificaciones 0106.20.00.00.10 (Serpientes) y 0602.20.90.00.20 (Árboles de la especie *Dipteryx panamensis*, Almendro de Montaña), que cuentan únicamente con permiso de importación, porque la exportación de estas especies está prohibida. A manera de resumen se detalla el total de clasificaciones arancelarias por capítulo afectas a la nota técnica 36



Fuente: elaboración propia

- Aplicación de la nota técnica 36 a las clasificaciones arancelarias afectas

Como se menciona en el capítulo 2, esta nota técnica surge por la necesidad de controlar las actividades de comercio internacional de las especies incluidas en esta nota técnica. (Promotora de Comercio Exterior, 2007).

Lo anterior es reflejo de lo expresado por el funcionario entrevistado del SINAC que indica que la nota técnica 36, se utiliza para regular las especies de flora y fauna de vida silvestre que no están determinadas en los apéndices I, II y III del CITES pero que para Costa Rica involucran un tema sensible en comercio de especies.

La base jurídica nacional de la nota técnica 36 corresponde a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Ley N° 7317) y su Reglamento.

De conformidad con la entrevista realizada al funcionario encargado de la nota técnica 36 del SINAC, se indica que las clasificaciones arancelarias afectas a la nota técnica 36 tienen su nacimiento en las especies de vida silvestre de flora y fauna que no se encuentran reguladas en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres [CITES].

Para ello, el equipo de trabajo realiza un cuadro que incluye las especies afectas a la nota técnica 36 de conformidad con el Arancel Aduanero de Costa Rica, comparándolo con las mercancías incluidas en los Apéndices I, II y III del CITES. Esto con el fin de determinar que se cumpla a cabalidad el principio de que las mercancías reguladas bajo los apéndices del CITES, deben aplicar nota técnica 81 y las mercancías no incluidas en los apéndices, deben aplicar nota técnica 36.

Cuadro No. 5

Determinación de Especies de Vida Silvestre por Apéndice.

| SAC | Descripción | Especies reguladas en Apéndice I | Especies reguladas en Apéndice II | Especies reguladas en Apéndice III | Nota |
|------------------|-------------|--|---|------------------------------------|--|
| 0106.11.00.00.00 | -- Primates | <p>Monos aulladores y arañas: Alouatta coibensis, Alouatta palliata, Alouatta pigra, Ateles geoffroyi frontaus, Ateles geoffroyi ornatus, Brachyteles arachnoides, Brachyteles es hypoxanthus, Oreon ax flavicauda.</p> <p>Monos del Nuevo Mundo, tamarinos, titíes: Callimico goeldii, Callithrix aurita, Callithrix flaviceps, Leontopithecus spp., Saguinus bicolor, Saguinus geoffroyi, Saguinus leucopus, Saguinus</p> | Todos los demás Primates, excepto los incluidos en Apéndice I | NO REGULA | Regula las especies de los Apéndices I y II. |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | <p>martinsi, Saguinusoedipus, Saimiri oerstedii.</p> <p>Monos del Viejo Mundo:</p> <p>Cercocebus galeritus, Cercopithecus diana, Cercopithecus rolway, Macaca Silenus, Macaca Sylvanus, Mandrillus leucophaeus, Mandrillus sphinx, Nasalis larvatus, Piliocolobus kirkii, Piliocolobus rufomitratu, Presbytis potenziani, Pygathrix spp.,Rhinopithecus spp., Semnopithecus ajax, Semnopithecus dussumieri, Semnopithecus entellus, Semnopithecus hector, Semnopithecus hypoleucos, Semnopipriam, Semnopithecus schistaceus, Simias concolor, Trachypithecus geei, Trachypithecus pileatus, Trachypithecus shortridgei.</p> <p>Lémures enanos:</p> <p>Cheirogaleidae spp.</p> | | |
|--|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|
| | | <p>Ayeayes: Daubentonia madagascariensis.</p> <p>Chimpancés, gorilas, orangutanes, simios: Gorilla beringei, Gorilla gorilla, Pan spp., Pongo abelii, Pongo pygmaeus.</p> <p>Gibones: Hylobatidae spp.</p> <p>Indirs, avahis, sifacas, lémures lanudos: Indriidae spp.</p> <p>Lémures: Lemuridae spp.</p> <p>Lémures comadrejas: Lepilemuridae spp. Lorises: Nycticebus spp.</p> <p>Sakis y Uacarís: Cacajao spp. Chiropotes albinasus.</p> | | | |
|--|--|---|--|--|--|

| SAC | Descripción | Especies reguladas en Apéndice I | Especies reguladas en Apéndice II | Especies reguladas en Apéndice III | Notas |
|------------------|--|---|-----------------------------------|------------------------------------|--|
| 0106.12.00.00.10 | --- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos) | <p>Ballena de aleta,ballenas verdaderas o mysticetos: Balaena mysticetus, Eubalaena spp.</p> <p>Rorcuales: Balaenoptera acutorostrata, Balaenoptera bonaerensis, Balaenoptera borealis, Balaenoptera edeni, Balaenoptera musculus, Balaenoptera omurai, Balaenoptera physalus, Megaptera novaeangliae.</p> <p>Delfines: Orcaella brevirostris, Orcaella heinsohni, Sotalia spp., Sousa spp.</p> <p>Ballenas grises: Eschrichtius robustus.</p> <p>Delfines aleta blanca: Lipotes vexillifer.</p> | NO REGULA | NO REGULA | Regula las especies incluidas en Apéndice I. |

| | | | | | |
|------------------|---|--|--|-----------|--|
| | | <p>Ballenas francas pigmeas: Caperea marginata.</p> <p>Marsopas: Neophocaena asiaeorientalis, Neophocaena phocaenoides, Phocoena sinus.</p> <p>Cachalotes: Physeter macrocephalus.</p> <p>Delfines de agua dulce: Platanista spp.</p> <p>Ballenas con pico, ballenas hocico de botella: Berardius spp., Hyperoodon spp.</p> | | | |
| 0106.12.00.00.90 | --- Los demás | <p>Dugongos: Dugong dugon</p> <p>Manatíes: Trichechus inunguis, Trichechus manatus, Trichechus senegalensis.</p> | NO REGULA | NO REGULA | Regula las especies incluidas en Apéndices I y II. |
| 0106.13.00.00.00 | -- Camellos y demás camélidos (Camelidae) | <p>Vicuñas: Vicugna vicugna.</p> | <p>Guanacos: Lama guanicoe.</p> | NO REGULA | Regula las especies incluidas en Apéndices I y II. |

| SAC | Descripción | Especies reguladas en Apéndice I | Especies reguladas en Apéndice II | Especies reguladas en Apéndice III | Notas |
|------------------|--|---|--|------------------------------------|--|
| 0106.14.00.00.00 | -- Conejos y liebres | Conejos: Romerolagus diazi. Liebres: Caprolagus hispidus. | NO REGULA | NO REGULA | Regula as especies incluidas en Apéndice I. |
| 0106.19.00.00.90 | --- Otros | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies o reguladas n Apéndices I, II y III. |
| 0106.20.00.00.10 | -- Serpientes Boa sp.(Constrictor, Ungaliophis panamensis, Epicrates maurus, Corallus ruschenbergerii, Corallus caninus, Candoja carinata, Corallus hortulanus), pitones, tortugas de mar, tortuga | Boas: Acrantophis spp., Boa constrictor occidentalis, Epicrates inornatus, Epicrates monensis, Epicrates subflavus, Sanzinia madagascariensis. Pitones: Python molurus molurus Boas pequeñas: Bolyeria multocarinata, Casarea dussumieri. | Boas: Boidae spp. Boas pequeñas: Bolyeriidae spp. Pitones excavadoras: Loxocemidae spp. Pitones: Pythonidae spp. Lagartos de cola espinosa: | NO REGULA | Regula as especies incluidas en Apéndice I y II. |

| | | | | | |
|--|--|---|---|--|--|
| | <p>(Erymochelys madagascariensis), caimanes (Dracae na guianensis), lagartos(Corucia zebrata, Heloderma horridum, Varanus (Varanus s p), cocodrilos)</p> | <p>Pitones: Python molurus molurus. Tortugas marinas: Cheloniidae spp. Caimanes: Caiman crocodilus apaporiensis, Caiman latirostris. Lagartos de abalorios: Heloderma horridum charlesbogerti. Lagartos: Gallotia simonyi. Lagartos de escamas nudosas: Shinisaurus crocodilurus Varanos: Varanus bengalensis, Varanus flavescens, Varanus griseus, Varanus komodoensis. Varanus nebulosus. Aligatores, caimanes, yacaré: Alligator sinensis, Caiman crocodilus apaporiensis, Caiman latirostris, Melanosuchus niger. Crocodylus acutus, Crocodylus</p> | <p>Uromastyx sp p., Cordylus spp., Hemicordylus sp p., Karusaurus sp p., Namazonurus sp p., Ninurta sp p., Ouroborus sp p., Pseudocordylus spp., Smaug spp. Lagartos de abalorios: <i>Heloderma</i> spp. Lagartos: Podarcis lilfordi, Podarcis pityusensis. Eslizones: Corucia zebrata. Lagartos, tegus: Crocodylus amazonicus, Dracaena spp. Salvator spp., Tupinambis spp. Varanos: Varanus spp.</p> | | |
|--|--|---|---|--|--|

| | | | | | |
|------------------|--|--|---|-----------|--|
| | | cataphractus, us intermedius, us mindorensis, us moreletii, Crocodylus niloticus, Crocodylus palustris, Crocodylus porosus, Crocodylus rhombifer, Crocodylus siamensis, Osteolaemus tetraspis, Tomistoma schlegelii. | | | |
| 0106.20.00.00.90 | -- Los demás | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas en Apéndices I, II y III. |
| 0106.31.00.00.00 | -- Aves de rapiña | NO REGULA | Rapaces diurnas: FALCONIFORMES Sp (excepto Caracara lutosa). Rapaces nocturnas: STRIGIFORMES spp. | NO REGULA | Regula as especies incluidas en el Apéndice II. |
| 0106.32.00.00.00 | -- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacaúas y demás papagayos) | Amazonas, papagayos, cotorras, guacamayos, periquitos, loros: | NO REGULA | NO REGULA | Regula as especies incluidas en el Apéndice I. |

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | | <p> Amazona arausiaca, Amazona auropalliata, Amazona na barbadensis, Amazona brasiliensis, Amazona finschi, Amazona guildingii, Amazona imperialis, Amazona leucocephala, Amazona oratrix, Amazona pretrei, Amazona rhodocorytha,, Amazo na tucumana, Amazona versicolor, Amazona vinacea, Amazona viridigenalis, Amazona vittata, Anodorhynchus spp., Ara ambiguus, Ara glaucogularis Ara macao, Ara militaris, Ara rubrogenys, Cyanopsitta spixii, Cyanoramphus cookii, Cyanoramphus forbesi, Cyanoramphus, novaezelandiae, Cyanoramphus saisseti, Cyclopsitta diophthalma coxeni, Eunymphicus cornutus, Guarouba guarouba, Neophema chrysogaster, </p> | | | |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | |
|------------------|--|--|-----------|-----------|--|
| | | <p>Ognorhynchus icterotis, Pezoporus occidentalis, Pezoporus wallicus, Pionopsitta pileata, Primolius couloni, Primolius maracaná, Psephotus chrysopterygius, Psephotus dissimilis, Psephotus pulcherrimus Psittacula echo, Psittacus erithacus, Pyrrhura cruentata, Rhynchopsitta spp., Strigops habroptilus.</p> <p>Cacatúas: Cacatua goffiniana, Cacatua haematuropygia, Cacatua moluccensis, Cacatua sulphurea, Probosciger aterrimus.</p> | | | |
| 0106.33.00.00.00 | -- Avestruces; emúes, (Dromaius novaehollandiae) | Avestruces: Struthio camelus. | NO REGULA | NO REGULA | Regula as especies incluidas en el Apéndice I. |
| 0106.39.00.00.00 | - - Las demás | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas |

| SAC | Descripción | Especies reguladas en Apéndice I | Especies reguladas en Apéndice II | Especies reguladas en Apéndice III | Notas |
|------------------|--|---|---|------------------------------------|---|
| 0106.49.00.00.11 | ---- Gusanos, para la cría de mariposas | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no Reguladas en Apéndices I, II y III. |
| 0106.49.00.00.19 | ---- Los demás | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas en Apéndices I, II y III. |
| 0106.49.00.00.20 | --- Insectos o invertebrados de uso agrícola empleados únicamente como insecticidas biológicos | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas en Apéndices I, II y III. |
| 0106.49.00.00.90 | --- Otros | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no Reguladas en Apéndices I, II y III. |
| 0106.90.00.00.10 | -- Rana (Anfibios Agalychnis), Sapos (Oophaga sp. Dendrobates sp.) | Sapos: Amietophrynus channin gi, Amietophrynus superciliares, Altiphrynoides spp. Atelopus zeteki, Incilius periglenes, | Ranas venenosas: Allobates femoralis, Allobates hodli, Allobates myersi, Allobates zaparo, Anomaloglossus rufulus. Ranas venenosas: | NO REGULA | Regula as especies incluidas en los Apéndices I y II. |

| | | | | | |
|------------------|------------------|--|--|-----------|---|
| | | Nectophrynooides spp. Nimbaphrynooides spp. | Adelphobates spp. Ameerega spp. Andinobates spp. Dendrobates spp. Epipedobates spp. Excidobates spp. Hyloxalus azureiventris Minyobates spp. Oophaga spp. Phyllobates spp. Ranitomeya spp. Ranas arbóreas: Agalychnis spp. Ranas de género Mantella: Mantella spp. Ranas de boca estrecha: Dyscophus antongilii Dyscophus guineti Dyscophus insularis. | | |
| 0106.90.00.00.90 | --Otros | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies o reguladas en Apéndices I, II y III. |
| 0301.11.00.00.00 | -- De agua dulce | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas en Apéndices I, II y III. |

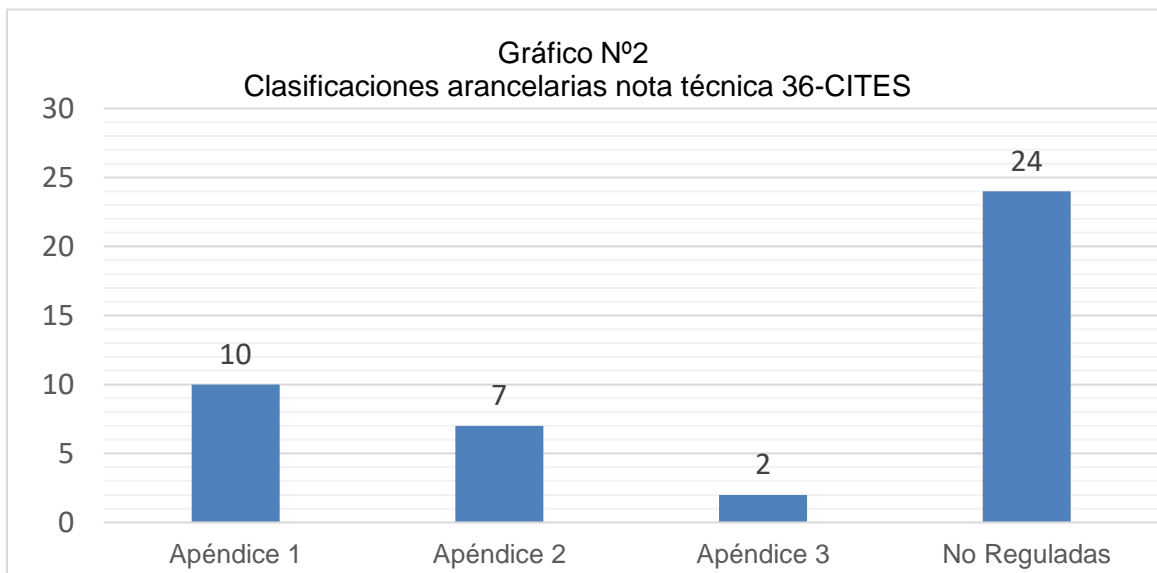
| SAC | Descripción | Especies reguladas en Apéndice I | Especies reguladas en Apéndice II | Especies reguladas en Apéndice III | Notas |
|------------------|---|---|--|---|---|
| 0301.19.00.00.90 | --- Los demás | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas en Apéndices I, II y III. |
| 0410.00.00.00.00 | Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte. | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas en Apéndices I, II y III. |
| 0511.99.90.00.21 | ---- Para la cría de mariposas | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no Regulada en Apéndices I, II y III. |
| 0511.99.90.00.29 | ---- Los demás | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas en Apéndices I, II y III. |
| 0511.99.90.00.30 | ---- Huevos y Pupas de insectos invertebrados de uso agrícola empleados únicamente como insecticidas biológicos | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas en Apéndices I, II y III. |

| SAC | Descripción | Especies reguladas en Apéndice I | Especies reguladas en Apéndice II | Especies reguladas en Apéndice III | Notas |
|------------------|---|---|--|---|---|
| 0511.99.90.00.90 | ---- Otros. | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas en Apéndices I, II y III. |
| 0601.10.00.00.10 | -- Bulbos, tubérculos y rizomas, de plantas productoras de flores o follajes. | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas en Apéndices I, II y III. |
| 0601.10.00.00.90 | -- Otras. | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas en Apéndices I, II y III. |
| 0601.20.00.00.10 | -- Bulbos, tubérculos y rizomas, de plantas productoras de flores o follajes. | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas en Apéndices I, II y III. |
| 0601.20.00.00.90 | -- Otras. | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas en Apéndices I, II y III. |
| 0602.10.00.00.10 | -- Esquejes e injertos, productores de flores o follajes. | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas en Apéndices I, II y III. |

| SAC | Descripción | Especies reguladas en Apéndice I | Especies reguladas en Apéndice II | Especies reguladas en Apéndice III | Notas |
|------------------|--|----------------------------------|-----------------------------------|---|---|
| 0602.10.00.00.90 | -- Otros. | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas |
| 0602.20.10.00.90 | --- Las demás | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas en Apéndices I, II y III. |
| 0602.20.90.00.10 | --- De cítricos | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas en Apéndices I, II y III. |
| 0602.20.90.00.20 | --- Arboles de la especie <i>Dipteryx panamensis</i> , Almendro de Montaña | NO REGULA | NO REGULA | <i>Dipteryx panamensis</i> (protegido para Costa Rica y Nicaragua). | Regula las especies incluidas en el Apéndice III. |
| 0602.20.90.00.90 | --- Los demás | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas en Apéndices I, II y III. |
| 0602.90.90.00.10 | --- Arboles de reforestación | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Especies no reguladas en Apéndices I, II y III. |

Fuente: Elaboración propia

La información analizada se resume en el siguiente gráfico que refleja la cantidad de clasificaciones arancelarias actualmente sometidas a la nota técnica 36 en los diferentes apéndices del CITES



Fuente: Elaboración propia

En la revisión realizada se determina que existen mercancías afectas a la aplicación de la nota técnica 36 y que se encuentran reguladas en alguno de los apéndices del CITES. Por lo que en el capítulo IV se presenta una propuesta que permita cumplir con la aplicación correcta de las notas técnicas 36 y 81.

- Conclusiones del análisis:
 - El SINAC, encargado de administrar el Permiso de Importación y Exportación de Especies de Fauna y Flora de Vida Silvestre, tiene personal limitado que atiende los distintos temas relacionados a la nota técnica 36.
 - El SINAC no posee un funcionario aduanero especializado en clasificación arancelaria que pueda atender los aspectos técnicos aduaneros que involucran las clasificaciones arancelarias sometidas a la nota técnica 36.
 - La nota técnica 36 necesita un proceso de actualización de las distintas especies de flora y fauna que se encuentran actualmente en peligro de extinción en Costa Rica.
 - Las clasificaciones arancelarias que actualmente están sometidas por la nota técnica 36, engloban las especies de flora y fauna de manera general, lo

anterior no posibilita un mejor control del grupo exacto de la especie que se encuentra realmente en riesgo. Además, impone la nota técnica a grupos de especies que no están en peligro de extinción y que comparten la misma clasificación arancelaria de los grupos en peligro de extinción.

5.3.2 Nota técnica 81

La nota técnica 81 tiene como objetivo velar porque el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia. (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, 2013, párr.1). La misma se compone de los permisos de exportación e importación para las especies incluidas en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Para la aplicación de esta nota técnica se debe contar con el permiso de importación y exportación de la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, para lo que la convención establece los principios fundamentales siguientes:

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.
2. El Apéndice II incluirá: todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia. Además, considera aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención. (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, 2003, párr. 2).

La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requiere la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación. El permiso de importación únicamente se concede una vez que se cumpla con los requisitos de:

Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie; que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo, lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales. (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, art. III, párr. 3).

El CITES establece, para el apéndice II, que la exportación de cualquier espécimen incluido en este apéndice requiere la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concede una vez que:

una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie; que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro

en su salud o maltrato. (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, art. IV, párr. 3).

De conformidad con el artículo 75 de Ley de Conservación de la Vida Silvestre, 2012, cap. IX establece que los permisos de exportación únicamente se extienden para las especies incluidas en el apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), siempre y cuando fueran animales o plantas reproducidos artificialmente o con fines científicos o culturales.

Según el Ministerio de Ambiente y Energía, quienes soliciten permiso de exportación de especies de vida silvestre incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna, deben cumplir los siguientes requisitos:

Comprar y completar el formulario de solicitud de exportación. Cancelar la suma respectiva mediante entero a favor del gobierno. Para especies incluidas en los apéndices de CITES y nacidas en cautiverio pagarán el 10 % del valor CIF para animales y 5 % del valor CIF para las plantas, según lo establece el artículo 81 de la Ley N° 7317. Demostrar que la especie a exportar ha sido reproducida en viveros, zoológicos, zoológicos, zoológicos o acuarios mediante un certificado de origen o factura del establecimiento autorizado. Adjuntar nota de autorización o copia del permiso de importación del país de destino. (Ministerio de Ambiente y Energía, s.f. párr. 3).

La Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica con el fin de agilizar y simplificar los procesos aduaneros, crea un software llamado “Sistema de notas técnicas de Comercio Exterior”, el cual permite al importador y al exportador confeccionar de forma electrónica el Formulario de Autorización de Desalmacenaje (FAD). (PROCOMER, 2012, párr. 2).

Para la solicitud de la nota técnica 81, la agencia aduanal o la empresa debe contar con el permiso CITES (documento que debe ser solicitado y llenado en forma física y digital para cada mercancía que requiera la aplicación de la nota técnica 81). PROCOMER genera una guía para que las agencias aduanales o las empresas puedan solicitar el permiso de nota técnica. (PROCOMER, s.f).

Toda agencia aduanal o empresa importadora o exportadora interesada en tramitar esta nota técnica, debe considerar los siguientes aspectos:

- Debe registrarse en el Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE 2.0), al cual debe ingresar mediante la firma digital.
- VUCE 2.0 cuenta con un módulo de notas técnicas de exportación y un panel para realizar trámites.
- Previo a la realización de los trámites, el usuario debe contar con el FAD (Formulario de Autorización de Desalmacenaje), que debe incluir la siguiente información:
 - Datos del exportador, comprador, consignatario, y responsables
- Datos Generales: (Conocimiento de embarque, Aduana de Salida, Embalaje, Trámite, Fecha de Salida, Fecha de Trámite, Fecha de vencimiento, Transporte, País de destino, Puerto de Embarque, Puerto de desembarque, Tabla de facturas y las Observaciones). (SINAC, s.f. párr. 2).

Cuando se incluye una clasificación arancelaria, el sistema automáticamente identifica la nota técnica que se va a tramitar. En la casilla específica para notas técnicas, en el encabezado no se requiere de información adicional para la nota técnica 81. En caso de que el formulario llenado por alguna agencia aduanal o empresa haya sido rechazado por parte del Autorizador del SINAC, este debe indicar en las observaciones los motivos del rechazo de aceptación del formulario; una vez que el formulario haya sido llenado correctamente, se debe enviar al Autorizador del SINAC y esperar la revisión manual del formulario. Una vez aprobado el FAD, el sistema permite que este sea enviado a Tecnología de Información para el Control Aduanero (TICA).

- Análisis sobre el manejo de la nota técnica 81 en el SINAC.

En Costa Rica el Ministerio de Ambiente y Energía es el ente encargado directo de la nota técnica 81, el cual, con la finalidad de hacer uso adecuado del recurso de flora y fauna silvestres, establece el procedimiento para el trámite de permisos de importación y exportación de especies de flora y fauna silvestres. (Ministerio de Ambiente y Energía, s.f. párr.1). La nota técnica 81 tiene como dependencia directa

el SINAC, el cual funge como Autoridad Administrativa de la conservación, sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (Ministerio de Ambiente y Energía, s.f. párr.1).

Para determinar el manejo institucional de la nota técnica 81, mediante entrevista se permite conocer la forma de administración de la nota y las deficiencias presentes.

De acuerdo con la entrevista realizada al funcionario, el permiso de importación o exportación de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres se debe llenar tanto en físico como en digital, lo que genera un doble trabajo conocido como duplicado, después de aprobado este permiso se procede al llenado de la nota técnica 81, si el permiso CITES no se aprueba no se puede realizar la aplicación de la nota técnica 81. El SINAC es el encargado de aprobar el permiso CITES de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres; por su parte PROCOMER se encarga de aprobar la nota técnica.

El funcionario, mediante la entrevista, indica que el SINAC solicita a la DGA que se exigiera a los importadores y exportadores la aplicación de la nota técnica 81 como una especie de control, ya que se presentaba evasión de la aplicación de la nota cuando las agencias aduaneras clasificaban las mercancías en partidas arancelarias que no requieren la aplicación de la nota técnica 81. Ante la gran necesidad, la DGA en su potestad de encargado de la aplicación de la legislación aduanera para el comercio exterior (LGA, art. 8, 2012), realiza los cambios que se requieran al arancel de aplicación nacional por medio de modificaciones como aperturas o resoluciones, previniendo la evasión de la aplicación de la nota técnica en cuestión.

En la entrevista realizada, se indica que PROCOMER realiza capacitaciones a los encargados en las agencias aduaneras, para que cuenten con los criterios adecuados para clasificar correctamente las mercancías de acuerdo con el permiso de CITES (comunicación personal, 14 de noviembre del 2017).

Además, para que se pueda otorgar un permiso de exportación de CITES se

debe contar con un Dictamen de Especies No Perjudiciales (DENP).

El DENP consiste en asegurar que las exportaciones de productos de las especies incluidas en los Apéndices de CITES no sean perjudiciales para las poblaciones silvestres o para los ecosistemas (Guía sobre dictámenes de extracción no perjudicial de la convención sobre el comercio internacional de las especies amenazadas de la fauna y flora silvestres, Octubre 2014).

El funcionario expresa que el SINAC logra la aprobación inmediata a los peces ornamentales ya que son competencia de Incopesca, y que también se obtiene aprobación inmediata para el suero fetal; plántulas de café, de piña e incluso los perros y gatos que no forman parte de su competencia.

Por último, el funcionario entrevistado añade que el SINAC como ente encargado de la administración de la nota técnica 81, mediante estudios internos realizados por los especialistas, tiene potestad para solicitar a la Comisión de CITES la inclusión nacional de especies al apéndice III cuando lo considere necesario. Esto de conformidad con (CITES) que establece que el Apéndice III incluye todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción, con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio. (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, art. 2, párr. 3).

Costa Rica solicita apertura para *Dipteryx panamensis*, especie que tiene prohibida su exportación (Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, 2007, párr. 6).

De conformidad con la investigación sobre las resoluciones aplicables a la actualización de la nota técnica 81, se encuentran las siguientes:

Cuadro No. 6

Resoluciones aplicables a la actualización de la nota técnica 81.

| Número | Nombre | Fecha | Nota técnica |
|-------------------|--|------------|--------------|
| RES-DGA-329- 2010 | Ranas especie del género género anfibios Agalychnis. Clasificación arancelaria 0106.90.90.30 | 23/9/2010 | NT 81 |
| RES-DGA-338- 2013 | Especies de plantas: Cycas Revoluta, Cycas Circinalis, Zamia Furfurácea, Zamia Floridana, Dioon Edule, Neodypsis Decaryl | 29/10/2013 | NT 81 |
| | y Phalaenopsis spp;. Clasificación arancelaria 0602.90.90.40 | | |

Fuente: Elaboración propia

Es importante considerar que ambas aperturas se realizan antes de la implementación de la 6° Enmienda del Sistema Armonizado.

- **Clasificaciones arancelarias aplicables a la nota técnica 81**

Para la realización de este análisis se consulta el sistema informático TICA en el periodo 2017- 2019.

Cuadro No. 7

Identificación de clasificaciones arancelarias sometidas a la nota técnica 81

| Clasificación | Descripción | Régimen |
|----------------------|---|-------------------------|
| 01.06.11.00.00.00 | -- Primates | Importación/Exportación |
| 0106.12.00.00.10 | --- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos) | Importación/Exportación |
| 0106.20.00.00.10 | -- Serpientes Boa sp.(Constrictor, Ungaliophis panamensis, Epicrates maurus, Corallus ruschenbergerii, Corallus caninus, Candoja carinata, Corallus hortulanus), pitones, tortugas de mar, tortuga (Erymochelys madagascariensis), caimanes (Dracaena guianensis), lagartos(Corucia zebrata, Heloderma horridum, Varano (Varanus sp), cocodrilos) | Importación/Exportación |
| 0106.31.00.00.00 | -- Aves de rapiña | Importación/Exportación |
| 0106.32.00.00.00 | -- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos) | Importación/Exportación |

| Clasificación | Descripción | Régimen |
|----------------------|---|-------------------------|
| 0106.90.00.00.10 | -- Rana (Anfibios Agalychnis), Sapos (Oophaga sp., Dendrobates sp.) | Importación/Exportación |
| 0301.19.00.00.10 | --- Caballitos de mar (grupo: Syngnathiformes, familia Syngnatidae, todas las especies del género Hippocampus). | Importación/Exportación |
| 0302.81.00.00.10 | --- Tiburones de la Familia Sphyrnidae (Tiburón Martillo) | Importación/Exportación |
| 0302.81.00.00.20 | --- Tiburones de la Familia Carcharhinidae (Tiburón Gris, Tiburón Punta Blanca Oceánico) | Importación/Exportación |
| 0303.81.00.00.10 | --- Tiburones de la Familia Sphyrnidae (Tiburón Martillo) | Importación/Exportación |
| 0303.81.00.00.20 | --- Tiburones de la Familia Carcharhinidae (Tiburón Gris, Tiburón Punta Blanca Oceánico) | Importación/Exportación |
| 0305.71.00.00.10 | --- De tiburones de la Familia Sphyrnidae (Tiburón Martillo) | Importación/Exportación |
| 0308.90.10.00.20 | --- Corales | Importación |

| | | |
|------------------|---|-------------------------|
| 0602.20.90.00.20 | --- Arboles de la especie <i>Dipteryx panamensis</i> , Almendro de Montaña | Importación |
| 0602.90.90.00.40 | --- De las especies: <i>Cycas</i> sp. (<i>Revoluta</i> y <i>Circinalis</i>), <i>Zamia</i> sp. (<i>Furfuracea</i> y <i>Floridana</i>), <i>Dioon Edule</i> , <i>Neodypsis Decaryi</i> y <i>Orquídeas</i> sp. (<i>Phalaenopsis</i> sp.), <i>Euphorbia tirucalli</i> , <i>Tillandsia</i> sp. | Importación/Exportación |
| 4403.99.00.00.10 | --- Caoba (familia: <i>Maliaceae</i> , especie <i>Swietenia</i> sp. (<i>Macrophylla</i>)), proveniente del neotrópico (América); <i>Dalbergia retusa</i> (<i>Cocobolo</i>), <i>Dalbergia granadillo</i> . | Importación/Exportación |

| | | |
|------------------|--|-------------------------|
| 4407.99.00.00.10 | <p>--- Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia sp. (Macrophylla)), proveniente del neotrópico (América); Dalbergia retusa (Cocobolo), Dalbergia granadillo.</p> | Importación/Exportación |
| 4408.90.00.00.91 | <p>--- Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia sp. (Macrophylla)), proveniente del neotrópico (América); Dalbergia retusa (Cocobolo), Dalbergia granadillo.</p> | Importación/Exportación |
| 4412.10.11.00.10 | <p>---- Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América).</p> | Importación/Exportación |
| 4412.10.12.00.10 | <p>---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América).</p> | Importación/Exportación |
| 4412.10.19.00.10 | <p>---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América).</p> | Importación/Exportación |

| Clasificación | Descripción | Régimen |
|------------------|---|-------------------------|
| 4412.10.21.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | Importación/Exportación |
| 4412.10.22.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | Importación/Exportación |
| 4412.10.91.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | Importación/Exportación |
| 4412.10.92.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | Importación/Exportación |
| 4412.10.99.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | Importación/Exportación |

| Clasificación | Descripción | Régimen |
|------------------|--|-------------------------|
| 4412.31.00.00.10 | --- Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | Importación/Exportación |
| 4412.34.00.00.00 | -- Las demás que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la Subpartida 4412.33 | Importación/Exportación |
| 4412.39.00.00.10 | --- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | Importación/Exportación |
| 4412.94.11.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | Importación/Exportación |

| Clasificación | Descripción | Régimen |
|------------------|--|-------------------------|
| 4412.94.91.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | Importación/Exportación |
| 4412.94.99.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | Importación/Exportación |
| 4412.99.11.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | Importación/Exportación |
| 4412.99.12.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | Importación/Exportación |

| Clasificación | Descripción | Régimen |
|----------------------|---|-------------------------|
| 4412.99.91.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | Importación/Exportación |
| 4412.99.92.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | Importación/Exportación |
| 4412.99.99.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia sp. (Macrophylla)), proveniente del neotrópico (América); Dalbergia retusa (Cocobolo), Dalbergia granadillo. | Importación/Exportación |

Fuente: Elaboración propia.

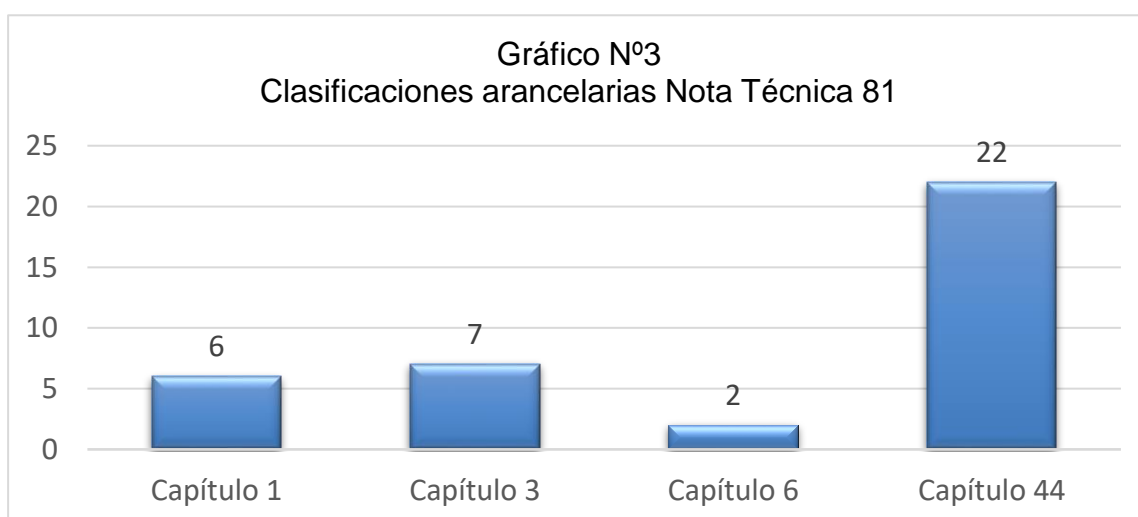
De conformidad con la búsqueda realizada por medio del Sistema Informático TICA, se detecta la aplicación de la nota técnica 81 para mercancías incluidas en clasificaciones arancelarias amparadas a los capítulos:

- Capítulo 01: Animales Vivos
- Capítulo 03: Pescados y Crustáceos, Moluscos y demás Invertebrados Acuáticos

- Capítulo 06: Plantas Vivas y productos de la Floricultura
- Capítulo 44: Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera

Según las clasificaciones arancelarias analizadas, la mayoría cuentan con modalidad de importación y exportación, a excepción de las clasificaciones 0308.90.10.00.20 (Corales) y 0602.20.90.00.20 (Árboles de la especie panamensis, Almendro de Montaña), que cuentan únicamente con permiso de importación, ya que la exportación de estas especies está prohibida.

Según lo proyectado anteriormente se resume:



Fuente: Elaboración propia

- **Proyección de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en las clasificaciones arancelarias afectas a la nota técnica 81.**

De conformidad con la Convención internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, CITES se encarga de “velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia.” (CITES, 2007).

El equipo de trabajo determina si las afirmaciones del funcionario entrevistado del SINAC se cumplen en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Cuadro No. 8

Determinación de Especies de Fauna y Flora Silvestres por Apéndice

| SAC | Descripción | Especies reguladas en Apéndice I | Especies reguladas en Apéndice II | Especies reguladas en Apéndice III | Nota |
|------------------|-------------|--|---|------------------------------------|--|
| 0106.11.00.00.00 | --Primates | <p>Monos aulladores y arañas: Alouatta coibensis, Alouatta palliata, Alouatta pigra, Ateles geoffroyi frontaus, Ateles geoffroyi ornatus, Brachyteles arachnoides, Brachyteles hypoxanthus, Oreonax flavicauda.</p> <p>Monos del Nuevo Mundo, tamarinos, titíes: Callimico goeldii, Callithrix aurita, Callithrix flaviceps, Leontopithecus spp., Saguinus bicolor, Saguinus geoffroyi, Saguinus leucopus, Saguinus martinsi, Saguinus oedipus, Saimiri oerstedii.</p> | Todos los demás Primates, excepto los incluidos en Apéndice I | NO REGULA | Regula las especies de los Apéndices I y II. |

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>Monos del Viejo Mundo: Cercocebus galeritus, Cercopithecus diana, Cercopithecus roloway, Macaca Silenus, Macaca Sylvanus, Mandrillus leucophaeus, Mandrillus sphinx, Nasalis larvatus, Ptilocolobus kirkii, Ptilocolobus rufomitratu, Presbytis potenzi, Pygathrix spp., Rhinopithecus spp., Semnopithecus ajax, Semnopithecus dussumieri, Semnopithecus entellus, Semnopithecus hector, Semnopithecus hypoleucos, Semnopithecus priam, Semnopithecus schistaceus, Simias concolor, Trachypithecus geei, Trachypithecus pileatus, Trachypithecus shortridgei. Lémures enanos: Cheirogaleidae spp.</p> | | | |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|
| | | <p>Ayeayes: Daubentonia madagascariensis .</p> <p>Chimpancés, gorilas, orangutanes, simios: Gorilla beringei, Gorilla gorilla, Pan spp., Pongo abelii, Pongo pygmaeus.</p> <p>Gibones: Hylobatidae spp.</p> <p>Indirs, avahis, sifacas, lémures lanudos: Indriidae spp.</p> <p>Lémures: Lemuridae spp.</p> <p>Lémures comadrejas: Lepilemuridae spp. Lorises: Nycticebus spp.</p> <p>Sakis y Uacarís: Cacajao spp. Chiropotes albinasus.</p> | | | |
|--|--|---|--|--|--|

| | | | | | |
|------------------|--|---|-----------|-----------|--|
| 0106.12.00.00.10 | --- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos) | <p>Ballena de aleta, ballenas verdaderas o misticetos: Balaena mysticetus, Eubalaena spp.</p> <p>Rorcuales:</p> <p>Balaenoptera acutorostrata, Balaenoptera bonaerensis, Balaenoptera borealis , Balaenoptera edeni, Balaenoptera musculus, Balaenoptera omurai, Balaenoptera physalus, Megaptera novaeangliae.</p> <p>Delfines:</p> <p>Orcaella brevirostris, Orcaella heinsohni, Sotalia spp., Sousa spp.</p> <p>Ballenas grises: Eschrichtius robustus.</p> <p>Delfines aleta blanca: Lipotes vexillifer.</p> <p>Ballenas francas pigmeas: Caperea marginata.</p> <p>Marsopas:</p> | NO REGULA | NO REGULA | Regula las especies incluidas en Apéndice I. |
|------------------|--|---|-----------|-----------|--|

| | | | | | |
|------------------|--|---|---|-----------|---|
| | | <p>Neophocaena asiaeorientalis, Neophocaena phocaenoides, Phocoena sinus. Cachalotes: Physeter macrocephalus. Delfines de agua dulce: Platanista spp. Ballenas con pico, ballenas hocico de botella: Berardius spp., Hyperoodon spp.</p> | | | |
| 0106.20.00.00.10 | <p>-- Serpientes Boa sp.(Constrictor, Ungaliophis panamensis, Epicrates maurus, Corallus ruschenbergieri, Corallus caninus, Candoja carinata, Corallus hortulanus), pitones, tortugas de mar, tortuga (Erymochelys madagascariensis), caimanes</p> | <p>Boas: Acrantophis spp., Boa constrictor occidentalis, Epicrates inornatus, Epicrates monensis, Epicrates subflavus, Sanzini a madagascariensis. Pitones: Python molurus molurus Boas pequeñas:</p> | <p>Boas: Boidae spp. Boas pequeñas: Bolyeriidae spp. Pitones excavadoras: Loxocemidae spp. Pitones: Pythonidae spp. Lagartos de cola espinosa: Uromastyx</p> | NO REGULA | Regula las especies incluidas en Apéndice I y II. |

| | | | | | |
|--|--|---|---|--------------------------------------|--|
| | (Dracaena guianensis), lagartos(Corucia zebrata, Heloderma horridum, Varano (Varanus sp), cocodrilos) | Bolyeria multocarinat a, Casarea dussumieri. Pitones: Python molurus molurus. | .. Cordylus spp., Hemicordylus .. Karusaurus .. Namazonurus .. | spp spp spp spp | |
|--|--|---|---|--------------------------------------|--|

| | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|
| | | <p>Tortugas marinas: Cheloniidae spp.</p> <p>Caimanes: Caiman crocodilus apaporiensis, Caiman latirostris.</p> <p>Lagartos de abalorios: Heloderma horridum charlesbogerti.</p> <p>Lagartos: Gallotia simonyi.</p> <p>Lagartos de escamas nudosas: Shinisaurus crocodilurus</p> <p>Varanos: Varanus bengalensis, Varanus flavescens, Varanus griseus, Varanus komodoensis, Varanus nebulosus.</p> <p>Aligatores, caimanes, yacaré: Alligator sinensis, Caiman crocodilus apaporiensis, Caiman latirostris,</p> | <p>Ninurta spp., Ouroboros spp., Pseudocordylus spp., Smaug spp.</p> <p>Lagartos de abalorios: <i>Heloderma</i> spp.</p> <p>Lagartos: Podarcis lilfordi, Podarcis pityusensis.</p> <p>Eslizones: Corucia zebrata.</p> <p>Lagartos, tegus: Crocodylus amazonicus, Dracaena spp., Salvator spp., Tupinambis spp.</p> <p>Varanos: Varanus spp.</p> | | |
|--|--|---|--|--|--|

| | | | | | |
|------------------|--|---|--|-----------|--|
| | | <p>Melanosuchus niger.</p> <p>Crocodylus acutus,</p> <p>Crocodylus cataphractus,</p> <p>Crocodylus intermedius,</p> <p>Crocodylus mindorensis,</p> <p>Crocodylus moreletii,</p> <p>Crocodylus niloticus,</p> <p>Crocodylus palustris,</p> <p>Crocodylus porosus,</p> <p>Crocodylus rhombifer,</p> <p>Crocodylus siamensis,</p> <p>Osteolaemus tetraspis,</p> <p>Tomistoma schlegelii.</p> | | | |
| 0106.31.00.00.00 | -- Aves de rapiña | NO REGULA | <p>Rapaces diurnas:</p> <p>FALCONIFORMES spp.</p> <p>(excepto Caracara lutosa).</p> <p>Rapaces nocturnas:</p> <p>STRIGIFORMES spp.</p> | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 0106.32.00.00.00 | -- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos) | <p>Amazonas, papagayos, cotorras, guacamayos, periquitos, loros:</p> <p>Amazona arausiaca,</p> <p>Amazona auropalliata,</p> | NO REGULA | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice I. |

| | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|
| | | <p>Amazona s, Amazona is, Amazona Amazona guildingii, Amazona imperialis, Amazona a leucocephala, Amazona oratrix, Amazona Amazona pretrei, Amazona rhodocorytha,, Amazona tucuma na, Amazona versicol or, Amazona Amazona vinacea, Amazona viridigenali s, Amazona vittata, Anodorhynchus spp., Ara ambiguus, Ara glaucogularis Ara Ara macao, Ara militaris, Ara rubrogenys, Cyanopsit ta spixii, Cyanoramphus cookii, Cyanoramphus forbesi, Cyanoramphus, novaezelandiae, Cyanoramphus saisseti,</p> | | | |
|--|--|---|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|-----------------------------------|--|--|--|
| | | Cyclopsitta ma coxeni, us cornutus, a | diophthal Eunymphic Guaroub | | | |
|--|--|--|-----------------------------------|--|--|--|

| | | | | | |
|------------------|--|--|--|--------------|---|
| | | <p>guarouba, Neophe ma chrysogaster, Ognorhynchus icterotis, Pezoporus occidental is, Pezoporus wallicus, Pionopsitta pileata, Primolius couloni, Primolius maracan , Psephotus chrysopterygius, Psephotus dissimilis, Psephotus pulcherrimus Psittacula echo, Psittacus erithacus, Pyrrhura cruentata, Rhynchopsitta spp., Strigops habroptilus. Cacat as: Cacatua goffiniana, Cacatua haematuropygia, Cacatua moluccensis, Cacatua sulphurea, Proboscig er aterrimus.</p> | | | |
| 0106.90.00.00.10 | -- Rana (Anfibios Agalychnis), Sapos (Oophaga sp.,Dendrobates sp.) | <p>Sapos: Amietophrynus channingi, Amietophrynus superciliares, Altiphrynoides spp. Atelopus zeteki, Incilius periglenes,</p> | <p>Ranas venenosas: Allobates femoralis, Allobates hodli, Allobates myersi, Allobates zaparo, Anomaloglossus rufulus. Ranas venenosas:</p> | NO REGULA | Regula las especies incluidas en Ap ndice I y II. |

| | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|
| | | <p>Nectophrynoïdes sp Nimbaphrynoïdes p. spp.</p> | <p>Adelphobates sp p. Ameerega sp p. Andinobates sp p. Dendrobates sp p. Epipedobates sp p. Excidobates s pp. Hyloxalus azureiventris Minyobates s pp. Oophaga sp p. Phyllobates s pp. Ranitomeya spp. Ranas arbóreas: Agalychnis spp. Ranas de género Mantella: Mantella spp. Ranas de boca estrecha: Dyscophus antongilii Dyscophus guin eti Dyscophus</p> | | |
|--|--|---|--|--|--|

| | | | | | |
|------------------|---|-----------|--|-----------|--|
| | | | insularis. | | |
| 0301.19.00.00.10 | --- Caballitos de mar (grupo: Syngnathiformes, familia Syngnatidae, todas las especies del género Hippocampus). | NO REGULA | <i>Hippocampus</i> spp. | NO REGULA | Regula las incluidas en el Apéndice II. especies |
| 0302.81.00.00.10 | ---Tiburones de la Familia Sphyrnidae (Tiburón Martillo) | NO REGULA | Sphyrna lewini, Sphyrna mokarran, Sphyrna zygaena. | NO REGULA | Regula las incluidas en el Apéndice II. especies |

| SAC | Descripción | Especies reguladas en Apéndice I | Especies reguladas en Apéndice II | Especies reguladas en Apéndice III | Notas |
|------------------|--|----------------------------------|---|------------------------------------|--|
| 0302.81.00.00.20 | --- Tiburones de la Familia Carcharhinidae (Tiburón Gris, Tiburón Punta Blanca Oceánico) | NO REGULA | Archarhinus falciformis, Carcharhinus longimanus. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 0303.81.00.00.10 | ---Tiburones de la Familia Sphyrnidae (Tiburón Martillo) | NO REGULA | Sphyrna lewini, Sphyrna mokarran, Sphyrna zygaena. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 0303.81.00.00.20 | --- Tiburones de la Familia Carcharhinidae (Tiburón Gris, Tiburón Punta Blanca Oceánico) | NO REGULA | Archarhinus falciformis, Carcharhinus longimanus. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 0305.71.00.00.10 | --- De tiburones de la Familia Sphyrnidae (Tiburón Martillo) | NO REGULA | Sphyrna lewini, Sphyrna mokarran, Sphyrna zygaena. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 0308.90.10.00.20 | --- Corales | NO REGULA | Corales negros: ANTIPATHARIA spp. Corales azules: | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |

| | | | | | |
|------------------|---|---|--|-----------|--|
| | | | <p>Helioporidae s pp. (Incluye sólo la especie <i>Heliopora coerulea</i>. Corales pétreos: SCLERACTINIA spp. Corales rojos: Tubiporidae spp. Corales de fuego: Milleporidae spp. Corales de encaje: StylasteridaE spp.</p> | | |
| 0602.20.90.00.20 | --- Árboles de la especie <i>Dipteryx panamensis</i> , Almendro de Montaña | NO REGULA | <p><i>Dipteryx panamensis</i> (protegido para Costa Rica y Nicaragua).</p> | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice III. |
| 0602.90.90.00.40 | --- De las especies: <i>Cycas</i> sp. (<i>Revoluta</i> y <i>Circinalis</i>), <i>Zamia</i> sp. (<i>Furfuracea</i> y <i>Floridana</i>), <i>Dioon Edule</i> , <i>Neodopsis Decaryi</i> y <i>Orquídeas</i> sp. (<i>Phalaenopsis</i> sp.), <i>Euphorbia tirucalli</i> , <i>Tillandsia</i> sp. | <p>Cícadas: <i>Cycas beddomei</i> s <i>Ceratozamia</i> s pp. <i>Encephalartos</i> s pp. <i>Microcycas calocoma</i> <i>Zamia restrepoi</i>. Orquídeas: <i>Aerangis ellisi</i>, <i>Dendrobium cruentum</i>, <i>Laelia jongheana</i> <i>Laelia lobata</i>.</p> | <p>Cícadas: CYCADACEAE s pp. ZAMIACEAE spp. Orquídeas: ORCHIDACEAE spp. Bromélias: <i>Tillandsia harrisii</i>, <i>Tillandsia kamarii</i>, <i>Tillandsia mii</i>, <i>Tillandsia xerographica</i>.</p> | NO REGULA | Regula las especies incluidas en los Apéndices I y II. |

| SAC | Descripción | Especies reguladas en Apéndice I | Especies reguladas en Apéndice II | Especies reguladas en Apéndice III | Notas |
|------------------|--|---|--|------------------------------------|--|
| 4403.99.00.00.10 | --- Caoba (familia: <i>Maliaceae</i> , especie <i>Swietenia</i> sp. (<i>Macrophylla</i>)), proveniente del neotrópico (América); <i>Dalbergia retusa</i> (Cocobolo), <i>Dalbergia granadillo</i> . | Jacaranda: <i>Dalbergia nigra</i> | Caoba: <i>Swietenia humilis</i> , <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Swietenia mahagoni</i> . | NO REGULA | Regula las especies incluidas en los apéndices I y II. |
| 4407.99.00.00.10 | --- Caoba (familia: <i>Meliaceae</i> , especie <i>Swietenia</i> sp. (<i>Macrophylla</i>)), proveniente del neotrópico (América); <i>Dalbergia retusa</i> (Cocobolo), <i>Dalbergia granadillo</i> . | Jacaranda: <i>Dalbergia nigra</i> | Caoba: <i>Swietenia humilis</i> , <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Swietenia mahagoni</i> . | NO REGULA | Regula las especies incluidas en los apéndices I y II. |
| 4408.90.00.00.91 | --- Caoba (familia: <i>Meliaceae</i> , especie <i>Swietenia</i> sp. (<i>Macrophylla</i>)), proveniente del neotrópico (América); <i>Dalbergia retusa</i> (Cocobolo), <i>Dalbergia granadillo</i> . | Jacaranda: <i>Dalbergia nigra</i> | Caoba: <i>Swietenia humilis</i> , <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Swietenia mahagoni</i> . | NO REGULA | Regula las especies incluidas en los apéndices I y II. |

| SAC | Descripción | Especies reguladas en Apéndice I | Especies reguladas en Apéndice II | Especies reguladas en Apéndice III | Nota |
|------------------|---|----------------------------------|--|------------------------------------|--|
| 4412.10.11.00.10 | ---- Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | NO REGULA | Caoba: Swietenia humilis, Swietenia macrophylla, Swietenia mahagoni. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 4412.10.12.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | NO REGULA | Caoba: Swietenia humilis, Swietenia macrophylla, Swietenia mahagoni. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 4412.10.19.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | NO REGULA | Caoba: Swietenia humilis, Swietenia macrophylla, Swietenia mahagoni. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 4412.10.21.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | NO REGULA | Caoba: Swietenia humilis, Swietenia macrophylla, Swietenia mahagoni. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |

| SAC | Descripción | Especies reguladas en Apéndice I | Especies reguladas en Apéndice II | Especies reguladas en Apéndice III | Nota |
|------------------|---|----------------------------------|--|------------------------------------|--|
| 4412.10.22.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | NO REGULA | Caoba: Swietenia humilis, Swietenia macrophylla, Swietenia mahagoni. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 4412.10.91.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | NO REGULA | Caoba: Swietenia humilis, Swietenia macrophylla, Swietenia mahagoni. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 4412.10.92.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | NO REGULA | Caoba: Swietenia humilis, Swietenia macrophylla, Swietenia mahagoni. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 4412.10.99.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | NO REGULA | Caoba: Swietenia humilis, Swietenia macrophylla, Swietenia mahagoni. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |

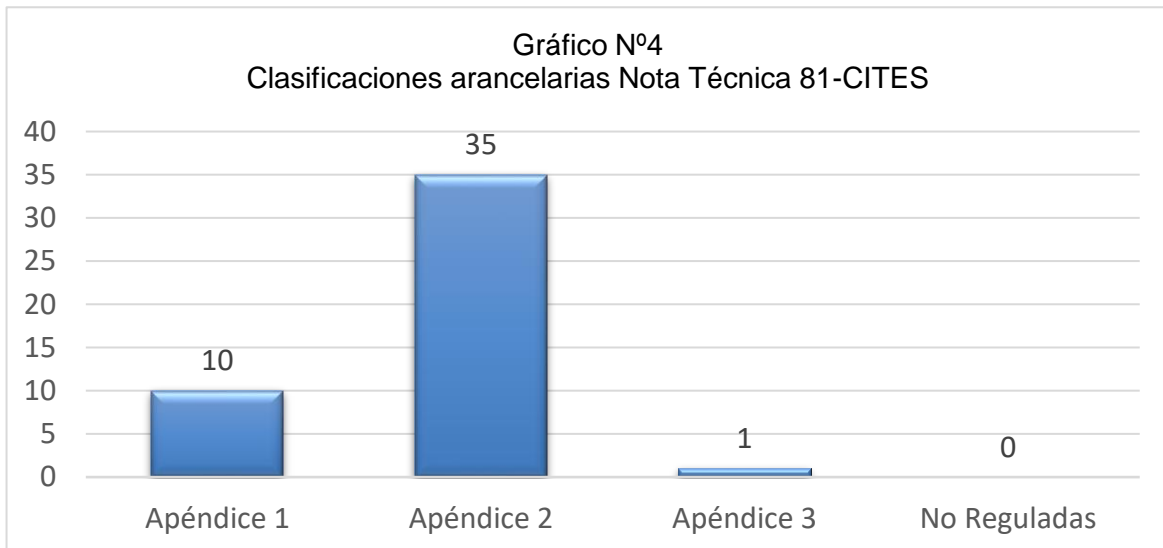
| SAC | Descripción | Especies reguladas en Apéndice I | Especies reguladas en Apéndice II | Especies reguladas en Apéndice III | Nota |
|------------------|--|----------------------------------|--|------------------------------------|--|
| 4412.31.00.00.10 | --- Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | NO REGULA | Caoba: Swietenia humilis, Swietenia macrophylla, Swietenia mahagoni. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 4412.34.00.00.00 | -- Las demás que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la Subpartida 4412.33 | NO REGULA | NO REGULA | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 4412.39.00.00.10 | --- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | NO REGULA | Caoba: Swietenia humilis, Swietenia macrophylla, Swietenia mahagoni. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 4412.94.11.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | NO REGULA | Caoba: Swietenia humilis, Swietenia macrophylla, Swietenia mahagoni. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |

| SAC | Descripción | Especies reguladas en Apéndice I | Especies reguladas en Apéndice II | Especies reguladas en Apéndice III | Nota |
|------------------|--|----------------------------------|--|------------------------------------|--|
| 4412.94.91.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | NO REGULA | Caoba: Swietenia humilis, Swietenia macrophylla, Swietenia mahagoni. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 4412.94.99.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | NO REGULA | Caoba: Swietenia humilis, Swietenia macrophylla, Swietenia mahagoni. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 4412.99.11.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | NO REGULA | Caoba: Swietenia humilis, Swietenia macrophylla, Swietenia mahagoni. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 4412.99.12.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | NO REGULA | Caoba: Swietenia humilis, Swietenia macrophylla, Swietenia mahagoni. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |

| SAC | Descripción | Especies reguladas en Apéndice I | Especies reguladas en Apéndice II | Especies reguladas en Apéndice III | Nota |
|------------------|---|----------------------------------|--|------------------------------------|--|
| 4412.99.91.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | NO REGULA | Caoba: Swietenia humilis, Swietenia macrophylla, Swietenia mahagoni. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 4412.99.92.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). | NO REGULA | Caoba: Swietenia humilis, Swietenia macrophylla, Swietenia mahagoni. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |
| 4412.99.99.00.10 | --- Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia sp. (Macrophylla)), proveniente del neotrópico (América); Dalbergia retusa (Cocobolo), Dalbergia granadillo. | NO REGULA | Caoba: Swietenia humilis, Swietenia macrophylla, Swietenia mahagoni. | NO REGULA | Regula las especies incluidas en el Apéndice II. |

Fuente: Elaboración propia.

A manera de resumen se detallan las clasificaciones arancelarias sometidas a la nota técnica 81 que actualmente se encuentran en los apéndices del CITES:



Fuente: Elaboración propia.

En la entrevista realizada a funcionario del SINAC, se indica que todas las especies de la nomenclatura nacional aplicables a la nota técnica 81 se encuentran reguladas en los Apéndices I, II y III del CITES, mediante el análisis realizado por el grupo de trabajo se vislumbra que dicha afirmación no se cumple a cabalidad, ya que los apéndices regulan sólo algunas de las especies dentro de la misma clasificación arancelaria y muchas especies de clasificaciones arancelarias que requieren del permiso CITES no están regulados en ninguno de los tres apéndices del CITES y que requieren de su aplicación.

- Conclusiones del análisis:
 - Con el uso de la nueva plataforma de PROCOMER conocida como VUCE 2.0, los funcionarios del SINAC no pueden aprobar permisos de notas técnicas a distancia por medios como el correo electrónico, ya que se requiere del dispositivo de firma electrónica con el que cuentan todos los usuarios, únicamente desde las instalaciones del SINAC, con el sistema anterior VUCE, se podían generar aprobaciones desde cualquier otro punto geográfico distinto.
 - El SINAC actualiza las clasificaciones arancelarias máximo dos veces al año,

lo que impide una regularización continua de las mercancías que de acuerdo a la nomenclatura nacional requieren de aplicación de la nota técnica 81 y del permiso de importación y exportación de CITES. Si las actualizaciones se realizaran de manera periódica se podrían establecer controles con los cuales deben cumplir las mercancías de importación y exportación que verdaderamente requieran de la aplicación de la nota técnica 81.

5.3.3 Nota técnica 38

La nota técnica 38 se aplica con el propósito de cumplir los compromisos asumidos por Costa Rica a través del Protocolo de Montreal, mediante la regulación de las importaciones, exportaciones y reexportaciones de las distintas Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono. En Costa Rica, la Oficina Técnica del Ozono es la encargada de regular el otorgamiento de licencias para estos regímenes, mediante el Reglamento de control de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) de acuerdo a la Ley N° 7223 y sus enmiendas, que establece el marco legal para la aplicación de esta nota técnica. (Dirección de Gestión de Calidad Ambiental Costa Rica, s.f, párr.1).

En aras de controlar este tipo de sustancias, dicho Reglamento confiere a DIGECA dos funciones principales: la primera, especificada en el artículo 34 del Capítulo V, sobre la fijación de cuotas anuales de importación para este tipo de sustancias; y la segunda, establecida en el artículo 36, sobre la emisión de permisos para someter estas sustancias a ciertos regímenes aduaneros. Este artículo detalla que DIGECA (a través de la Oficina Técnica del Ozono) es responsable de emitir dos tipos de permisos (licencias): el primero, referente al desalmacenaje de SAO así como los equipos o tecnologías que las contengan, y el segundo, para la exportación o reexportación de SAO y equipos que las contienen. (Reglamento de control de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) de acuerdo a la Ley N° 7223 y sus enmiendas, 2010, art. 36).

El permiso previo debe solicitarse con 90 días naturales de antelación, de la fecha en que se pretende someter dichas sustancias a algunos de los regímenes señalados. Para ello, debe también cumplir con los requisitos del artículo 37 del

Reglamento, que señala:

Artículo 37 (...) El interesado debe entregar ante la DIGECA una declaración jurada otorgada ante Notario Público, que contenga al menos la siguiente información:

- 1) Uso que se le dará a la SAO, equipo o tecnología que las contenga.
- 2) Descripción del tipo de sustancia a importar.
- 3) Especificación de cantidad a importar.
- 4) País de origen, puerto de embarque y puerto de desembarque.” (Reglamento de control de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) de acuerdo a la Ley N° 7223 y sus enmiendas, 2010, art. 37).

Una vez recibida y revisada la documentación aportada, DIGECA tiene 10 días para aprobar, desaprobar o señalar correcciones a la solicitud. En este último caso, el interesado cuenta con un plazo de 10 días para realizarlas. (Reglamento de control de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) de acuerdo a la Ley N° 7223 y sus enmiendas, 2010, art. 38, 39).

Tras su aprobación, el permiso previo tiene 60 días hábiles de vigencia, y puede ser utilizado solamente una vez durante ese plazo. (Reglamento de control de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) de acuerdo a la Ley N° 7223 y sus enmiendas, 2010, art. 41).

Específicamente, para el permiso de desalmacenaje, señala el artículo 43:

Artículo 43.-Para obtener el permiso de desalmacenaje, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Formulario de Desalmacenaje autorizado por la Oficina Técnica del Ozono de la DIGECA.
- 2) Encontrarse al día en el pago de las cuotas obrero patronales de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), según el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 3) Original y copia de la factura donde conste la cantidad y composición química de las sustancias a importar.
- 4) Original y copia del documento que muestre el conocimiento de embarque,

guía aérea o carta porte.

- 5) Hoja de Seguridad del o los productos solicitados.
- 6) Una certificación de un químico o ingeniero químico que esté inscrito en el Colegio Profesional respectivo, que verifique que los productos a importar son los que están facturados y que no haya ninguna irregularidad en el contenido de los mismos, indicando la composición química de la o las sustancias por importar. La certificación debe traer impreso el sello, la firma y el número de carné del profesional (químico o ingeniero químico).
- 7) Inscripción del producto por desalmacenar, ante el Ministerio de Salud, cuando este no se encuentre anteriormente inscrito.” (Reglamento de control de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) de acuerdo con la Ley N° 7223 y sus enmiendas, 2010, art. 43).

Es importante tomar en cuenta que, según el artículo 41 del Reglamento, este permiso no puede contemplar una cantidad mayor de SAO (o equipo que las contengan) que la amparada al permiso de importación extendido previamente. (Reglamento de control de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) de acuerdo con la Ley N° 7223 y sus enmiendas, 2010, art. 41).

De acuerdo con el Manual de notas técnicas de PROCOMER (2007), el proceso de solicitud debe ser realizado por el importador o persona interesada, por medio de una agencia de aduanas, que tramita el formulario de desalmacenaje en el sistema en línea de notas técnicas de PROCOMER (VUCE 2.0). Una vez que la Oficina Técnica del Ozono aprueba el formulario a través del sistema de notas técnicas, el importador debe presentar toda la documentación solicitada en un plazo no mayor a un día después de dicha aprobación. (Manual de notas técnicas, PROCOMER, 2007).

- Análisis Sobre el Manejo de la nota técnica 38 en DIGECA

Para determinar el manejo de la nota técnica a nivel nacional, el equipo de trabajo realiza una entrevista a una funcionaria de la Oficina Técnica del Ozono, entidad responsable de velar por la efectiva aplicación de la nota técnica 38 en las operaciones de importación, exportación y reexportación de Costa Rica.

Mediante la entrevista realizada a la funcionaria, se indica que la nota técnica 38 tiene un impacto positivo en el país, ya que constituye un medio para cumplir las obligaciones adquiridas al suscribir el Protocolo de Montreal. Indica además que los datos generados por el sistema de PROCOMER representan una fuente valiosa de información, que ciertamente contribuye la toma de decisiones y desarrollo de políticas públicas.

Según el artículo 8 del Reglamento de control de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), de acuerdo con la Ley N° 7223 y sus enmiendas, la DIGECA, en conjunto con la DGA y otras Direcciones competentes del Ministerio de Hacienda, deben coordinar las acciones necesarias para velar por la efectiva Aplicación de la nota técnica. (Reglamento de control de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) de acuerdo con la Ley N° 7223 y sus enmiendas, 2010, art. 8).

De la entrevista se desprende que dicho trabajo se ve reflejado en distintas actualizaciones que la DIGECA, por medio de la Oficina Técnica del Ozono, realiza, y que han tenido fruto gracias a la coordinación con el Departamento de Técnica Aduanera de la Dirección General de Aduanas.

A pesar de la labor realizada por los distintos entes involucrados, una enorme deficiencia en cuanto al cumplimiento de las obligaciones proviene de los administrados. Esto se refleja en el tráfico ilícito de este tipo de sustancias. Además, para no cumplir con esta nota técnica, muchos administrados incurren en clasificaciones arancelarias incorrectas, o a la importación ilegal de este tipo de sustancias. El Estado, por su parte, no puede ejercer una correcta fiscalización debido a la escasez de recursos.

De esta entrevista se concluye que las entidades nacionales, involucradas en la ejecución y aplicación de esta nota técnica intentan trabajar en conjunto para garantizar su efectividad. Sin embargo, según la opinión de la experta en el tema, es necesaria la capacitación y sensibilización de los auxiliares de la función pública aduanera, pero, sobre todo, de los administrados para que realicen sus operaciones bajo el marco de legalidad que esta nota técnica abarca. Prácticas como el uso de

clasificaciones incorrectas para evadir la nota técnica, así como la importación ilegal, deben ser erradicadas del comercio de estas mercancías. Por último, el trabajo de sensibilización debe acompañarse de una fiscalización más rigurosa, que garantice la efectiva aplicación de esta nota técnica.

- Clasificaciones arancelarias aplicables a la nota técnica 38

Para el presente apartado el equipo de trabajo utiliza como punto de apoyo y referencia el sistema informático TICA en el periodo 2017-2019 y el criterio del departamento encargado de la nota técnica 38, la Oficina Técnica del Ozono. El resultado arrojado es la identificación de las siguientes clasificaciones arancelarias sometidas a la nota técnica 38:

Cuadro No. 9

Identificación de clasificaciones arancelarias sometidas a la nota técnica 38

| Clasificación | Descripción | Régimen |
|------------------|--|----------------------------------|
| 2711.12.00.00.10 | (---) Con una concentración mayor a 98%, para uso en sistemas de refrigeración y/o climatización | Importación |
| 2814.10.00.00.20 | (--) Para uso en sistemas de refrigeración y/o Climatización | Importación |
| 2901.10.00.00.10 | (--) Isobutano con una concentración mayor a 98 %, para uso en sistemas de refrigeración y/o climatización | Importación |
| 2903.14.00.00.00 | (--) Tetracloruro de carbono | Tránsito y nota técnica 73 |
| 2903.19.10.00.00 | (---)1,1,1,-Tricloroetano (metilcloroformo) | Tránsito/Importación/Exportación |
| 2903.31.00.00.10 | (--) Para uso agrícola | Importación/Exportación |
| 2903.31.00.00.90 | (--) Los demás | Importación/Exportación |
| 2903.39.21.00.00 | (---)Difluorometano | Tránsito/Importación/Exportación |
| 2903.39.22.00.00 | (---)Trifluorometano. | Tránsito/Importación/Exportación |

| Clasificación | Descripción | Régimen |
|----------------------|---|--------------------------------------|
| 2903.39.31.00.00 | (---) Difluoroetano | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 2903.39.32.00.00 | (---) Trifluoroetano. | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 2903.39.33.00.00 | (---) Tetrafluoroetano | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 2903.39.34.00.00 | (---) Pentafluoroetano | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 2903.39.40.00.10 | (---) Para uso agrícola | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 2903.39.40.00.90 | (---) Los demás. | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 2903.39.90.00.00 | (---) Otros | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 2903.71.00.00.00 | (--) Clorodifluorometano | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 2903.72.00.00.00 | (--) Diclorotrifluoroetanos | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 2903.73.00.00.00 | (--) Diclorofluoroetanos | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 2903.74.00.00.00 | (--) Clorodifluoroetanos | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 2903.75.00.00.00 | (--) Dicloropentafluoropropano (R-225, R-225ca y R-225cb) | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 2903.79.22.00.00 | (---) 2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 2903.79.90.00.10 | (---) Bromoclorometano | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 3004.32.10.00.10 | (----) En presentaciones tipo inhaladores nasales u orales que contengan CFCs como propelente | Importación/Exportación |

| Clasificación | Descripción | Régimen |
|----------------------|--|--------------------------------------|
| 3808.91.31.00.10 | (----)Para uso agrícola | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 3808.91.31.00.90 | (----) Los demás | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 3808.91.39.00.10 | (----) Para uso agrícola | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 3808.91.39.00.90 | (----) Los demás | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 3808.91.40.00.10 | (---) Para uso agrícola | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 3808.91.40.00.90 | (---) Los demás | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 3808.99.21.00.10 | (----) Para uso agrícola | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 3808.99.21.00.90 | (----) Los demás | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 3808.99.29.00.10 | (----) Para uso agrícola | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 3808.99.29.00.90 | (----) Los demás | Tránsito/Importación/ Exportación |
| 3813.00.00.00.00 | Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras | Importación/Exportación |
| 3814.00.10.00.91 | (---) Que contengan tetracloruro de carbono o 1,1,1- tricloroetano (metilcloroformo) | Importación/Exportación |
| 3814.00.90.00.10 | (--) Que contengan tetracloruro de carbono o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo) | Importación/Exportación |
| 3824.71.00.00.00 | (--) Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC) | Importación/Exportación |

| | | |
|------------------|---|-------------------------|
| 3824.74.00.00.00 | (--) Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC). | Importación/Exportación |
| 3824.75.00.00.00 | (--) Que contengan tetracloruro de carbono. | Importación/Exportación |
| 3824.76.00.00.00 | (--) Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo). | Importación/Exportación |
| 3824.77.00.00.00 | (--) Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano | Importación/Exportación |

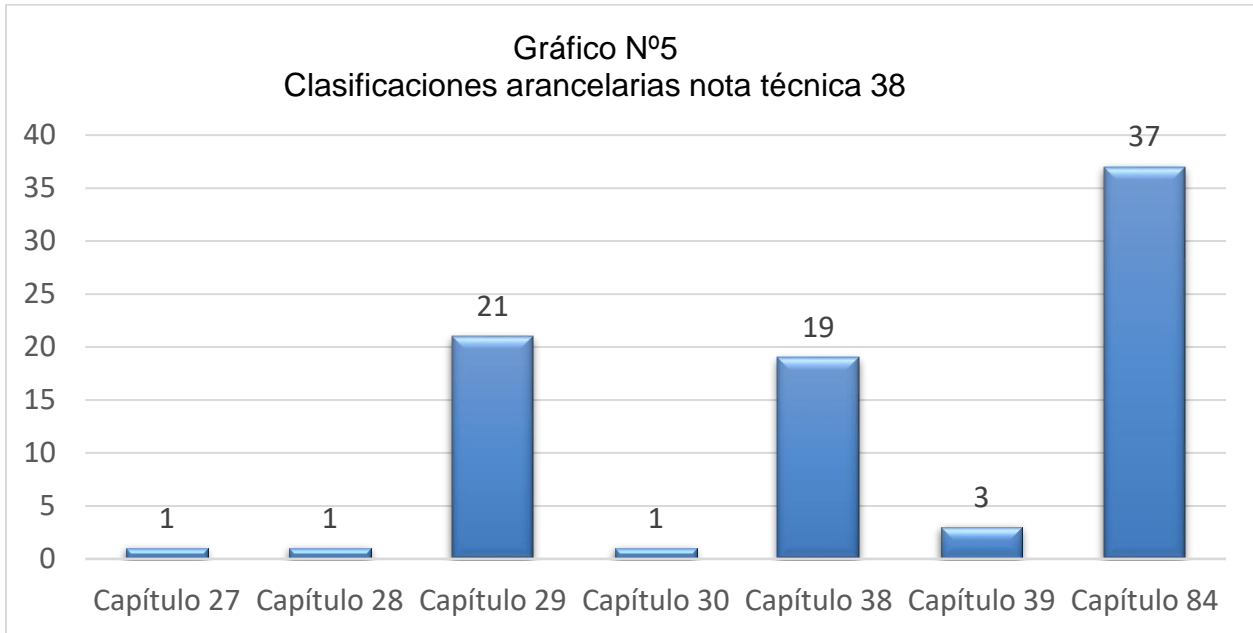
| Clasificación | Descripción | Régimen |
|----------------------|--|-------------------------|
| 3824.78.00.00.00 | (--) Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC). A39 | Importación/Exportación |
| 3907.20.00.00.10 | (--) Que contengan en su formulación el compuesto 141b(1,1-dicloro-1-fluoroetano) como agente espumante para aislamiento térmico. | Importación |
| 3907.99.90.00.10 | (----) Que contengan en su formulación el compuesto 141b (1,1-dicloro-1-fluoroetano) como agente espumante para aislamiento térmico | Importación |
| 3909.50.00.00.20 | (--) Que contengan en su formulación el compuesto 14 lb (1, 1-dicloro-1-fluoroetano) como agente espumante para aislamiento término | Importación |
| 8415.10.00.00.11 | (---) Con característica de eficiencia energética. | Importación/Exportación |
| 8415.10.00.00.19 | (---) Otros | Importación/Exportación |
| 8415.10.00.00.20 | (--) Del tipo sistema de elementos separados (" <i>split-system</i> ") | Importación/Exportación |
| 8415.20.00.00.10 | (--) Identificables para vehículos movidos con energía eléctrica | Importación/Exportación |
| 8415.20.00.00.90 | (--) Los demás | Importación/Exportación |
| 8415.81.00.00.00 | (--) Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles) | Importación/Exportación |
| 8415.82.00.00.00 | (--) Los demás, con equipo de enfriamiento. | Importación/Exportación |
| 8418.10.00.00.00 | (-) Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas | Importación/Exportación |

| Clasificación | Descripción | Régimen |
|----------------------|--|-------------------------|
| 8418.21.00.00.11 | (----) Usadas para la reventa, con características de eficiencia energética. | Importación/Exportación |
| 8418.21.00.00.12 | (---) Usadas para la reventa, sin características de eficiencia energética | Importación/Exportación |
| 8418.21.00.00.13 | (----) Otros, con características de eficiencia energética. | Importación/Exportación |
| 8418.21.00.00.19 | (----) Otros, sin características de eficiencia Energética | Importación/Exportación |
| 8418.21.00.00.91 | (----) Usadas para la reventa, con características de eficiencia energética. | Importación/Exportación |
| 8418.21.00.00.92 | (---) Usadas para la reventa, sin características de eficiencia energética. | Importación/Exportación |
| 8418.21.00.00.93 | (----) Otros, con características de eficiencia energética. | Importación/Exportación |
| 8418.21.00.00.99 | (----) Otros, sin características de eficiencia Energética | Importación/Exportación |
| 8418.29.10.00.11 | (----) Usadas para la reventa. | Importación/Exportación |
| 8418.29.10.00.19 | (----) Otros. | Importación/Exportación |
| 8418.29.10.00.91 | (----) Usadas para la reventa | Importación/Exportación |
| 8418.29.10.00.99 | (----) Otros. | Importación/Exportación |
| 8418.29.90.00.11 | (----) Usadas para la reventa | Importación/Exportación |
| 8418.29.90.00.19 | (----) Otros. | Importación/Exportación |
| 8418.29.90.00.91 | (----) Usadas para la reventa. | Importación/Exportación |
| 8418.29.90.00.99 | (----) Otros | Importación/Exportación |
| 8418.30.00.00.10 | (--) Con características de eficiencia energética. | Importación/Exportación |
| 8418.30.00.00.90 | (--) Otros. | Importación/Exportación |
| 8418.40.00.00.10 | (--) Con características de eficiencia energética. | Importación/Exportación |

| Clasificación | Descripción | Régimen |
|----------------------|---|------------------------------|
| 8418.40.00.00.90 | (--) Otros. | Importación/Exportación |
| 8418.50.00.00.10 | (--) Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 Kg., para autoservicio. | Importación/Exportación |
| 8418.50.00.00.90 | -- Otros. | Importación/Exportación |
| 8418.61.10.00.10 | (---) Equipo de enfriamiento de leche y equipo de frío para mantenimiento de huevos fértiles para uso agropecuario. | Importación/Exportación |
| 8418.61.10.00.90 | (---) Otros. | Importación/Exportación |
| 8418.61.90.00.00 | (---) Otros. | Importación/Exportación |
| 8418.69.10.00.00 | (---) Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas | Importación/Exportación |
| 8418.69.90.00.10 | (---) Equipo de enfriamiento de leche y equipo de frío para mantenimiento de huevos fértiles para uso agropecuario. | Importación/Exportación |
| 8418.69.90.00.90 | (---) Otros. | Importación/Exportación |
| 8424.10.00.00.10 | (--) Extintores cargados | Exportación / Importación |

Fuente: Elaboración propia.

A manera de resumen se detalla el total de clasificaciones arancelarias por capítulo afectas a la Nota Técnica 38



Fuente: Elaboración propia

- Proyección del Acuerdo Internacional en las clasificaciones de la nota técnica 38

Para efectuar este análisis, además de la nota técnica 38, se toma en cuenta la aplicación de la nota técnica 73 “Prohibición para la importación”, ya que es necesario analizar si el compromiso de Costa Rica en el marco del Protocolo de Montreal, requiere de prohibición de importación. Es por esto que el análisis se basa en verificar el cumplimiento o no de Costa Rica en tales compromisos.

Clorofluorocarbonos

En el Arancel Aduanero de Costa Rica, los Clorofluorocarbonos del Anexo A-Grupo I, se clasifican de la siguiente forma:

Cuadro No.10
Clorofluorocarbonos

| Descripción | Clasificación | Nota técnica |
|---|------------------|--------------|
| Triclorofluorometano (CFC-11) | 2903.77.10.00.00 | 73 |
| Diclorodifluorometano (CFC-12) | 2903.77.20.00.00 | 73 |
| 1,1,2-tricloro-1,2,2-trifluoroetano (CFC-113) | 2903.77.30.00.00 | 73 |
| 1,2-dicloro-1,1,2,2-tetrafluoroetano (CFC- | 2903.77.41.00.00 | 73 |

Fuente: Elaboración propia

De acuerdo con la entrevista a la funcionaria de la Oficina Técnica del Ozono, la importación de este tipo de sustancias es prohibida desde el año 2010, pues hasta diciembre de 2009 la importación se regulaba mediante un sistema de cuotas de importación.

Dichas clasificaciones, según el Sistema Informático TICA, requieren de la aplicación de la nota técnica 73 “Prohibición para la importación”, lo cual evidencia que el país cumple con dicho compromiso adquirido dentro del Protocolo.

- Halones

En el Arancel Nacional de Costa Rica, los Halones del Anexo A- Grupo II, se clasifican de la siguiente forma:

Cuadro No. 11
Halones

| Descripción | Clasificación | Nota técnica |
|---------------------------------------|------------------|--------------|
| Bromoclorodifluorometano (Halón-1211) | 2903.76.10.00.00 | 73 |
| Bromotrifluorometano (Halón-1301) | 2903.76.20.00.00 | 73 |
| Dibromotetrafluoroetano (Halón-2402) | 2903.76.30.00.00 | 73 |

Fuente: Elaboración propia

De acuerdo con el Protocolo, la producción y consumo de estas sustancias deben estar reducidos en 100 % al 1° de enero de 1994 para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y del 100 % al 1° de enero de 2010 para las que sí lo hacen. En el Arancel Aduanero de Costa Rica, dichas clasificaciones requieren de la aplicación de la nota técnica 73 “Prohibición para la importación”, lo que representa el cumplimiento del compromiso adquirido en cuanto a estas sustancias.

- Otros CFC's (completamente halogenados)

En el Arancel Aduanero de Costa Rica, los Clorofluorocarbonos completamente halogenados del Anexo B- Grupo I, se clasifican de la siguiente forma:

Cuadro No. 12
Otros CFC's (completamente halogenados)

| Descripción | Clasificación | Nota técnica |
|---|----------------------|---------------------|
| Clorotrifluorometano (CFC-13) | 2903.77.51.00.00 | 73 |
| Pentaclorofluoroetano (CFC-111) | 2903.77.52.00.00 | 73 |
| 1,1,2,2-tetracloro-1,2-difluoroetano (CFC-112) | 2903.77.53.00.00 | 73 |
| 1,1,1,2,2,3,3-heptacloro-3-fluoropropano (CFC-211) | 2903.77.55.00.00 | 73 |
| 1,1,1,2,2,3,-hexacloro-1,3-difluoropropano (CFC-212) | 2903.77.55.00.00 | 73 |
| 1,1,1,3,3-pentacloro-2,2,3-trifluoropropano (CFC-213) | 2903.77.56.00.00 | 73 |
| 1,2,2,3-tetracloro-1,1,3,3-tetrafluoropropano (CFC-214) | 2903.77.56.00.00 | 73 |
| 1,1,1-tricloro-2,2,3,3,3-pentafluoropropano (CFC-215) | 2903.77.57.00.00 | 73 |
| 1,2-dicloro-1,1,2,3,3,3-hexafluoropropano (CFC-216) | 2903.77.57.00.00 | 73 |
| 1-cloroheptafluoropropano (CFC-217) | 2903.77.58.00.00 | 73 |

Fuente: Elaboración propia

Según el Protocolo de Montreal, la producción y el consumo de estas sustancias deben estar reducidos en 100 % al 1° de enero de 1996 para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y del 100 % al 1° de enero de 2010 para las que sí lo hacen.

Las clasificaciones de estos compuestos requieren de la aplicación de la nota

técnica 73 “Prohibición para la importación”, lo cual representa el cumplimiento del compromiso adquirido por el país.

- Tetracloruro de Carbono

El Tetracloruro de Carbono, (Anexo B-Grupo II), se clasifica de la siguiente forma:

Cuadro No. 13
Tetracloruro de Carbono

| Descripción | Clasificación | Nota técnica |
|-------------------------|------------------|-----------------------------|
| Tetracloruro de Carbono | 2903.14.00.00.00 | 73 y 38 (Régimen: Tránsito) |

Fuente: Elaboración propia

Este compuesto, según la búsqueda realizada en TICA, requiere de la aplicación de la nota técnica 73 y la nota técnica 38 específicamente para el régimen de Tránsito. De acuerdo con el Protocolo de Montreal, la producción y consumo de Tetracloruro de Carbono debe estar reducido en 100 % al 1° de enero de 1996 para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y del 100 % al 1° de enero de 2010 para las que sí lo hacen. Esto quiere decir que, en el Arancel Aduanero de Costa Rica, la aplicación de la nota técnica 38 para el inciso 2903.14.00.00.00 es incorrecta, pues el compuesto debe requerir solamente de la aplicación de la nota técnica 73 “Prohibición para la importación”.

- 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

El Metilcloroformo, (Anexo B-Grupo III), se clasifica de la siguiente forma:

Cuadro No. 14
1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

| Descripción | Clasificación | Nota técnica |
|---------------------------------------|------------------|---|
| 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo) | 2903.19.10.00.00 | 38 (Regímenes: Tránsito, Importación y Exportación) |

En el Arancel Aduanero de Costa Rica, la clasificación de este compuesto implica la aplicación de la nota técnica 38 para el tránsito, importación y exportación.

De acuerdo con el Protocolo de Montreal, la producción y consumo de Metilcloroformo debe estar reducido en 100 % al 1° de enero de 1996 para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y del 100 % al 1° de enero de 2015 para las Partes que sí lo hacen.

La aplicación de la nota técnica 38 es incorrecta, ya que este compuesto debería estar regulado por la nota técnica 73 “Prohibición para la importación”.

- Hidroclorofluorocarbonos (HCFC's)

De acuerdo con material suministrado por la Oficina Técnica del Ozono, el control de este tipo de sustancias (Anexo C-Grupo I) en Costa Rica se realiza por medio del “Reglamento para implementar un mecanismo de cuotas de importación para la eliminación gradual del uso de HCFC limitados en el grupo I del Anexo C en el Protocolo de Montreal” No°37614-MINAET. (Restricción para la importación y exportación de sustancias que agotan la capa de ozono de acuerdo con la Ley N°7223 y sus enmiendas).

Básicamente, este Reglamento plantea la necesidad de “(...) acelerar la eliminación de la producción y el consumo de los hidroclorofluorocarbónoses (HCFC) estableciendo su congelamiento a partir de enero del año 2013” (Reglamento para implementar un mecanismo de cuotas de importación para la eliminación gradual del uso de HCFC limitados en el grupo I del Anexo C del protocolo de Montreal, artículo 7).

Como parte de las medidas tomadas para alcanzar dicho objetivo, DIGECA, por medio de la Oficina Técnica del Ozono, elaboró el “Plan de Manejo de HCFC en Costa Rica”, que, en general, limita la importación de algunos HCFC's y plantea el uso de un sistema de cuotas de importación para otros. El objetivo es eliminar el uso y producción de estas sustancias para el año 2030. (Reglamento para implementar un mecanismo de cuotas de importación para la eliminación gradual

del uso de HCFC limitados en el grupo I del Anexo C del protocolo de Montreal, artículo 10).

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo No°37614-MINAE, las siguientes sustancias deben estar prohibidas por medio de la nota técnica 73.

Cuadro No.15

Sustancias Prohibidas de acuerdo al Decreto Ejecutivo No°37614-MINAE

| Descripción | Clasificación |
|--|------------------|
| Clorofluorometano | 2903.79.1 |
| Diclorofluorometano | 2903.79.11.00.00 |
| 1,1,2,2-tetracloro-1-fluoroetano (Tetraclorofluoroetano) | 2903.79.29.00.10 |
| 1,1,2-tricloro-2,2-difluoroetano (Triclorodifluoroetano) | 2903.79.29.00.10 |
| Triclorofluoroetanos | 2903.79.25.00.00 |
| Diclorodifluoroetanos | 2903.79.29.00.10 |
| Clorotrifluoroetanos | 2903.79.29.00.10 |
| Clorofluoroetanos | 2903.79.29.00.10 |
| Hexaclorofluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Pentaclorodifluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Tetraclorotrifluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Triclorotetrafluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Clorohexafluoropropanos | 2903.79.90.00.30 |
| Pentaclorofluoropropanos | 2903.79.90.00.30 |
| Tetraclorodifluoropropanos | 2903.79.90.00.30 |

| Descripción | Clasificación |
|----------------------------|------------------|
| Triclorotrifluoropropanos | 2903.79.90.00.30 |
| Diclorotetrafluoropropanos | |
| Cloropentafluoropropanos | 2903.79.90.00.30 |
| Tetraclorofluoropropanos | 2903.79.90.00.30 |
| Triclorodifluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Diclorotrifluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Clorotetrafluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Triclorofluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Diclorodifluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Clorotrifluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Diclorofluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Clorodifluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Clorofluoropropano | 2903.79.90.00.30 |

Fuente: Elaboración propia

De la búsqueda realizada en el Sistema Informático TICA, se desprende que las clasificaciones anteriores requieren la aplicación de la nota técnica 73, lo cual demuestra el cumplimiento de los compromisos adquiridos por Costa Rica en cuanto a este tipo de sustancias.

Por otro lado, las sustancias que de acuerdo al Decreto Ejecutivo No.37614-MINAE deben estar reguladas por la nota técnica 38 son:

Cuadro No. 16
Sustancias reguladas (cuota de importación) por la nota técnica 38 de acuerdo al Decreto Ejecutivo No.37614-MINAE

| Descripción | Clasificación |
|-----------------------------------|------------------|
| Clorodifluorometano (HCFC-22); | 2903.71.00.00.00 |
| Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123) | 2903.72.00.00.00 |

| | |
|---|------------------|
| 2,2-dicloro-1,1,1-trifluoroetano (HCFC-123); | 2903.72.00.00.00 |
| Clorotetrafluoroetano (HCFC-124); | 2903.79.22.00.00 |
| 2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano (HCFC-124); | 2903.79.22.00.00 |
| Diclorofluoroetanos (HCFC-141); | 2903.73.00.00.00 |
| 1,1-dicloro-1-fluoroetano (HCFC-141 b); | 2903.73.00.00.00 |
| Clorodifluoroetanos (HCFC-142); | 2903.74.00.00.00 |
| 1-cloro-1,1-difluoroetano (HCFC-142b); | 2903.74.00.00.00 |
| 1,1-dicloro-2,2,3,3,3-pentafluoropropano (HCFC-225ca) | 2903.75.00.00.00 |
| 1,3-dicloro-1,2,2,3,3-pentafluoropropano (HCFC-225cb) | 2903.75.00.00.00 |

Fuente: Elaboración propia

Dichas sustancias, según la información obtenida de la búsqueda en TICA, requieren de la aplicación de la nota técnica 38 para los regímenes de tránsito, exportación e importación, lo cual pone de manifiesto que Costa Rica cumple con los compromisos asumidos al amparo del Protocolo.

- Hidrobromofluorocarbonos (HBFC's)

De acuerdo con información suministrada por la Oficina Técnica del Ozono, los Hidrobromofluorocarbonos (Anexo C-Grupo II), son sustancias prohibidas por el Protocolo de Montreal. Las mismas se dejan de producir y consumir en 1996. Debido a que el Reglamento No.35676-S-H-MAG-MINAET comienza a regir en el 2010, estas sustancias no se incluyen en la legislación.

- Bromoclorometano

En el Arancel Aduanero de Costa Rica, el Bromoclorometano (Anexo C-Grupo III), se clasifica:

Cuadro No. 17
Bromoclorometano

| Descripción | Clasificación | | Nota técnica |
|------------------|------------------|--|--|
| Bromoclorometano | 2903.79.90.00.10 | | 38 (Regímenes: Tránsito, Importación y Exportación) |

Fuente: Elaboración propia

Este compuesto, de acuerdo con TICA, requiere de la aplicación de la nota técnica 38 para los regímenes de tránsito, importación y exportación. De acuerdo con el Protocolo de Montreal, el consumo y producción de esta sustancia debe estar eliminado para el año 2002. Esto quiere decir que la aplicación de la nota técnica 38 es incorrecta, pues dicho compuesto debe regularse mediante la nota técnica 73.

Cuadro No. 18

Productos que contienen sustancias controladas especificadas en el Anexo A (Anexo D)

| Nombre |
|---|
| Equipos de aire acondicionado en automóviles y camiones (estén o no incorporados a los vehículos) |
| Equipos de refrigeración y aire acondicionado/bombas de calor domésticos y comerciales*** |
| Productos en aerosol, salvo productos médicos en aerosol |
| Extintores portátiles |
| Planchas, tableros y cubiertas de tuberías aislantes |
| Prepolímeros |

Fuente: Elaboración propia

De la búsqueda efectuada en TICA se desprende que todos los productos señalados supra, que contienen sustancias controladas, especificadas en el Anexo A del Protocolo, requieren de la aplicación de la nota técnica 38. En este caso, Costa Rica sí cumple con los compromisos asumidos en este Anexo.

- Metilbromuro (Bromuro de Metilo)

En el Arancel Aduanero de Costa Rica, este producto se clasifica:

Cuadro No. 19

Metilbromuro

| Descripción | Clasificación | Nota técnica |
|--------------|---|---|
| Metilbromuro | 2903.39.40.00 2903.39.40.00.10 2903.39.40.00.90 | 38 (Regímenes: Tránsito, Importación y Exportación) |

Fuente: Elaboración propia

El Metilbromuro, de acuerdo a la búsqueda realizada en TICA, se divide de la siguiente forma: 2903.39.40.00.10 (Para uso agrícola) y 2903.39.40.00.90 (Los demás). Ambos requieren de la aplicación de la nota técnica 38 para los regímenes de tránsito, importación y exportación.

De acuerdo al Protocolo de Montreal, la producción y consumo de Metilbromuro deben estar reducidos en 100 % al 1° de enero de 2005 para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y del 100 % al 1° de enero de 2015 para las Partes que sí lo hacen. En Costa Rica, se prohíbe la importación de esta sustancia a partir del año 2013. Lo anterior evidencia que la aplicación de la nota técnica 38 para el Metilbromuro de uso agrícola es incorrecta, ya que el compuesto debe estar regulado por la nota técnica 73.

En cuanto a la clasificación 2903.39.40.00.90 (Los demás), la aplicación de la nota técnica 38 es correcta debido a que hace referencia a usos críticos del Metilbromuro (cuarentena y previas al envío) permitido en el contexto del Protocolo.

- Hidrofluorocarbonos (HFC)

Los Hidrofluorocarbonos (Anexo F-Grupo I), se clasifican de la siguiente forma:

Cuadro No. 2 Hidrofluorocarbonos

| Descripción | Clasificación |
|-----------------------------------|------------------|
| 1,1,2,2- tetrafluoroetano | 2903.39.33.00.00 |
| 1,1,1,2- tetrafluoroetano | 2903.39.33.00.00 |
| 1,1,2-Trifluoroetano | 2903.39.32.00.00 |
| 1,1,1,3,3 – Pentafluoropropano | ** |
| 1,1,1,3,3 Pentafluorobutano | ** |
| 1,1,1,2,3,3,3- Heptafluoropropano | ** |
| 1,1,1,2,2,3 Hexafluoropropano | ** |
| 1,1,1,2,3,3 Hexafluoropropano | ** |

| Descripción | Clasificación |
|---------------------------------------|------------------|
| 1,1,1,3,3,3 Hexafluoropropano | ** |
| 1,1,2,2,3 Pentafluoropropano | ** |
| 1,1,1,2,3,4,4,5,5,5 Decafluoropentano | ** |
| Difluorometano | 2903.39.21.00.00 |
| 1,1,1,2,2 Pentafluoroetano | 2903.39.34.00.00 |
| 1,1,1 Trifluoroetano | 2903.39.32.00.00 |
| Fluorometano | 2903.39.2 |
| 1,2 Difluoroetano | 2903.39.31.00.00 |
| 1,1 Difluoroetano | 2903.39.31.00.00 |

Fuente: Elaboración propia

De acuerdo con información suministrada por la Oficina Técnica del Ozono, este grupo de sustancias son incluidas recientemente en el Protocolo de Montreal, y se ratifican en el país con base en la Ley N°9522 “Aprobación de la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono”. Estas sustancias están en proceso de ser incluidas en el Arancel Aduanero de Costa Rica. Todas deben estar reguladas con la nota técnica 38, y en caso de no ser importadas al país, debe asignárseles la nota técnica 73 a partir de enero del año 2024.

Todas las sustancias cuya clasificación fue encontrada, aplican la nota técnica 38, lo que evidencia el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el marco del Protocolo.

- Hidrofluorocarbonos (HFC)

El Grupo II del Anexo F, tiene la siguiente clasificación:

Cuadro No. 21
Hidrofluorocarbonos (HFC)

| Descripción | Clasificación | Nota técnica |
|-----------------|------------------|---|
| Trifluorometano | 2903.39.22.00.00 | 38 (Regímenes: Tránsito, Importación y Exportación) |

Fuente: Elaboración propia

Al igual que el grupo de sustancias del Grupo I del Anexo F, el Trifluorometano debe estar regulado por la nota técnica 38. La clasificación indicada en TICA, requiere de la aplicación de esta nota técnica, lo que evidencia un cumplimiento del compromiso adquirido.

- Conclusiones del análisis:

De la comparación de los Anexos del Protocolo y el sistema TICA, se desprenden las siguientes conclusiones:

- La aplicación de la nota técnica 73, en el país, es correcta para todos los incisos analizados afectos a la misma.
- La aplicación de la nota técnica 38 es correcta en la mayoría de los casos. Sin embargo, para algunas clasificaciones específicas la aplicación de esta nota técnica es incorrecta, debido a que no cumple con lo estipulado en el Protocolo de Montreal. Lo anterior se desarrolla de manera más detallada en el Capítulo IV.

5.4 Capítulo IV: Elaborar una propuesta para la actualización en el Arancel Aduanero de Costa Rica de las clasificaciones arancelarias afectas por las notas técnicas de importación, exportación y reexportación 36 y 81, reguladas por el Ministerio de Ambiente y Energía y 38 de la Oficina Técnica de Ozono

En el presente capítulo se realiza la propuesta sobre la actualización de las clasificaciones arancelarias afectas a las notas técnicas de importación, exportación y reexportación 36 y 81 reguladas por el Ministerio de Ambiente y Energía y 38 de la Oficina Técnica de Ozono. Además, se propone un plan de implementación con puntos de mejora en el proceso de actualización constante que estas notas técnicas deben poseer.

El análisis, con el que se determinan las clasificaciones a las que se les propone mantener, suprimir o incluir una nota técnica dentro del Arancel Aduanero de Costa Rica, se basa en el estudio de los Capítulos 1, 3, 4, 5, 6, 27, 28, 29, 30, 38, 39, 44 y 84 del Sistema Arancelario Centroamericano.

A continuación, se muestra información más detallada sobre dichos Capítulos.

Cuadro No. 22

Capítulos analizados

| Capítulo | Nombre | Partidas estudiadas | Descripción |
|----------|---|---------------------|---------------------------|
| 1 | Animales vivos | 01.06 | Los demás animales vivos. |
| 3 | Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos | 03.01 | Peces o pescados, vivos. |

| Capítulo | Nombre | Partidas estudiadas | Descripción |
|----------|---|---------------------|--|
| 4 | Leche y productos lácteos, huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte | 04.10 | Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| 5 | Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte | 05.11 | Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana. |
| 6 | Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte | 06.01 | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12. |
| | | 06.02 | Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios (blanco de setas). |

| Capítulo | Nombre | Partidas estudiadas | Descripción |
|----------|---|---------------------|---|
| 27 | Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales | 27.11 | Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos. |
| 28 | Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isotopos | 28.14 | Amoniaco anhidro o en disolución acuosa. |
| 29 | Productos químicos orgánicos | 29.01 | Hidrocarburos acíclicos. |
| | | 29.03 | Derivados halogenados de los hidrocarburos. |

| Capítulo | Nombre | Partidas estudiadas | Descripción |
|----------|---|---------------------|---|
| 30 | Productos farmacéuticos | 30.04 | Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados. |
| 38 | Productos diversos de las industrias químicas | 38.08 | Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas |
| | | | o en envases para la venta al por menor. |
| | | 38.13 | Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras. |
| | | 38.14 | Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pintura o barnices. |

| Capítulo | Nombre | Partidas estudiadas | Descripción |
|----------|--|---------------------|--|
| 38 | Productos diversos de las industrias químicas | 38.24 | Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni contenidos en otra parte. |
| 39 | Plástico y sus manufacturas | 39.07 | Poliacetales, los demás poliésteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres |
| | | | alílicos y demás poliésteres, en formas primarias. |
| | | 39.09 | Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias. |
| 44 | Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera. | 44.02 | Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado. |
| | | 44.03 | Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada. |

| | | | |
|----|---|-------|--|
| | | 44.07 | Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos de espesor superior a 6mm. |
| 44 | Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera. | 44.08 | Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos de espesor inferior o igual a 6mm. |
| | | 44.12 | Madera contra chapada, madera chapada y madera estratificada similar. |
| 84 | Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas | 84.15 | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico. |

| | | | |
|----|---|-------|--|
| | máquinas o aparatos | 84.18 | Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15. |
| 84 | Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos | 84.24 | Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares. |

Fuente: Elaboración propia.

5.4.1 Nota técnica 36.

De acuerdo con el análisis realizado a las 36 clasificaciones arancelarias afectas a la nota técnica 36, se determina la presencia de los criterios de origen (animal y vegetal) y de grado de elaboración.

Para realizar la propuesta de actualización de la nota técnica 36, se analizan los Capítulos 01, 03, 04, 05 y 06 del SAC.

De la revisión del sistema TICA contra los Apéndices I, II y III del CITES, se recomienda mantener la aplicación de la nota técnica 36 a las siguientes 29 clasificaciones arancelarias:

Cuadro No. 23

Propuesta de clasificaciones arancelarias a las cuales se les debe mantener la aplicación de la nota técnica 36.

| Clasificación | Descripción |
|------------------|--|
| 0106.12.00.00.90 | --- Los demás |
| 0106.13.00.00.00 | -- Camellos y demás camélidos (Camelidae) |
| 0106.14.00.00.00 | -- Conejos y liebres |
| 0106.19.00.00.90 | --- Otros |
| 0106.20.00.00.90 | -- Los demás |
| 0106.33.00.00.00 | -- Avestruces; emúes, (Dromaius novaehollandiae) |
| 0106.39.00.00.00 | -- Las demás |
| 0106.49.00.00.11 | ---- Gusanos, para la cría de mariposas |
| 0106.49.00.00.19 | ---- Los demás |
| 0106.49.00.00.20 | --- Insectos o invertebrados de uso agrícola empleados únicamente como insecticidas biológicos |
| 0106.49.00.00.90 | --- Otros |
| 0106.90.00.00.90 | --Otros |
| 0301.11.00.00.00 | --De agua dulce |
| 0301.19.00.00.90 | ---Los demás |
| 0410.00.00.00.00 | Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| 0511.99.90.00.21 | ----- Para la cría de mariposas |
| 0511.99.90.00.29 | ----- Los demás |
| 0511.99.90.00.30 | ---- Huevos y Pupas de insectos o invertebrados de uso agrícola empleados únicamente como insecticidas biológicos |
| 0511.99.90.00.90 | ---- Otros. |
| 0601.10.00.00.10 | -- Bulbos, tubérculos y rizomas, de plantas productoras de flores o follajes. |

| Clasificación | Descripción |
|----------------------|---|
| 0601.10.00.00.90 | -- Otras. |
| 0601.20.00.00.10 | -- Bulbos, tubérculos y rizomas, de plantas productoras de flores o follajes. |
| 0601.20.00.00.90 | -- Otras. |
| 0602.10.00.00.10 | -- Esquejes e injertos, productores de flores o follajes. |
| 0602.10.00.00.90 | -- Otros. |
| 0602.20.10.00.90 | --- Las demás |
| 0602.20.90.00.10 | --- De cítricos |
| 0602.20.90.00.90 | --- Los demás |
| 0602.90.90.00.10 | --- Árboles de reforestación |

Fuente: Elaboración propia.

5.4.2 Nota técnica 81

De acuerdo con el análisis realizado a las 37 clasificaciones arancelarias afectas a la nota técnica 81, se determina la presencia de los criterios de origen (animal y vegetal) y de grado de elaboración.

Para realizar la propuesta de actualización de la nota técnica 81, se analizan los capítulos 01, 03, 06 y 44 del SAC.

De la revisión del sistema TICA contra los Apéndices I, II y III del CITES, se recomienda mantener la aplicación de la nota técnica 81 a las siguientes 37 clasificaciones arancelarias:

Cuadro No. 24

Propuesta de clasificaciones arancelarias a las cuales se les debe mantener la aplicación de la nota técnica 81.

| Clasificación | Descripción |
|-------------------|---|
| 01.06.11.00.00.00 | -- Primates |
| 0106.12.00.00.10 | --- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos) |
| 0106.20.00.00.10 | -- Serpientes Boa sp. (Constrictor, Ungaliophis panamensis, Epicrates maurus, Corallus ruschenbergerii, Corallus caninus, Candoja carinata, Corallus hortulanus), pitones, tortugas de mar, tortuga (Erymochelys madagascariensis), caimanes (Dracaena guianensis), lagartos (Corucia zebrata, Heloderma horridum, Varano (Varanus sp), cocodrilos) |
| 0106.31.00.00.00 | -- Aves de rapiña |
| 0106.32.00.00.00 | -- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos) |
| 0106.90.00.00.10 | -- Rana (Anfibios Agalychnis), Sapos (Oophaga sp., Dendrobates sp.) |
| 0301.19.00.00.10 | --- Caballitos de mar (grupo: Syngnathiformes, familia Syngnatidae, todas las especies del género Hippocampus). |
| 0302.81.00.00.10 | --- Tiburones de la Familia Sphyrnidae (Tiburón Martillo) |
| 0302.81.00.00.20 | --- Tiburones de la Familia Carcharhinidae (Tiburón Gris, Tiburón Punta Blanca Oceánico) |
| 0303.81.00.00.10 | --- Tiburones de la Familia Sphyrnidae (Tiburón Martillo) |

| Clasificación | Descripción |
|------------------|--|
| 0303.81.00.00.20 | --- Tiburones de la Familia Carcharhinidae (Tiburón Gris, Tiburón Punta Blanca Oceánico) |
| 0305.71.00.00.10 | --- De tiburones de la Familia Sphyrnidae (Tiburón Martillo) |
| 0308.90.10.00.20 | --- Corales |
| 0602.20.90.00.20 | --- Árboles de la especie Dipteryx panamensis, Almendro de Montaña |
| | |
| 0602.90.90.00.40 | --- De las especies: Cycas sp. (Revoluta y Circinalis), Zamia sp. (Furfuràcea y Florida), Dioon Edule, Neodypsis Decaryi y Orquídeas sp. (Phalaenopsis sp.), Euphorbia tirucalli, Tillandsia sp. |
| 4403.99.00.00.10 | --- Caoba (familia: Maliaceae, especie Swietenia sp. (Macrophylla)), |
| | proveniente del neotrópico (América); Dalbergia retusa (Cocobolo), Dalbergia granadillo. |
| 4407.99.00.00.10 | --- Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia sp. (Macrophylla)), proveniente del neotrópico (América); Dalbergia retusa (Cocobolo), Dalbergia granadillo. |

| Clasificación | Descripción |
|------------------|---|
| 4408.90.00.00.91 | --- Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia sp. (Macrophylla)), proveniente del neotrópico (América); Dalbergia retusa (Cocobolo), Dalbergia granadillo. |
| 4412.10.11.00.10 | ---- Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). |
| 4412.10.12.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). |
| 4412.10.19.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). |
| 4412.10.21.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). |
| 4412.10.22.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). |

| Clasificación | Descripción |
|------------------|--|
| 4412.10.91.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). |
| 4412.10.92.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). |
| 4412.10.99.00.10 | ---- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). |
| 4412.31.00.00.10 | --- Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). |
| 4412.34.00.00.00 | -- Las demás que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la Subpartida 4412.33 |
| 4412.39.00.00.10 | --- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). |
| 4412.94.11.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). |
| 4412.94.91.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). |

| Clasificación | Descripción |
|------------------|---|
| 4412.94.99.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). |
| 4412.99.11.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). |
| 4412.99.12.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). |
| 4412.99.91.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). |
| 4412.99.92.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América). |
| 4412.99.99.00.10 | ----- Con Caoba (familia: Meliaceae, especie Swietenia sp. (Macrophylla)), proveniente del neotrópico (América); Dalbergia retusa (Cocobolo), Dalbergia granadillo. |

Fuente: Elaboración propia.

Del análisis de los Apéndices I, II y III del CITES, se presenta un cuadro con propuestas de actualización para clasificaciones específicas afectas a las notas técnicas 36 y 81.

Cuadro No. 25

Propuesta de cambios a las clasificaciones arancelarias sometidas a la nota técnica 36 y nota técnica 81 en el Arancel Aduanero de Costa Rica.

| Arancel Aduanero de Costa Rica en la actualidad | | | Propuesta de actualización para el Arancel Aduanero de Costa Rica | | | |
|---|-------------|-----------------------|---|-------------|--|--|
| Clasificación | Descripción | Nota técnica aplicada | Clasificación | Descripción | Tipo de actualización | Justificación |
| 0106.11.00.00.00 | -- Primates | 36 y 81 | 0106.11.00.00.00 | -- Primates | Eliminar la aplicación de la nota técnica 36 y mantener solamente la aplicación de la nota técnica 81. | Se elimina la aplicación de la nota técnica 36 y se mantiene la aplicación de la nota técnica 81, debido a que todos los Primates se encuentran regulados en los Apéndices I y II del CITES. |

| Arancel Aduanero de Costa Rica en la actualidad | | | Propuesta de actualización para el Arancel Aduanero de Costa Rica | | | |
|---|--|-----------------------|---|--|--|---|
| Clasificación | Descripción | Nota técnica aplicada | Clasificación | Descripción | Tipo de actualización | Justificación |
| 0106.12.00.00.10 | --- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos) | 36 y 81 | 0106.12.00.00.10 | --- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos) | Eliminar la aplicación de la nota técnica 36 y mantener solamente la aplicación de la nota técnica 81. | Se elimina la aplicación de la nota técnica 36 y se mantiene la aplicación de la nota técnica 81 debido a que los Cetáceos se encuentran regulados en los Apéndices I y II del CITES. |
| | | | 0106.12.00.00.20 | --- Manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia) | Se crea otra apertura a nivel de fracción para aplicar la nota técnica 81. | Se crea otra apertura a nivel de fracción para aplicar la nota técnica 81 a los manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia), debido a que se encuentran regulados en el apéndice I del CITES. |

| | | | | | | |
|------------------|---------------|----|------------------|---------------|---|--|
| 0106.12.00.00.90 | --- Los demás | 36 | 0106.12.00.00.90 | --- Los demás | Mantener la aplicación de la nota técnica 36. | Se mantiene la aplicación de la nota técnica 36 para todos los otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia). |
|------------------|---------------|----|------------------|---------------|---|--|

| | | | | | | |
|------------------|---|----|------------------|--|---|---|
| 0106.13.00.00.00 | -- Camellos y demás camélidos (Camelidae) | 36 | 0106.13.00.00 | -- Camellos y demás camélidos (Camelidae) | Se realiza una apertura a nivel de fracción. | N/A |
| | | | 0106.13.00.00.10 | --- Camellos | Se crea una apertura a nivel de fracción para aplicar la nota técnica 36. | Se crea una apertura a nivel de fracción para aplicar la nota técnica 36, debido a que los camellos no se encuentran regulados en ningún Apéndice del CITES. |
| | | | 0106.13.00.00.20 | --- Vicuñas: Vicugna vicugna, Guanacos: Lama guanicoe | Se crea una apertura a nivel de fracción para aplicar la nota técnica 81. | Se crea una apertura a nivel de fracción para aplicar la nota técnica 81 a las vicuñas "Vicugna vicugna" y a los guanacos "Lama guanicoe", debido a que se encuentran regulados en el |

| | | | | | |
|--|--|------------------|---------------|---|---|
| | | | | | Apéndice I y II del CITES respectivamente. |
| | | 0106.13.00.00.90 | --- Los demás | Se crea una apertura a nivel de fracción para aplicar la nota técnica 36. | Se crea una apertura a nivel de fracción para aplicar la nota técnica 36, para los demás camélidos que no se encuentran regulados en los Apéndices del CITES. |

| Arancel Aduanero de Costa Rica en la actualidad | | | Propuesta de actualización para el Arancel Aduanero de Costa Rica | | | |
|---|----------------------|-----------------------|---|---|---|--|
| Clasificación | Descripción | Nota técnica aplicada | Clasificación | Descripción | Tipo de actualización | Justificación |
| 0106.14.00.00.00 | -- Conejos y liebres | 36 | 0106.14.00.00 | -- Conejos y liebres | Se realiza una apertura a nivel de fracción. | N/A |
| | | | 0106.14.00.00.10 | --- Conejos Romerolagus diazi; liebres Caprolagus hispidus. | Se crea una apertura a nivel de fracción para aplicar la nota técnica 81. | Se crea una apertura a nivel de fracción para aplicar la nota técnica 81 a los conejos "Romerolagus diazi" y a las liebres "Caprolagus hispidus", debido a que se encuentran reguladas en el Apéndice I del CITES. |
| | | | 0106.14.00.00.90 | --- Los demás | Se crea una apertura a nivel de fracción para aplicar la nota técnica 36. | Se crea una apertura a nivel de fracción para aplicar la nota técnica 36 a los demás conejos y liebres que no están que no se encuentran regulados en los Apéndices del CITES. |

| Arancel Aduanero de Costa Rica en la actualidad | | | Propuesta de actualización para el Arancel Aduanero de Costa Rica | | | |
|---|---|-----------------------|---|---|--|--|
| Clasificación | Descripción | Nota técnica aplicada | Clasificación | Descripción | Tipo de actualización | Justificación |
| 0106.20.00.00.10 | <p>-- Serpientes Boa sp. (Constrictor, Ungaliophis panamensis, Epicrates maurus, Corallus ruschenbergerii , Corallus caninus, Candoja carinata, Corallus hortulanus),</p> <p>pitons, tortugas de mar, tortuga</p> <p>(Erymochelis magadascariensis , caimans (Dracaena guianensis),</p> | 36 y 81 | 0106.20.00.00.10 | <p>-- Serpientes Boa sp. (Constrictor, Ungaliophis panamensis, Epicrates maurus, Corallus ruschenbergerii , Corallus caninus, Candoja carinata, Corallus hortulanus),</p> <p>pitons, tortugas de mar, tortuga</p> <p>(Erymochelis Magadascariensis , caimans (Dracaena guianensis),</p> | Eliminar la aplicación de la nota técnica 36 y mantener la aplicación de la nota técnica 81. | Se elimina la aplicación de la nota técnica 36 y se mantiene la aplicación de la nota técnica 81, debido a que estas especies se encuentran reguladas en los Apéndices I y II del CITES. |

| | | | | | | |
|--|---|--|--|---|--|--|
| | lagartos (Corucia zebrata, Heloderma horridum, Varano (Vranus sp), cocodrilos) | | | lagartos (Corucia zebrata, Heloderma horridum, Varano (Vranus sp), cocodrilos) | | |
|--|---|--|--|---|--|--|

| | | | | | | |
|----------------------|---|---------|----------------------|---|--|---|
| 0106.31.00.00. 00 | -- Aves de rapiña | 36 y 81 | 0106.31.00. 00.00 | -- Aves de rapiña | Eliminar la aplicación de la nota técnica 36 y mantener la aplicación de la nota técnica 81. | Se elimina la aplicación de la nota técnica 36 y se mantiene la aplicación de la nota técnica 81, debido a que las Aves de rapiña se encuentran reguladas en el Apéndice II del CITES. |
| 0106.32.00.00. 00 | -- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos) | 36 y 81 | 0106.32.00. 00.00 | -- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos) | Eliminar la aplicación de la nota técnica 36 y mantener la aplicación de la nota técnica 81. | Se elimina la aplicación de la nota técnica 36 y se mantiene la aplicación de la nota técnica 81, debido a que estas especies se encuentran reguladas en el Apéndice I del CITES |

| | | | | | | |
|----------------------|--|---------|----------------------|--|---|--|
| 0106.90.00.00. 10 | -- Rana (Anfibios Agalychnis), Sapos (Oophaga sp., Dendrobates sp.) | 36 y 81 | 0106.90.00. 00.10 | -- Rana (Anfibios Agalychnis), Sapos (Oophaga sp., Dendrobates sp.) | Eliminar la aplicación de la nota técnica 36 y mantener la aplicación de la nota técnica 81. | Se elimina la aplicación de la nota técnica 36 y se mantiene la aplicación de la nota técnica 81, debido a que estas especies se encuentran reguladas en el Apéndice II del CITES. |
|----------------------|--|---------|----------------------|--|---|--|

| Arancel Aduanero de Costa Rica en la actualidad | | | Propuesta de actualización para el Arancel Aduanero de Costa Rica | | | |
|---|--|-----------------------|---|--|--|---|
| Clasificación | Descripción | Nota técnica aplicada | Clasificación | Descripción | Tipo de actualización | Justificación |
| 0302.81.00.00.30 | --- Tiburones de la Familia Alopiidae (Tiburón Thresher o Zorro) | N/A | 0302.81.00.00.30 | --- Tiburones de la Familia Alopiidae (Tiburón Thresher o Zorro) | Implementar la aplicación de la nota técnica 81. | Se implementa la aplicación de la nota técnica 81, debido a que el Tiburón Zorro (Alopias) se encuentra regulado en el Apéndice II del CITES. |
| 0302.81.00.00.40 | --- Tiburones de la Familia Lamnidae (Tiburón Mako) | N/A | 0302.81.00.00.40 | --- Tiburones de la Familia Lamnidae (Tiburón Mako) | Implementar la aplicación de la nota técnica 36. | Se implementa la aplicación de la nota técnica 36, debido a que el Tiburón Mako no se encuentra regulado en los Apéndices del CITES. |

| | | | | | | |
|------------------|--|-----|------------------|--|--|---|
| 0302.81.00.00.90 | --- Los demás | N/A | 0302.81.00.00.90 | --- Los demás | Implementar la aplicación de la nota técnica 36. | Se implementa la aplicación de la nota técnica 36 para las especies que no se encuentran reguladas en los Apéndices del CITES. |
| 0303.81.00.00.30 | --- Tiburones de la Familia Alopiidae (Tiburón Thresher o Zorro) | N/A | 0303.81.00.00.30 | --- Tiburones de la Familia Alopiidae (Tiburón Thresher o Zorro) | Implementar la aplicación de la nota técnica 81 | Se implementa la aplicación de la nota técnica 81, debido a que el Tiburón Zorro (Alopias) se encuentra regulado en el Apéndice II del CITES. |
| 0303.81.00.00.40 | --- Tiburones de la Familia Lamnidae (Tiburón Mako) | N/A | 0303.81.00.00.40 | --- Tiburones de la Familia Lamnidae (Tiburón Mako) | Implementar la aplicación de la nota técnica 36. | Se implementa la aplicación de la nota técnica 36, debido a que el Tiburón Mako no se encuentra regulado en los Apéndices del CITES. |

| Arancel Aduanero de Costa Rica en la actualidad | | | Propuesta de actualización para el Arancel Aduanero de Costa Rica | | | |
|---|--|-----------------------|---|--|--|---|
| Clasificación | Descripción | Nota técnica aplicada | Clasificación | Descripción | Tipo de actualización | Justificación |
| 0303.81.00.00.90 | --- Los demás | N/A | 0303.81.00.00.90 | --- Los demás | Implementar la aplicación de la nota técnica 36. | Se implementa la aplicación de la nota técnica 36 para las especies que no se encuentran reguladas en los Apéndices del CITES. |
| 0305.71.00.00.30 | --- Tiburones de la Familia Alopiidae (Tiburón Thresher o Zorro) | N/A | 0305.71.00.00.30 | --- Tiburones de la Familia Alopiidae (Tiburón Thresher o Zorro) | Implementar la aplicación de la nota técnica 81. | Se implementa la aplicación de la nota técnica 81, debido a que el Tiburón Zorro (Alopias) se encuentra regulado en el Apéndice II del CITES. |
| 0305.71.00.00.40 | --- Tiburones de la Familia Lamnidae (Tiburón Mako) | N/A | 0305.71.00.00.40 | --- Tiburones de la Familia Lamnidae (Tiburón Mako) | Implementar la aplicación de la nota técnica 36. | Se implementa la aplicación de la nota técnica 36, debido a que el Tiburón Mako no se encuentra regulado en los Apéndices del CITES. |

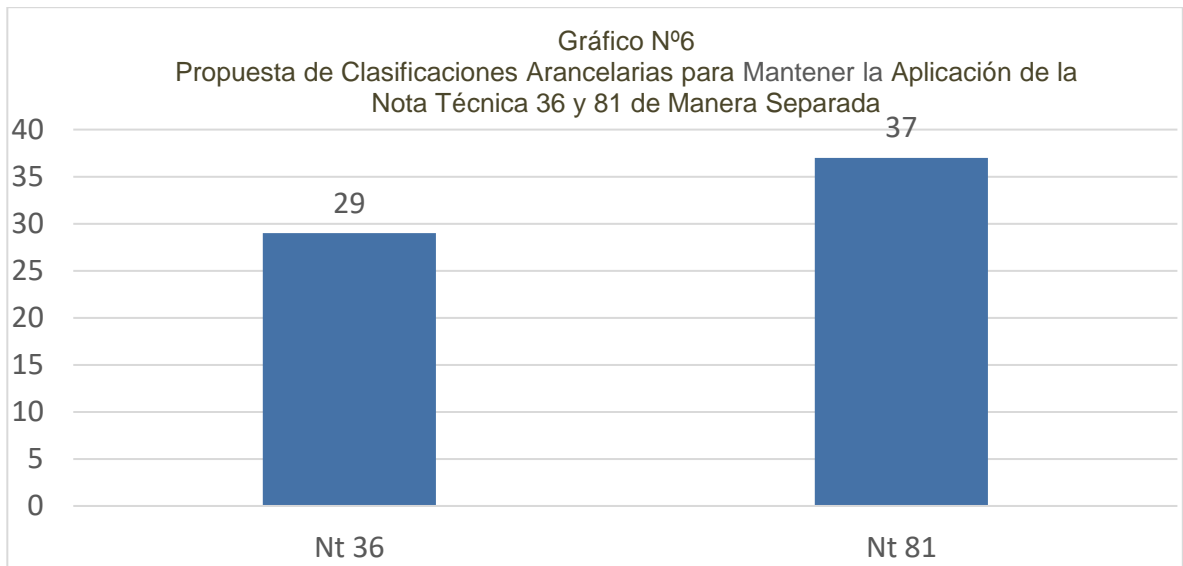
| | | | | | | |
|------------------|---------------|-----|------------------|---------------|--|--|
| 0305.71.00.00.90 | --- Los demás | N/A | 0305.71.00.00.90 | --- Los demás | Implementar la aplicación de la nota técnica 36. | Se implementa la aplicación de la nota técnica 36 para las especies que no se encuentran reguladas en los Apéndices del CITES. |
|------------------|---------------|-----|------------------|---------------|--|--|

| Arancel Aduanero de Costa Rica en la actualidad | | | Propuesta de actualización para el Arancel Aduanero de Costa Rica | | | |
|---|-------------|-----------------------|---|---------------|--|--|
| Clasificación | Descripción | Nota técnica aplicada | Clasificación | Descripción | Tipo de actualización | Justificación |
| 0308.90.10.00.20 | --- Corales | 81 | 0308.90.10.00.20 | --- Corales | Mantener la aplicación de la nota técnica 81 a las especies incluidas en el Apéndice II del CITES. | Se mantiene la aplicación de la nota técnica 81 debido a que las especies ANTIPATHARIA, Helioporidae spp., SCLERACTINIA spp., Tubiporidae spp., Milleporidae spp., y Stylasteridae spp, se encuentran reguladas en el Apéndice II del CITES. |
| | | | 0308.90.10.00.90 | --- Los demás | Implementar la aplicación de la nota técnica 36 | Se implementa la aplicación de la nota técnica 36 para las demás especies de corales que no se encuentran reguladas en los Apéndices del CITES. |

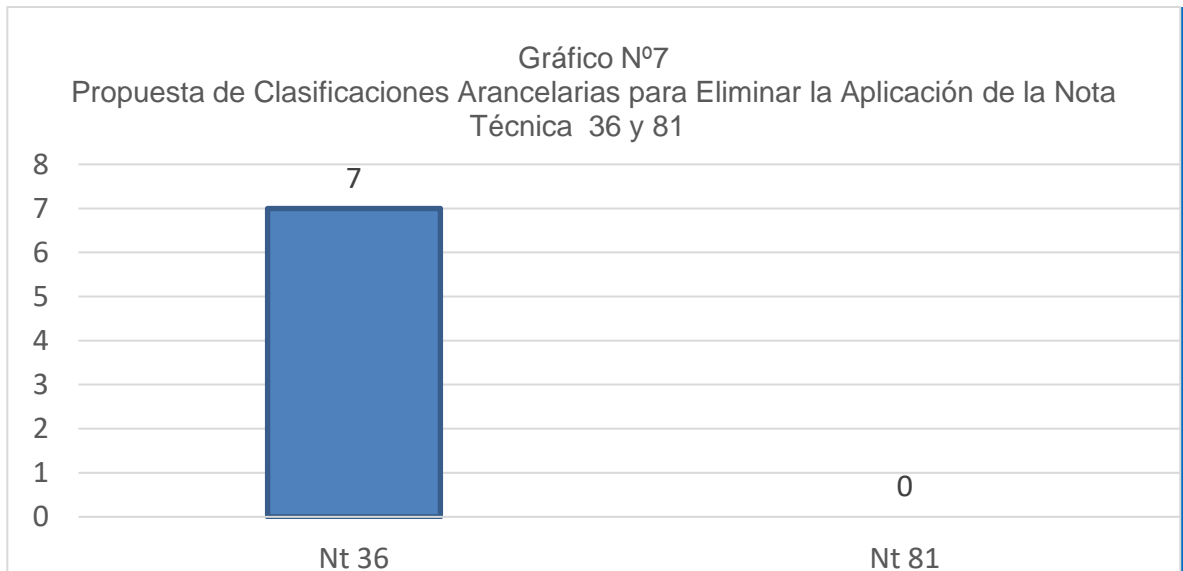
| | | | | | | |
|------------------|--|---------|------------------|--|--|--|
| 0602.20.90.00.20 | --- Árboles de la especie <i>Dipteryx panamensis</i> , Almendro de Montaña | 36 y 81 | 0602.20.90.00.20 | --- Árboles de la especie <i>Dipteryx panamensis</i> , Almendro de Montaña | Eliminar la aplicación de la nota técnica 36 y mantener la aplicación de la nota técnica 81. | Se elimina la aplicación de la nota técnica 36, y se mantiene la aplicación de la nota técnica 81, debido a que la especie <i>Dipteryx panamensis</i> , <i>Almendro de Montaña</i> , se encuentra regulada en el Apéndice III del CITES para Costa Rica y Nicaragua. |
|------------------|--|---------|------------------|--|--|--|

Fuente: Elaboración propia.

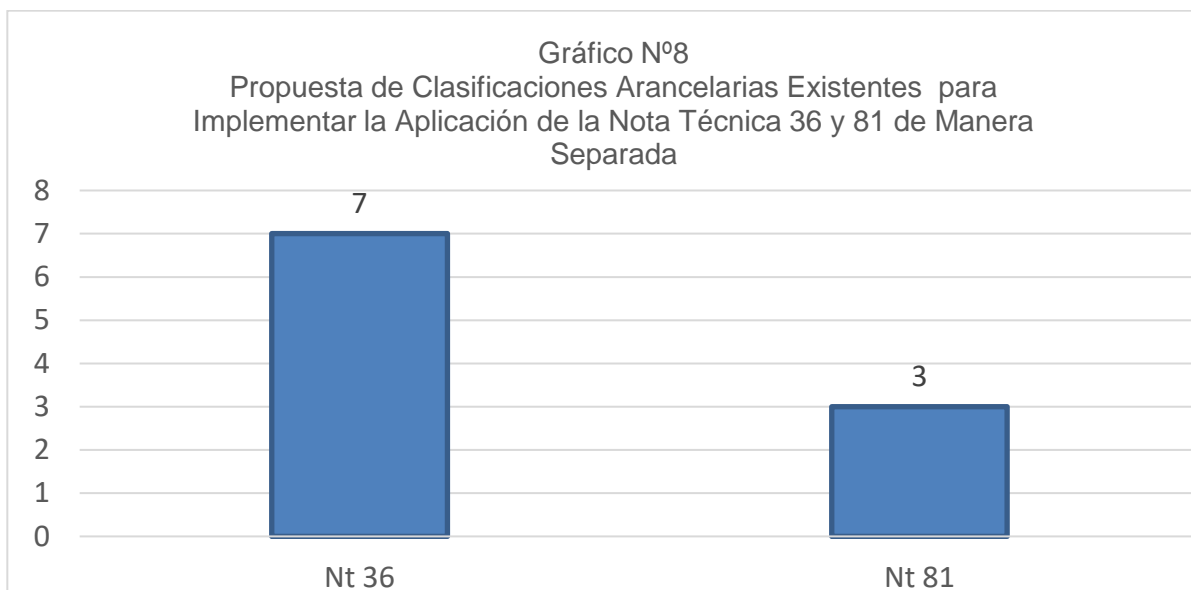
A modo de conclusión, la propuesta de actualización para estas dos notas técnicas se resume de la siguiente forma:



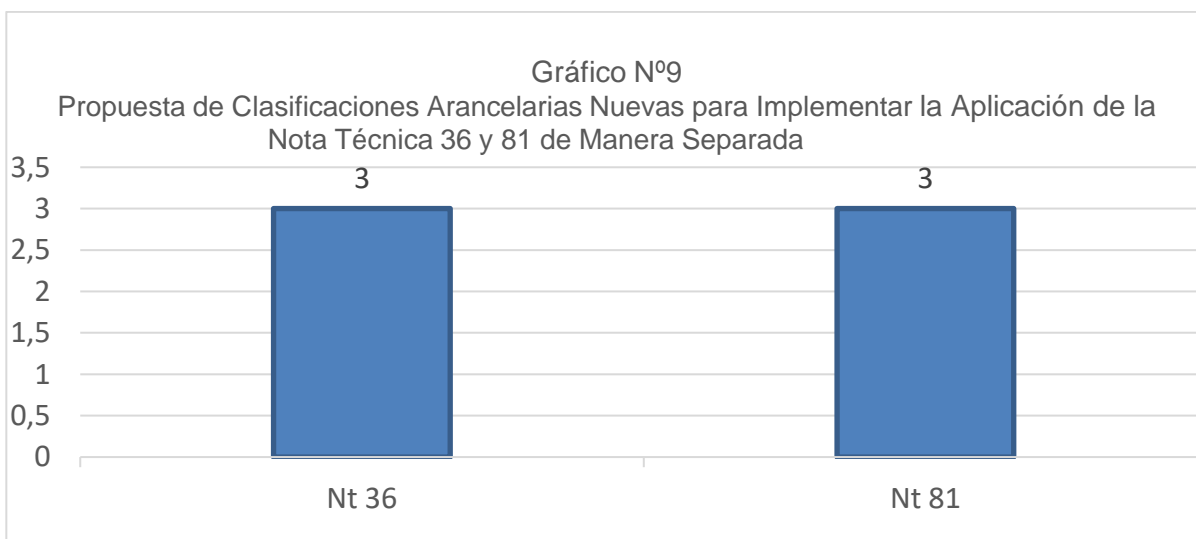
Fuente: Elaboración propia



Fuente: Elaboración propia



Fuente: Elaboración propia



Fuente: Elaboración propia

5.4.3 Nota técnica 38

De acuerdo con el análisis realizado a las clasificaciones arancelarias afectas a la nota técnica 38, se determina que actualmente existen 82 clasificaciones arancelarias que aplican esta nota técnica. Es necesario considerar, dentro del contexto del Protocolo de Montreal, que debe tomarse en cuenta la aplicación de la nota técnica 73 “Prohibición para la importación”, debido a que algunas sustancias están prohibidas dentro de dicho Protocolo.

Por ello, el equipo de trabajo propone que las siguientes clasificaciones mantengan la aplicación de la nota técnica 38:

Cuadro No. 26

Propuesta de clasificaciones arancelarias a las cuales se les debe mantener la aplicación de la nota técnica 38.

| Clasificación | Descripción |
|------------------|--|
| 2711.12.00.00.10 | ---Con una concentración mayor a 98%, para uso en sistemas de refrigeración y/o climatización |
| 2814.10.00.00.20 | --Para uso en sistemas de refrigeración y/o climatización |
| 2901.10.00.00.10 | --Isobutano con una concentración mayor a 98%, para uso en sistemas de refrigeración y/o climatización |
| 2903.31.00.00.10 | -- Para uso agrícola |
| 2903.31.00.00.90 | -- Los demás |
| 2903.39.21.00.00 | ---- Difluorometano |
| 2903.39.22.00.00 | ---- Trifluorometano |
| 2903.39.31.00.00 | ---- Difluoroetano |
| 2903.39.32.00.00 | ---- Trifluoroetano. |
| 2903.39.33.00.00 | ---- Tetrafluoroetano |
| 2903.39.34.00.00 | ---- Pentafluoroetano |
| 2903.39.40.00.90 | ---- Los demás |
| 2903.39.90.00.00 | --- Otros |
| 2903.71.00.00.00 | -- Clorodifluorometano |
| 2903.72.00.00.00 | -- Diclorotrifluoroetanos |
| 2903.73.00.00.00 | -- Diclorofluoroetanos |
| 2903.74.00.00.00 | -- Clorodifluoroetanos |
| 2903.75.00.00.00 | -- Dicloropentafluoropropano (R-225, R-225ca y R-225cb) |
| 2903.79.22.00.00 | ---- 2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano |
| 3004.32.10.00.10 | ---- En presentaciones tipo inhaladores nasales u orales que contengan CFCs como propelente |
| 3808.91.31.00.10 | ----- Para uso agrícola |
| 3808.91.31.00.90 | ----- Los demás |
| 3808.91.39.00.10 | ----- Para uso agrícola |
| 3808.91.39.00.90 | ----- Los demás |

| Clasificación | Descripción |
|----------------------|---|
| 3808.91.40.00.10 | ---- Para uso agrícola |
| 3808.91.40.00.90 | ---- Los demás |
| 3808.99.21.00.10 | ----- Para uso agrícola |
| 3808.99.21.00.90 | ----- Los demás |
| 3808.99.29.00.10 | ----- Para uso agrícola |
| 3808.99.29.00.90 | ----- Los demás |
| 3813.00.00.00.00 | Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras |
| 3814.00.10.00.91 | --- Que contengan tetracloruro de carbono o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo) |
| 3814.00.90.00.10 | -- Que contengan tetracloruro de carbono o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo) |
| 3824.71.00.00.00 | -- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofliorocarburos (HFC) |
| 3824.74.00.00.00 | -- Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofliorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC). |
| 3824.75.00.00.00 | -- Que contengan tetracloruro de carbono. |
| 3824.76.00.00.00 | -- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).. |
| 3824.77.00.00.00 | -- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o Bromoclorometano |
| 3824.78.00.00.00 | -- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofliorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC). |
| 3907.20.00.00.10 | -- Que contengan en su formulación el compuesto 141b(1,1-dicloro-1-fluoroetano) como agente espumante para aislamiento térmico. |

| Clasificación | Descripción |
|----------------------|---|
| 3907.99.90.00.10 | ---- Que contengan en su formulación el compuesto 141b (1,1- dicloro-1-fluoretano) como agente espumante para aislamiento Térmico |
| 3909.50.00.00.20 | -- Que contengan en su formulación el compuesto 14 lb (1, 1- dicloro-1-fluoroetano) como agente espumante para aislamiento Término |
| 8415.10.00.00.11 | --- Con característica de eficiencia energética. |
| 8415.10.00.00.19 | --- Otros |
| 8415.10.00.00.20 | -- Del tipo sistema de elementos separados ("split-system") |
| 8415.20.00.00.10 | -- Identificables para vehículos movidos con energía eléctrica |
| 8415.20.00.00.90 | -- Los demás |
| 8415.81.00.00.00 | -- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles) |
| 8415.82.00.00.00 | -- Los demás, con equipo de enfriamiento. |
| 8418.10.00.00.00 | - Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas |
| 8418.21.00.00.11 | ---- Usadas para la reventa, con características de eficiencia energética. |
| 8418.21.00.00.12 | ---- Usadas para la reventa, sin características de eficiencia energética |
| 8418.21.00.00.13 | ---- Otros, con características de eficiencia energética. |
| 8418.21.00.00.19 | ---- Otros, sin características de eficiencia energética |
| 8418.21.00.00.91 | ---- Usadas para la reventa, con características de eficiencia energética. |
| 8418.21.00.00.92 | ---- Usadas para la reventa, sin características de eficiencia energética. |
| 8418.21.00.00.93 | ---- Otros, con características de eficiencia energética. |
| 8418.21.00.00.99 | ---- Otros, sin características de eficiencia energética |
| 8418.29.10.00.11 | ----- Usadas para la reventa. |
| 8418.29.10.00.19 | ----- Otros. |

| Clasificación | Descripción |
|----------------------|---|
| 8418.29.10.00.91 | ----- Usadas para la reventa |
| 8418.29.10.00.99 | ----- Otros. |
| 8418.29.90.00.11 | ----- Usadas para la reventa |
| 8418.29.90.00.19 | ----- Otros. |
| 8418.29.90.00.91 | ----- Usadas para la reventa. |
| 8418.29.90.00.99 | ----- Otros |
| 8418.30.00.00.10 | -- Con características de eficiencia energética. |
| 8418.30.00.00.90 | -- Otros. |
| 8418.40.00.00.10 | -- Con características de eficiencia energética. |
| 8418.40.00.00.90 | -- Otros. |
| 8418.50.00.00.10 | -- Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no este incorporado, de peso unitario superior a 200 Kg., para autoservicio. |
| 8418.50.00.00.90 | -- Otros. |
| 8418.61.10.00.10 | ---- Equipo de enfriamiento de leche y equipo de frío para mantenimiento de huevos fértiles para uso agropecuario. |
| 8418.61.10.00.90 | ---- Otros. |
| 8418.61.90.00.00 | --- Otros. |
| 8418.69.10.00.00 | --- Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas |
| 8418.69.90.00.10 | ---- Equipo de enfriamiento de leche y equipo de frío para mantenimiento de huevos fértiles para uso agropecuario. |
| 8418.69.90.00.90 | ---- Otros. |
| 8424.10.00.00.10 | -- Extintores cargados |

Fuente: Elaboración propia.

D.IV Nota técnica 73

Respecto a la nota técnica 73, el equipo de trabajo recomienda mantener las siguientes clasificaciones afectas a dicha nota técnica:

Cuadro No. 27

Propuesta de clasificaciones arancelarias a las cuales se les debe mantener la aplicación de la nota técnica 73

| Descripción | Clasificación |
|--|------------------|
| Triclorofluorometano (CFC-11) | 2903.77.10.00.00 |
| Diclorodifluorometano (CFC-12) | 2903.77.20.00.00 |
| 1,1,2-tricloro-1,2,2-trifluoroetano (CFC-113) | 2903.77.30.00.00 |
| 1,2-dicloro-1,1,2,2-tetrafluoroetano (CFC-114) | 2903.77.41.00.00 |
| Cloropentafluoroetano (CFC-115) | 2903.77.42.00.00 |
| Bromoclorodifluorometano (Halón-1211) | 2903.76.10.00.00 |
| Bromotrifluorometano (Halón-1301) | 2903.76.20.00.00 |
| Dibromotetrafluoroetano (Halón-2402) | 2903.76.30.00.00 |
| Clorotrifluorometano (CFC-13) | 2903.77.51.00.00 |
| Pentaclorofluoroetano (CFC-111) | 2903.77.52.00.00 |
| 1,1,2,2-tetracloro-1,2-difluoroetano (CFC-112) | 2903.77.53.00.00 |
| 1,1,1,2,2,3,3-heptacloro-3-fluoropropano (CFC-211) | 2903.77.55.00.00 |
| 1,1,1,2,2,3,-hexacloro-1,3-difluoropropano (CFC-212) | 2903.77.55.00.00 |
| 1,1,1,3,3-pentacloro-2,2,3-trifluoropropano (CFC-213) | 2903.77.56.00.00 |
| 1,2,2,3-tetracloro-1,1,3,3-tetrafluoropropano (CFC-214) | 2903.77.56.00.00 |
| 1,1,1-tricloro-2,2,3,3,3-pentafluoropropano (CFC-215) | 2903.77.57.00.00 |
| 1,2-dicloro-1,1,2,3,3,3-hexafluoropropano (CFC-216) | 2903.77.57.00.00 |
| 1-cloroheptafluoropropano (CFC-217) | 2903.77.58.00.00 |
| Diclorofluorometano | 2903.79.11.00.00 |
| Clorofluorometano | 2903.79.1 |
| 1,1,2,2-tetracloro-1-fluoroetano (Tetraclorofluoroetano) | 2903.79.29.00.10 |
| 1,1,2-tricloro-2,2-difluoroetano (Triclorodifluoroetano) | 2903.79.29.00.10 |
| Triclorofluoroetanos | 2903.79.25.00.00 |
| Diclorodifluoroetanos | 2903.79.29.00.10 |
| Clorotrifluoroetanos | 2903.79.29.00.10 |

| | |
|----------------------------|------------------|
| Clorofluoroetanos | 2903.79.29.00.10 |
| Hexaclorofluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Pentaclorodifluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Tetraclorotrifluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Triclorotetrafluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Clorohexafluoropropanos | 2903.79.90.00.30 |
| Pentaclorofluoropropanos | 2903.79.90.00.30 |
| Tetraclorodifluoropropanos | 2903.79.90.00.30 |
| Triclorotrifluoropropanos | 2903.79.90.00.30 |
| Diclorotetrafluoropropanos | |
| Cloropentafluoropropanos | 2903.79.90.00.30 |
| Tetraclorofluoropropanos | 2903.79.90.00.30 |
| Triclorodifluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Diclorotrifluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Clorotetrafluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Triclorofluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Diclorodifluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Clorotrifluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Diclorofluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Clorodifluoropropano | 2903.79.90.00.30 |
| Clorofluoropropano | 2903.79.90.00.30 |

Fuente: Elaboración propia.

Además, se recomienda eliminar la nota técnica 38 de las siguientes clasificaciones arancelarias y aplicar la nota técnica 73 cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo internacional.

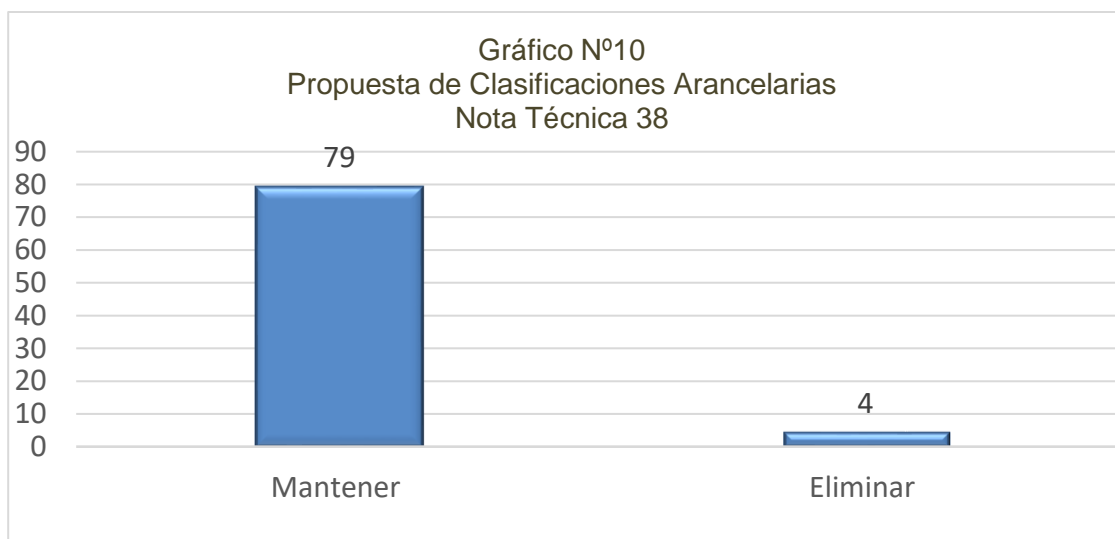
Cuadro No. 28

Propuesta de actualización para clasificaciones específicas de SAO

| Clasificación | Descripción | Tipo de actualización |
|---|--|---|
| 2903.14.00.00. 00 | Tetracloruro de Carbono | Eliminar la aplicación de la nota técnica 38 para el régimen Tránsito, y mantener solamente la aplicación de la nota técnica 73. |
| 2903.19.10.00.00 | 1,1,1- tricloroetano (metilcloroformo) | Eliminar la aplicación de la nota técnica 38 para el régimen de Tránsito, Importación y Exportación, e implementar la aplicación de la nota técnica 73. |
| 2903.79.90.00.10 | Bromoclorometano | Eliminar la aplicación de la nota técnica 38 para el régimen de Tránsito, Importación y Exportación, e implementar la aplicación de la nota técnica 73. |
| 2903.39.40.00.10 (Para uso agrícola) | Metilbromuro | Eliminar la aplicación de la nota técnica 38 para el régimen de Tránsito, Importación y Exportación, y mantener solamente la aplicación de la nota técnica 73 para el Metilbromuro para uso agrícola. |

Fuente: Elaboración propia.

A manera de resumen se detalla la propuesta de la nota técnica 38:



Fuente: Elaboración propia

Con el fin de presentar una propuesta capaz de mejorar las debilidades encontradas a lo largo del desarrollo del proyecto con respecto al control de las notas técnicas 36, 81 y 38 por parte de los ministerios competentes, el equipo de trabajo realiza una entrevista al funcionario encargado de la aplicación de la nota técnica 36 y 81 del SINAC, y a la funcionaria encargada de la aplicación de la nota técnica 38 de la Oficina Técnica de Ozono, así como a una funcionaria del Departamento de Técnica Aduanera [DTA] de la DGA. Una vez obtenidos los datos de los cuestionarios aplicados a los funcionarios, mediante entrevista, se desarrolla un plan de implementación como propuesta de apoyo a los entes involucrados.

Mediante la entrevista realizada el funcionario del SINAC se indica que PROCOMER es el ente encargado de brindar capacitación en el manejo de la nota técnica 36 y 81. Esta institución brinda capacitaciones respecto al manejo del sistema VUCE y la relación con las notas técnicas en cuestión. Sin embargo, las capacitaciones no se brindan de manera periódica.

Actualmente existen en el SINAC solamente tres funcionarios con conocimiento sobre las notas técnicas 36 y 81. A pesar de esto, PROCOMER mantiene actualmente capacitaciones a las agencias aduanales para la debida aplicación de las notas técnicas. El funcionario entrevistado indica, además, que cuenta con el equipo necesario para desarrollar sus funciones, pero que es importante mantenerse en constante capacitación.

En cuanto a CITES, el funcionario entrevistado señala que la Convención se

encuentra en constante actualización, por lo que siempre es notificado en esta materia por medio del correo electrónico. En caso de dudas en esta área, el funcionario puede acudir al Comité del CITES para realizar las consultas respectivas.

Respecto al procedimiento de modificación en las partidas al Arancel Aduanero de Costa Rica, mediante la entrevista al funcionario, se indica que debe realizar la solicitud a la DGA, para su debido estudio y análisis. Si corresponde, se procede a aprobar la solicitud y publicar la resolución en el Diario Oficial La Gaceta. Después de este proceso, las modificaciones se reflejan en Arancel Aduanero de Costa Rica. El funcionario señala que la DGA siempre está en disposición de colaborar y que la comunicación y coordinación interinstitucional es efectiva.

Respecto a la nota técnica 38, en la entrevista realizada la funcionaria indica que la Oficina Técnica del Ozono no solo es responsable de aplicar esta nota técnica, sino también de capacitar a los funcionarios de aduanas del país y a la policía de control fiscal respecto al ingreso de refrigerantes y equipos que los contengan.

Señala, además, que el seguimiento del Protocolo de Montreal en el país es responsabilidad de DIGECA, debido a que esta Dirección es el punto focal del Acuerdo. La funcionaria considera también que dicha Dirección cuenta con los recursos necesarios para realizar el debido seguimiento del Protocolo de Montreal y para aplicar la nota técnica 38.

Respecto al proceso por seguir, cuando se requiere modificar o actualizar una partida en el Arancel Aduanero de Costa Rica, la funcionaria entrevistada indica que el primer paso consiste en realizar una solicitud a la DGA. La misma debe poseer fundamento jurídico suficiente para la DGA, quien después de estudiarla y aprobarla, emite una resolución y la publica en el Diario Oficial La Gaceta. Después de este proceso, las modificaciones se reflejan en el Arancel Aduanero de Costa Rica.

Mediante la entrevista realizada señala que la Oficina Técnica del Ozono, PROCOMER, la Oficina Técnica Aduanera y el Laboratorio Aduanero Nacional,

mantienen una comunicación permanente.

Por su parte, mediante la entrevista realizada a la funcionaria del DTA indica que el SINAC y la Oficina Técnica del Ozono, como entes rectores en el sistema informático TICA, son los responsables con potestad legal de solicitar la asociación de incisos arancelarios a las notas técnicas, y por ende son los entes capacitados para realizar dicha labor. En este caso, la DTA implementa, estudia y aprueba si procede la solicitud de dichos entes rectores.

Además, en la entrevista se indica que los entes rectores de las notas técnicas, de acuerdo a sus competencias pueden solicitar a la DGA la creación de aperturas específicas o modificaciones en los epígrafes de incisos arancelarios para asociarlas a las notas técnicas. Estas solicitudes se deben hacer mediante oficio dirigido a la DGA, en donde el DTA, analiza lo solicitado y de ser viable, procede con la nueva estructura arancelaria, la cual es remitida al ente rector para su aprobación. Una vez aprobada la estructura, se elabora la resolución que rige 15 días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

El tiempo que lleva todo el proceso, que inicia con la solicitud y acaba con la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, es variable en todos los casos, ya que depende de la dificultad de la nueva estructura solicitada, así como de las cargas laborales que posea el DTA; de igual forma de las prioridades de este departamento.

Mediante la entrevista realizada la funcionaria indica también que la DGA ha fomentado la comunicación y coordinación fluida entre los Ministerios y las instituciones Gubernamentales, por lo que considera que existe buena comunicación entre la DGA-SINAC y la DGA-OTA.

De acuerdo con lo investigado por medio de este proyecto, así como de la información suministrada por los distintos funcionarios, el grupo de trabajo propone el siguiente plan de implementación.

6. Recomendaciones

6.1 Plan de implementación de la actualización en el Arancel Aduanero de Costa Rica de las notas técnicas, 36, 81 y 38

- Contratación de un experto en Merceología

El equipo de trabajo propone la contratación de un experto en merceología en cada entidad a cargo de administrar las notas técnicas objeto de estudio. Lo anterior con el fin de hacer más eficaz el cumplimiento y la aplicación técnica- aduanera de las notas técnicas 36, 81 y 38.

- Capacitación constante entre los Entes Competentes y responsables de la aplicación de las notas técnicas 36, 81 y 38

La Oficina Técnica del Ozono, responsable de la aplicación de la nota técnica 38 y el SINAC, encargado de la aplicación de las notas técnicas 36 y 81, deben mantener procesos de capacitación constante hacia los funcionarios de la Dirección General de Aduanas.

Del cuestionario aplicado a un funcionario de la Oficina Técnica del Ozono y del SINAC, se extraen los siguientes hallazgos:

Respecto a la nota técnica 38, la Oficina Técnica del Ozono realiza capacitaciones a los funcionarios de aduanas y a la Policía de Control Fiscal. Esto permite un control más efectivo sobre las mercancías que contienen sustancias agotadoras de la capa de ozono a su paso por los distintos puntos de entrada y salida del territorio nacional. Si bien queda clara la capacidad de esta Oficina para mantener este tipo de capacitaciones, es importante conocer también a qué ente u organismo pueden acudir en caso de que tengan alguna duda respecto al Protocolo de Montreal, puesto que si no cuentan con un mecanismo de evacuación de dudas o consultas, podrían surgir inconvenientes en su seguimiento.

En el caso de las notas técnicas 36 y 81, las capacitaciones no se dan de manera continua. PROCOMER, responsable de brindar las capacitaciones a nivel de sistema al SINAC, realiza esta actividad por última vez hace aproximadamente 6 años. Esto deja en evidencia la necesidad de capacitaciones constantes hacia los

funcionarios del SINAC, de manera que puedan tener acceso a información actualizada para realizar de mejor manera sus funciones. Aunado a esto, se encuentra la ausencia de capacitación del SINAC hacia los funcionarios de aduanas del país. Esto puede dificultar la administración de dichas notas técnicas, pues es necesario que estos funcionarios tengan conocimiento en esta materia para poder ejercer un control efectivo en los puntos de entrada y salida del territorio nacional.

- Mejora de los tiempos en el procedimiento de solicitud de modificación para las partidas arancelarias en el Arancel Aduanero de Costa Rica.

Las respuestas brindadas por los funcionarios entrevistados permiten evidenciar que existe un procedimiento estandarizado para solicitar modificaciones de partidas en el Arancel Aduanero de Costa Rica. El mismo, a grandes rasgos, consiste en la elaboración de una solicitud de modificación por parte del ente competente interesado hacia la DGA, la cual, después de estudiarla y aprobarla, procede a elaborar una resolución que es publicada en el Diario Oficial La Gaceta. Después de publicada la resolución, se procede con la modificación del Arancel Aduanero de Costa Rica.

Sin embargo, y de acuerdo con lo indicado por el funcionario entrevistado, este proceso puede demorar hasta dos meses. Se considera que este es un punto que podría mejorarse, pues la tardanza en la actualización en el Arancel Aduanero de Costa Rica podría significar la aplicación innecesaria, o a su vez, la ausencia de una aplicación necesaria de las notas técnicas 36, 81 y 38 sobre las mercancías correspondientes.

- Seguimiento y control periódico del Sistema TICA

En este punto es necesario que la Oficina Técnica del Ozono y el SINAC realicen un control periódico que garantice que la aplicación correcta de las notas técnicas 36, 81 y 38 se vea reflejada en el Sistema TICA, ya que este es la plataforma digital con la que los auxiliares de la función pública aduanera realizan las diferentes operaciones de importación y exportación en Costa Rica. De la revisión constante del sistema, pueden identificarse errores que deberían ser corregidos.

- Creación de un canal de comunicación más ágil y eficiente entre los entes a

cargo de la aplicación de las notas técnicas y la DGA.

Finalmente, el equipo de trabajo recomienda la creación de un canal más eficiente de comunicación entre los entes encargados de administrar las notas técnicas 36, 81 y 38 y los responsables de la Dirección General de Aduanas en canalizar las solicitudes en el sistema TICA.

Para ello se propone instalar en las entidades involucradas, un módulo informático de mensajería con notificación instantánea al correo electrónico. Lo anterior con el objetivo de generar y recibir consultas del proceso con un período límite de contestación de 2 días.

7. Conclusiones

- A nivel Institucional el SINAC, como parte de la entidad encargada de las notas técnicas 36 y 81, no posee un funcionario aduanero especializado en clasificación arancelaria que pueda atender los aspectos técnicos aduaneros que involucran la aplicación de la nota técnica.
- Las notas técnicas 36 y 81 necesitan un proceso de actualización de las distintas clasificaciones arancelarias que se encuentran actualmente afectas a ambas notas. Dividendo así las especies protegidas mediante los apéndices del CITES y las que se consideran con criterios científicos en peligro de extinción en Costa Rica. Para ello la presente Memoria de Seminario propone la eliminación de la duplicidad de las notas en una misma clasificación arancelaria, apegándose al principio de la Organización Mundial del Comercio de “Evitación de obstáculos innecesarios al comercio”, sin dejar de lado la protección de las especies.
- Las clasificaciones arancelarias actuales sometidas a la nota técnica 81, engloban en la mayoría de los casos especies de fauna y flora no especificando así los tipos de géneros protegidos que se reflejan en el Tratado. Lo anterior no posibilita un mejor control e información estadística del grupo exacto de las especies que se encuentran protegidas.

- Se necesita crear un canal de comunicación más ágil y eficiente entre los entes a cargo de administrar las notas técnicas objeto de estudio y la Dirección General de Aduanas. Lo anterior con el objetivo de crear una comunicación más fluida que ayude a agilizar los cambios reflejados en el sistema TICA.
- Se considera importante la revisión periódica del Sistema TICA, para garantizar la aplicación correcta de las notas técnicas sobre las distintas clasificaciones arancelarias, según corresponda. De esta forma, el usuario tiene la seguridad de que el requerimiento de una nota técnica para el desalmacenaje de su mercancía es una medida necesaria, reflejo de los compromisos del país asumidos en acuerdos internacionales, y no un obstáculo comercial.
- Un punto importante, obtenido de la información brindada por un funcionario entrevistado para este trabajo, consiste en los tiempos de respuesta de la DGA a las solicitudes de modificación en el Arancel Aduanero de Costa Rica. Cabe señalar que las resoluciones emitidas por la DGA incluyen diversas temáticas, lo que aumenta el tiempo de respuesta o emisión. En este sentido, debe mejorarse el proceso de canalización de solicitudes, de manera que cuando la DGA reciba solicitudes específicas para modificación del arancel por aplicación de notas técnicas, emita resoluciones solamente de esta temática, para que el tiempo de respuesta disminuya y se refleje rápidamente el cambio en el Arancel Aduanero de Costa Rica.

8. Bibliografía

- Acuerdo de Estocolmo (2017). *Cumbre de la Tierra*. Recuperado de: http://www.melillamedioambiente.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2172 [Consulta 25 junio. 2017]
- Anónimo (14 de noviembre. de 2017). Entrevista de Mc Donald, F.; Paniagua, J. [Cuestionario] sobre la nota técnica 36 Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en la Universidad de Costa Rica.
- Anónimo (14 de noviembre. de 2017). Entrevista de Mc Donald, F.; Paniagua, J. [Cuestionario] sobre la nota técnica 81 Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en la Universidad de Costa Rica.
- Anónimo (12 de diciembre. de 2017). Entrevista de Venegas, A. [Cuestionario] sobre la nota técnica 81 Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en la Universidad de Costa Rica.
- Anónimo (04 de junio. de 2019). Entrevista de Mc Donald, F.; Venegas, A. [Cuestionario] sobre capacitación de funcionarios de los Entes Competentes Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en la Universidad de Costa Rica.
- Arce, R. (2014). Estrategias pedagógicas para la enseñanza de la Merceología en la Carrera de Bachillerato y Licenciatura en Administración Aduanera y Comercio Exterior de la Universidad de Costa Rica (2013). Universidad Católica de Costa Rica. *Tesis para optar al doctorado en Ciencias de la Educación*. [Consulta 13 marzo. 2017]
- Constitución Política de Costa Rica (1975). *Texto de la constitución*. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871¶m1=NRTC&strTipM=TC [Consulta 15 febrero. 2018]
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (2013). *¿Qué es la CITES?* Recuperado de: <http://cites.sinac.go.cr/#/inicio> [Consulta 13 marzo. 2017]
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (2013). *Texto de la Convención*. Recuperado de: <https://cites.org/esp/disc/what.php> [Consulta 13 marzo. 2017]

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (2013). *Texto de los Apéndices*. Recuperado de: <https://cites.org/esp/disc/what.php> [Consulta 13 marzo. 2017]

Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (2013). *Convenio de Kyoto Revisado*. Recuperado de: <https://cites.org/esp/disc/what.php> [Consulta 13 marzo. 2017]

Dirección General de Aduanas (2009). *Creación Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior*. Recuperado de: <https://www.hacienda.go.cr/contenido/310-formularios-para-uso-de-las-aduanas-yo-direcciones-dga> [Consulta 23 enero. 2018]

Dirección de Gestión de Calidad Ambiental Costa Rica (s.f.). *Gestión de Sustancias Químicas*. Recuperado de: <http://www.digeca.go.cr/areas/sustancias-agotadoras-de-la-capade-ozono-protocolo-de-montreal-oficina-tecnica-del-ozono> [Consulta 02 octubre. 2016]

Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (s.f.). *Gestión de Sustancias Químicas*. Recuperado de: <http://www.digeca.go.cr/areas/sustancias-agotadoras-de-la-capade-ozono-protocolo-de-montreal-oficina-tecnica-del-ozono> [Consulta 18 enero. 2017]

Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (s.f.). *Quiénes Somos*. Recuperado de: <http://www.digeca.go.cr/quienes-somos>. [Consulta 18 enero. 2017]

Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (s.f.). *Sustancias agotadoras de la capa de ozono*. Protocolo de Montreal-Oficina Técnica del Ozono. Recuperado de: <http://www.digeca.go.cr/areas/sustancias-agotadoras-de-la-capade-ozono-protocolo-de-montreal-oficina-tecnica-del-ozono> [Consulta 09 enero. 2017]

Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (s.f.). *Uso de sustancias*. Recuperado

de: <http://www.digeca.go.cr/tramites/uso-de-sustancias> [Consulta 09 enero. 2017]

Hernández, R.; Fernández, C.; Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación, Quinta Edición*, México DF, México: McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A de C.V. [Consulta 09 enero. 2018]

Imprenta Nacional de Costa Rica (2015). *Diario Oficial la Gaceta*. Recuperado de: https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2015/03/05/COMP_05_03_2015.pdf [Consulta 28 enero. 2017]

Ley de Aprobación de la Adhesión de Costa Rica al Convenio de Viena, para la protección de la capa de ozono y anexos, No. 7228 § (1991). [Versión Digital]. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=62836&nValor3=71935&strTipM=TC [Consulta 18 abril. 2017]

Ley de Aprobación de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, y sus anexos. No.7808 (1998). [Versión Digital]. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=55362&nValor3=60656&strTipM=FN[Consulta 18 abril. 2017]

Ley de Aprobación del Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono No. 7223 (1991). [Versión Digital]. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55361&nValor3=79824&strTipM=TC [Consulta 18 abril. 2017]

Ley de Biodiversidad No. 7788 (1998). [Versión Digital]. Recuperado de: <http://www.sinac.go.cr/ES/normativa/Leyes/Ley%20de%20Biodiversidad%20N%C2%BA%207788.pdf> [Consulta 1 abril. 2017]

Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317 (1992). [Versión Digital]. Recuperado de: <http://www.sinac.go.cr/normativa/Leyes/Ley%20de%20Conservaci%C3%B3n%20de%20la%20Vida%20Silvestre%20N%C2%BA%207317.pdf> [Consulta 18 octubre. 2017]

Ley de la Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica No. 7638 (1996). [Versión Digital].

Recuperado de:
<https://costarica.eregulations.org/media/ley%20n%C2%B0%207638%20creacion%20del%20ministerio%20de%20comercio%20exterior%20y%20promotora%20de%20comercio%20exterior%20de%20costa%20rica.pdf> [Consulta 20 noviembre. 2017]

Ley General de Aduanas No. 7557 (1995). [Versión Digital]. Recuperado de:
https://www.hacienda.go.cr/docs/51c9baa1b805f_LEYGENERALDEADUANASACTUALIZADAOCOTUBRE2012.pdf [Consulta 22 noviembre. 2017]

Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 (1995). [Versión Digital]. Recuperado de:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&strTipM=TC [Consulta 16 enero. 2018]

Manual del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. Décima edición (2016). [Versión Digital]. Recuperado de:
<https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treats/mp-handbook-2016-spanish.pdf> [Consulta 01 abril. 2018]

Manual del Convenio de Viena (s.f). *Aprobación de la adhesión de Costa Rica al Convenio de Viena*. Recuperado de:
<https://ozone.unep.org/sites/default/files/VC-Handbook-2016-Spanish.pdf> [Consulta 14 marzo. 2018]

Merceología (2015). [Versión Digital]. Recuperado de:
<http://docplayer.es/68093759-Apuntes-de-merceologia.html> [Consulta 12 mayo. 2017]

Ministerio de Ambiente y Energía (s.f). Permiso de Exportación. Recuperado de:
<https://www.minae.go.cr/> [Consulta 03 febrero. 2018]

Ministerio de Ambiente y Energía (2015). *Historia acerca del MINAE*. Recuperado de: <http://www.minae.go.cr/index.php/es/2012-06-08-20-19-22> [Consulta 20 marzo. 2017]

Ministerio de Hacienda de Costa Rica (2010). *Resolución 329-2010*. Recuperado de:
http://www.hacienda.go.cr/docs/51cc92abc65eb_RESDGA3292010ARANCEL.pdf. [Consulta 28 enero. 2017]

Ministerio de Hacienda de Costa Rica (2010). Circular DGT-176-2008. Recuperado de:
<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http://www.haci>

enda.go.cr/docs/51c4ba434e76f_11CIRDGT1762008NOTASTEC
NICAS.doc [Consulta 10 enero. 2017]

Ministerio de Hacienda de Costa Rica (2010). Circular DGT-2007-2009.
Recuperado de:
http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:x2Z2b4YHWHwJ:www.hacienda.go.cr/docs/51c482acf02d8_CIRDGT0072009ANEXO-LISTADODECIRCULARESRESOLUCIONES.xls+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk
[Consulta 28 enero. 2017]

Ministerio de Hacienda de Costa Rica (2008). *Protocolo de Montreal* Recuperado de: <https://www.hacienda.go.cr/> [Consulta 15 enero. 2018]

National Geographic España (s.f). *Primates*. Recuperado de:
<http://www.nationalgeographic.com.es/animales/primates> [Consulta 23 enero. 2018]

Organización Mundial de Comercio (s.f). *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*. Recuperado de: de
https://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/glossary_s.htm. [Consulta 03 marzo. 2017]

Organización Mundial de Comercio (2016). *Obstáculos no arancelarios*. Recuperado de: de
https://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/glossary_s.htm. [Consulta 10 diciembre. 2016]

Organización Mundial de Comercio (2016). *Reglamentos Técnicos, Nomas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad*. (2016). Recuperado de:
https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbt_info_s.htm [Consulta 12 febrero. 2017]

Organización Mundial de Comercio (2016). *Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*. (2016). Recuperado de: de
https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbt_info_s.htm [Consulta 12 febrero. 2017]

Programa de las Naciones Unidas para el Ambiente (2010). *Tratados Internacionales para la protección a la Capa de Ozono*. Recuperado de:
<http://www.pnuma.org/ozono/Documentos/DiaOzono/tratados%20internacionales%20ozono.pdf> [Consulta 1 abril. 2017]

Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (2014). *Acerca de PROCOMER*. Recuperado de: [3http://www.procomer.com/es/acerca-de](http://www.procomer.com/es/acerca-de) [Consulta 1 marzo. 2017]

Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (2014). *Guía Informativa sobre temas de Comercio Exterior*. Recuperado de: <http://www.procomer.com/uploads/downloads/2ce4726ece975be905a7f0276f6d9e505321c441.pdf> [Consulta 17 enero. 2017]

Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (2014). *Guía para realizar nota técnica 36 SINAC*. Recuperado de: <http://www.procomer.com/uploads/downloads/2ce4726ece975be905a7f0276f6d9e505321c441.pdf> [Consulta 12 marzo. 2018]

Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (2014). *Guía para realizar nota técnica 81 SINAC*. Recuperado de: <http://www.procomer.com/uploads/downloads/2ce4726ece975be905a7f0276f6d9e505321c441.pdf> [Consulta 15 febrero. 2018]

Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (2014). *Guía para realizar nota técnica 38 Oficina Técnica de Ozono*. Recuperado de: <http://www.procomer.com/uploads/downloads/2ce4726ece975be905a7f0276f6d9e505321c441.pdf> [Consulta 20 enero. 2018]

Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (2007). *Notas Técnicas vigentes*. Recuperado de: <http://servicios.procomer.go.cr/aplicacion/documentos/Contactos> NT.pdf [Consulta 25 enero. 2017]

Protocolo de Montreal (s.f). *Enmienda del protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono*. Recuperado de: http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/PROT_MONTREAL-ENMIENDA90.pdf [Consulta 04 octubre. 2016]

Reglamento de Control de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO) de acuerdo a la Ley N° 7223 y sus enmiendas (2010). Recuperado de: http://www.digeca.go.cr/sites/default/files/reglamento_control_sustancias_agotadoras_capa_ozono_ [Consulta 10 mayo. 2017]

Reglamento para implementar un mecanismo de cuotas de importación para la eliminación gradual del uso de HCFC limitados en el grupo I del Anexo C del protocolo de Montreal (2013). [Versión Digital]. Recuperado de:

http://www.digeca.go.cr/sites/default/files/la_gaceta0001_0.pdf
[Consulta 01 abril. 2018]

Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior. No. 33452 (1991). [Versión Digital]. Recuperado de:
<https://costarica.eregulations.org/media/reglamento%20del%20sistema%20de%20ventanilla%20%C3%BAnica%20de%20comercio%20exterior%20no.%2033452.pdf> [Consulta 01 abril. 2017]

Restricción para la importación y exportación de sustancias que agotan la capa de ozono de acuerdo a la Ley N°7223 y sus enmiendas (2018). *Oficina Técnica del Ozono* Recuperado de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=67392&nValor3=107657&strTipM=TC [Consulta 05 mayo. 2018]

Secretaría del Ozono Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2001). *Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono*. Recuperado de:
http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/des_sost/conv_viena_ozono.pdf [Consulta 02 octubre. 2016]

Secretaría del Ozono (s.f). *Manual del convenio de Viena para la protección de la capa de ozono*. Recuperado de:
<http://ozone.unep.org/es/manual-del-convenio-de-viena-para-la-proteccion-de-la-capade-ozono> [Consulta 02 octubre. 2016]

Secretaría del Ozono Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2000). *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono*. Recuperado de:
<http://unep.ch/ozone/spanish/publications/MP-Handbook-07-es.pdf>
[Consulta 02 octubre. 2017]

Secretaría del Ozono (s.f). *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono*. Recuperado de:
<http://ozone.unep.org/es/manual-del-protocolo-de-montreal->

relativo-las-sustancias-que-agotan-la-capa-de-ozono/5 [Consulta 05 octubre. 2017]

Sistema Costarricense de Información Jurídica (2009). Reglamento de control de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) de acuerdo a la Ley N° 7223 y sus enmiendas. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=67392&nValor3=79812&strTipM=TC [Consulta 16 diciembre. 2017]

Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (s.f). *Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo*. Recuperado de: <http://www.sela.org/> [Consulta 14 marzo. 2017]

Sistema Nacional de Áreas de Conservación (s.f). *Competencia del SINAC*. Recuperado de: <http://www.sinac.go.cr/ES/conozca/Paginas/default.aspx> [Consulta 25 enero. 2017]

Sistema Nacional de Áreas de Conservación (s.f). *Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora*. Recuperado de: <http://www.sinac.go.cr/ES/normativa/ConvInter/Convencion%20sobre%20el%20Comercio%20Internacional%20de%20especies%20Amenazadas%20de%20Fauna%20y%20Flora%20Silvestres.pdf> [Consulta 18 octubre. 2016]

Sistema Nacional de Áreas de Conservación (2011). *Memoria Anual Institucional*. Recuperado de: <http://www.sinac.go.cr/ES/docu/Planificacion/Memoria%20Anual%20Institucional%20SINAC%202011.pdf> [Consulta 1 abril. 2017]

Sistema Informático TICA (2018). Consulta de Aranceles. Recuperado de: <https://www.hacienda.go.cr/tica/web/hdbaranc.aspx> [Consulta 15 marzo. 2018]

Sistema Informático TICA (2019). Consulta de Aranceles. Recuperado de:
<https://www.hacienda.go.cr/tica/web/hdbaranc.aspx> [Consulta 10 julio. 2019]

Ventanilla Única de Comercio Exterior (2017). *Trámites Vigentes*.
Recuperado de: <http://www.procomer.com/es/ventanilla-unica-comercio-exterior> [Consulta 01 abril. 2017]